



SEGOB  
ESTADO DE VERACRUZ

VER Gobierno  
SECRETARÍA DE GOBIERNO

DECRETOS DE REFORMAS,  
ADICIONES, Y DEROGACIONES  
A LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA  
GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ  
DE IGNACIO DE LA LLAVE

---



SEGOB  
ESTADO DE VERACRUZ

VER Gobierno  
SECRETARÍA DE GOBIERNO

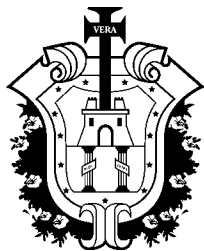
Decreto 590

\*Sentencia de la Acción de  
Inconstitucionalidad 15/2015

\*Sentencia de la Acción de  
Inconstitucionalidad 56/2016

Decreto 926

# GACETA



# OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIRECTORA GENERAL DE LA EDITORA DE GOBIERNO  
ELVIRA VALENTINA ARTEAGA VEGA

DIRECTOR DE LA GACETA OFICIAL  
ENRIQUE ALEJANDRO GALINDO MARTÍNEZ

Calle Morelos, No. 43, Col. Centro Tel. 817-81-54 Xalapa-Enríquez, Ver.

Tomo CXCII

Xalapa-Enríquez, Ver., viernes 7 de agosto de 2015

Núm. Ext. 314

## SUMARIO

### GOBIERNO DEL ESTADO

#### PODER EJECUTIVO

CO-PRIVADAS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

folio 1121

DECRETO NÚMERO 586 QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DEL CÓDIGO PENAL, TODOS ELLOS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 1120

DECRETO NÚMERO 590 QUE REFORMA EL ARTÍCULO 319 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ Y EL ARTÍCULO 18 FRACCIÓN IX DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

folio 1122

DECRETO NÚMERO 589 QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ASOCIACIONES PÚBLI-

DECRETO NÚMERO 591 QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

folio 1123

NÚMERO EXTRAORDINARIO

## **GOBIERNO DEL ESTADO**

### **PODER EJECUTIVO**

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—  
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa – Enríquez, agosto 4 de 2015

Oficio número 204/2015

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN I Y 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 18 FRACCIÓN I Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; 75 Y 77 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO; Y EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE EL SIGUIENTE:

### **D E C R E T O   Número   586**

#### **QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DEL CÓDIGO PENAL, TODOS ELLOS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se reforman el segundo párrafo de la fracción VI del artículo 53, el primer párrafo del artículo 55, los artículos 59, 62 y 63; y se adicionan los incisos a), b) y c) a la fracción VI del artículo 53; todos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

**Artículo 53. ...**

I. a V. ...

VI. ...

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro indebido o una afectación patrimonial, aplicará lo siguiente:

- a) Si el monto del lucro indebido o afectación patrimonial fuere inferior a cien veces el salario mínimo diario general vigente en la zona económica donde preste sus servicios el servidor público, la sanción por inhabilitación será de seis meses a tres años;
- b) Si el monto del lucro indebido o afectación patrimonial fuere superior a cien veces pero inferior a mil veces el salario mínimo diario general vigente en la zona económica donde preste sus servicios el servidor público, la sanción por inhabilitación será de cuatro años a seis años; y
- c) Si el monto del lucro indebido o afectación patrimonial excediere los salarios mínimos referidos en la presente fracción, la sanción será la inhabilitación hasta por diez años en el servicio público.

**Artículo 55.** En caso de aplicación de sanciones económicas por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 46, se aplicarán tres tantos del lucro obtenido, o de la afectación patrimonial.

...

**Artículo 59.** Es una prerrogativa de toda persona afectada en su esfera jurídica, por la posible conducta ilícita de algún servidor público, presentar la queja o denuncia correspondiente, ante la instancia competente, para deslindar las responsabilidades administrativas o penales que procedan.

Incurrirán en responsabilidad administrativa, los titulares de las dependencias o entidades, así como aquellos que teniendo obligación en las dependencias o entidades omitan injustificadamente sancionar a los infractores de esta Ley. En igual responsabilidad incurrirán los subalternos que conociendo la conducta ilícita del infractor no la comuniquen a su superior jerárquico y a la contraloría en el ámbito de su competencia.

**Artículo 62.** Si, de las investigaciones y auditorías que se realicen en las dependencias o entidades, se encontrasen indicios de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, se informará de esta circunstancia al superior jerárquico, a la Contraloría General del Estado y al área jurídica de la dependencia o entidad para fincar las responsabilidades administrativas, laborales o penales que procedan en términos de la presente Ley y las demás disposiciones aplicables.

**Artículo 63.** El Contralor General, los titulares de las dependencias y los servidores públicos facultados en términos de la presente ley y demás disposiciones aplicables no podrán abstenerse en ningún caso de sancionar a aquel que infrinja este ordenamiento.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se reforman la fracción III del artículo 123, el primer párrafo del artículo 125, los artículos 128, 148 y 150; y se adicionan un segundo párrafo a la fracción III del artículo 123 y un segundo párrafo al artículo 132, todos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

**Artículo 123. ...**

I. a II. ...

III. El cometer la falta en forma colectiva. Se considerará colectiva la concertada o ejecutada por dos o más elementos.

Lo anterior con independencia de que dicha conducta pudiera tipificar algún delito previsto por la legislación aplicable. En este caso se dará inmediatamente aviso a la Fiscalía correspondiente;

IV. a VIII. ...

**Artículo 125.** Por virtud de la amonestación, el superior jerárquico, sin necesidad de procedimiento disciplinario, hará notar al elemento infractor, integrante de las instituciones policiales, la acción o la omisión indebida en que incurrió en el desempeño de sus funciones, se le exhortará a que enmiende su conducta y se le apercibirá de que, si no hace esto último, se hará acreedor a una sanción mayor. No obstante lo anterior, en el caso de que al desempeñar el servicio solicite o acepte compensaciones, pagos o gratificaciones diferentes a su sueldo, se procederá directamente en términos del artículo 128 de esta Ley.

...

**Artículo 128.** La remoción es la terminación de la relación administrativa entre la institución policial y el elemento infractor, sin responsabilidad para aquélla. Las causas de remoción se establecerán en el reglamento de régimen disciplinario correspondiente; no obstante lo anterior, esta sanción deberá proceder en el caso de que, al desempeñar el servicio, el integrante solicite o acepte compensaciones, pagos o gratificaciones diferentes a su sueldo o cuando no se oponga, rechace o denuncie cualquier acto de corrupción del que sea testigo.



**Artículo 132. ...****I. a II. ...**

En ningún caso se considerará falta menor en el cumplimiento de la disciplina el que, al desempeñar el servicio, el integrante solicite o acepte compensaciones, pagos o gratificaciones diferentes a su sueldo o el no oponerse, rechazar o denunciar cualquier acto de corrupción, y deberá sancionarse conforme al artículo 128.

**Artículo 148.** El titular de la institución policial podrá determinar dicha medida cautelar, en caso de posible violación o incumplimiento a las obligaciones y los deberes por parte del integrante, cuando tenga conocimiento de ello por informe del superior jerárquico correspondiente o mediante queja o denuncia de particular, y remitirá sin demora al Órgano de Asuntos Internos las actuaciones y demás constancias relativas a los hechos, así como a la medida cautelar; todo lo cual deberá ser notificado al integrante. Cuando la denuncia o queja del denunciante o quejoso se acompañe de prueba idónea necesaria y proporcional, el titular de la institución policial podrá determinar como medida cautelar, atendiendo a los parámetros de racionalidad indicados, la suspensión provisional de sus funciones, fundando y motivando su decisión.

**Artículo 150.** Derivado de la queja y de la investigación que resulte, la Comisión de Honor y Justicia puede determinar que no hay elementos suficientes para iniciar el procedimiento.

En el caso de que se acuse al integrante de haber solicitado o aceptado compensaciones, pagos o gratificaciones diferentes a su sueldo, deberá acompañarse siempre la denuncia privada o queja, privilegiando siempre los datos personales del denunciante o quejoso en términos de la legislación aplicable o, en su caso, el parte de novedades en donde se narre lo conducente a la conducta señalada.

Sin los requisitos mencionados, se tendrán por no suficientes los elementos para el inicio del procedimiento sancionador.

Dentro de los cinco días hábiles siguientes a que se reciba la solicitud, el Presidente de la Comisión determinará si existen elementos para iniciar el procedimiento y en todo caso solicitará las medidas cautelares correspondientes; en caso contrario, devolverá el expediente al Órgano de Asuntos Internos y le adjuntará la resolución de no procedencia correspondiente, notificándole al servidor público involucrado, a su superior jerárquico y al quejoso.

**ARTÍCULO TERCERO.** Se reforman el segundo párrafo del artículo 220, el segundo párrafo del artículo 322; y se adiciona un segundo párrafo al artículo 172, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

**Artículo 172. ...**

Las penas a que hace referencia el presente artículo se duplicarán si se comete por un servidor público, a quien se le sancionará, sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan, con destitución e inhabilitación de tres a seis años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos.

**Artículo 220. ...**

Las penas se duplicarán si la extorsión se comete por un servidor público, a quien se le sancionará además, sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan, con destitución e inhabilitación de tres a seis años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos.

### **Artículo 322. ...**

I. a II. ...

Cuando el dinero, dádiva o servicios de que se trate sea inferior al equivalente de mil días de salario, se aplicará prisión de tres a siete años y multa hasta de cuatrocientos días de salario. Cuando el equivalente rebase los mil días de salario, la sanción será de cinco a diez años de prisión y multa hasta de setecientos días de salario.

...

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del Estado.

**SEGUNDO.** Se otorga un término de noventa días al Ejecutivo del Estado para la adecuación de sus reglamentos y demás disposiciones conducentes.

**TERCERO.** Se derogan todas las disposiciones que se contrapongan al presente Decreto.

**CUARTO.** El Secretario de Seguridad Pública del Estado, en términos de la normativa aplicable, presentará un reporte trimestral al Ejecutivo del Estado, sobre el estado que guarden los procedimientos de quejas ciudadanas y denuncias instauradas ante la Comisión de Honor y Justicia a que hace referencia la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

OCTAVIA ORTEGA ARTEAGA  
DIPUTADA PRESIDENTA  
RÚBRICA.

ANA CRISTINA LEDEZMA LÓPEZ  
DIPUTADA SECRETARIA  
RÚBRICA.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/00001616 de las diputadas Presidenta y Secretaria de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los cuatro días del mes de agosto del año dos mil quince.

A T E N T A M E N T E

DR. JAVIER DUARTE DE OCHOA  
GOBERNADOR DEL ESTADO  
RÚBRICA.

folio 1120

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—  
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa – Enríquez, agosto 4 de 2015

Oficio número 199/2015

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y Soberano  
de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso  
del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su  
promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULO 33 FRACCIÓN I Y 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 18 FRACCIÓN I Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; 75 Y 77 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO; Y EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE EL SIGUIENTE:

## **DECRETO Número 589**

### **QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ASOCIACIONES PUBLICO-PRIVADAS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforma el primer párrafo del artículo 48, el primer párrafo del artículo 50, el primer párrafo del artículo 52, el primer párrafo del artículo 78, el segundo párrafo del artículo 84; y se adiciona un sexto párrafo al artículo 2, la fracción XV al artículo 114, todos ellos de la Ley de Asociaciones Público-Privadas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar de la siguiente manera:

#### **Artículo 2. ...**

...  
...  
...  
...

Los esquemas de asociación pública-privada podrán contar con fuentes de financiamiento y de pago que el Estado y/o las entidades y dependencias estatales y municipales obtengan de la Federación, Entidad o Municipio, mediante la aplicación de las disposiciones que sean aplicables, así como otro tipo de recursos provenientes de actividades productivas de las que se puedan obtener recursos adicionales para el Estado de Veracruz.

**Artículo 48.** Si la Dependencia, Entidad o el Municipio convocante lo estima necesario y se establece en las bases, llevará a cabo una revisión preliminar respecto de la especialidad, experiencia y capacidad de los interesados, así como de la documentación distinta a la propuesta técnica y económica, previo al acto de presentación y apertura de propuestas, en las fechas y horas que se indicarán en las bases del concurso.

...

I. a VI. ...

**Artículo 50.** Para la evaluación, la Dependencia, Entidad o Municipio podrá utilizar mecanismos de puntos y porcentajes, así como de costobeneficio, o aquellos que sean necesarios y que estén incorporados en las bases en tanto que sean claros, cuantificables y permitan una comparación objetiva e imparcial de las propuestas.

...

**Artículo 52.** Realizada la evaluación de las propuestas, el proyecto se adjudicará al participante que haya presentado la mejor propuesta solvente, por cumplir los requisitos legales, técnicos y económicos, conforme a los criterios establecidos en las bases del concurso.

...

...



**Artículo 78.** Si la Dependencia, Entidad o Municipio lo estima pertinente, el contrato de proyecto de asociación público-privada o concesión solo podrá celebrarse con el Inversionista Promovente que constituya una persona moral cuyo objeto social o fines sean, de manera exclusiva, realizar aquellas actividades necesarias para desarrollar el proyecto respectivo.

...

**Artículo 84. ...**

Los demás inmuebles, bienes y derechos incorporados a la infraestructura o necesarios para la prestación de los servicios del proyecto, no podrán ser enajenados, hipotecados, gravados o de cualquier manera afectarse, sin previa autorización expresa y por escrito de la Dependencia, Entidad o el Municipio, en tanto que dichos bienes estén destinados a formar parte del patrimonio de la Dependencia, Entidad o Municipio, y con ello se afecte las condiciones pactadas en el Contrato o Concesión, o mientras estén vigentes estos instrumentos.

...

**Artículo 114. ...**

I. a XIV. ...

**XV.** Por no cumplir con la prestación de los Servicios con la calidad y puntualidad establecidos en el contrato o concesión, por causas imputables al Inversionista Promovente o Concesionario.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

OCTAVIA ORTEGA ARTEAGA  
DIPUTADA PRESIDENTA  
RÚBRICA.

ANA CRISTINA LEDEZMA LÓPEZ  
DIPUTADA SECRETARIA  
RÚBRICA.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/00001619 de las diputadas Presidenta y Secretaria de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los cuatro días del mes de agosto del año dos mil quince.

A T E N T A M E N T E

DR. JAVIER DUARTE DE OCHOA  
GOBERNADOR DEL ESTADO  
RÚBRICA.

folio 1121

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—  
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa – Enríquez, agosto 4 de 2015

Oficio número 200/2015

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN I Y 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 18 FRACCIÓN I Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; 75 Y 77 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO; Y EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE EL SIGUIENTE:

**D E C R E T O   Número   590**

**QUE REFORMA EL ARTÍCULO 319 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ Y EL ARTÍCULO 18 FRACCIÓN  
IX DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL  
ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se reforma el párrafo segundo del artículo 319 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

**Artículo 319...**

Se impondrán de cinco a ocho años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de empleos, cargos o comisiones en el servicio público, a la autoridad que retarde u obstaculice la prevención, investigación, sanción y reparación, del delito de feminicidio o de cualquier otro de los señalados en el título XXI, Delitos de violencia de género, de este Código, mediando la discriminación de género o incurra en acciones u omisiones que tengan como consecuencia la perpetuación de las condiciones que faciliten la comisión de estos delitos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se reforma el artículo 18 fracción IX de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

**Artículo 18...**

...

**I. a VIII. ...**

**IX.** Impartir capacitación sistemática, especializada y permanente en materia de derechos de las mujeres, a las y los servidores públicos de la Fiscalía General, de la Policía de Investigación y de los Centros de Atención a Víctimas, en el ámbito de su competencia, para la debida diligencia en la conducción de la investigación y procesos penales de los delitos de feminicidio y de violencia de género, así como para eliminar estereotipos sexistas en el ámbito laboral.

**X. a XI. ...**

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

OCTAVIA ORTEGA ARTEAGA  
DIPUTADA PRESIDENTA  
RÚBRICA.

ANA CRISTINA LEDEZMA LÓPEZ  
DIPUTADA SECRETARIA  
RÚBRICA.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/00001620 de las diputadas Presidenta y Secretaria de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los cuatro días del mes de agosto del año dos mil quince.

A T E N T A M E N T E

DR. JAVIER DUARTE DE OCHOA  
GOBERNADOR DEL ESTADO  
RÚBRICA.

folio 1122

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—  
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa – Enríquez, agosto 4 de 2015

Oficio número 201/2015

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y Soberano  
de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso  
del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su  
promulgación y publicación:



Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN I Y 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 18 FRACCIÓN I Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; 75 Y 77 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO; Y EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE EL SIGUIENTE:

### **DECRETO Número 591**

#### **QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforma el artículo 77; y se adicionan los párrafos tercero, cuarto y quinto al artículo 75, un Capítulo I BIS al Título Cuarto, con los artículos 77 Bis, 77 Ter, 77 Quater y 77 Quinquies, todos ellos de la Ley de Salud para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

#### **ARTICULO 75. ...**

...

Corresponde a las instituciones de educación superior y de salud oficialmente reconocidas ante las autoridades correspondientes, la emisión de los diplomas de especialidades médicas.

Para la realización de los procedimientos médicos quirúrgicos de especialidad se requiere que el especialista haya sido entrenado para la realización de los mismos en instituciones de salud oficialmente reconocidas ante las autoridades correspondientes.

Los Consejos de Especialidades Médicas que tengan la declaratoria de idoneidad y que estén reconocidos por el Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas, constituido por la Academia Nacional de Medicina de México, la Academia Mexicana de Cirugía y los Consejos de Especialidad miembros, están facultados para expedir certificados de su respectiva especialidad médica. Asimismo, para la expedición de la cédula de médico especialista las autoridades educativas competentes solicitarán la opinión del Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas.

**ARTÍCULO 77.** Quienes ejerzan las actividades profesionales técnicas y auxiliares y las especialidades médicas a que se refiere este capítulo, deberán poner a la vista del público un anuncio que indique la institución que les expidió el Título, Diploma o Certificado de Especialidad vigente y, en su caso, el número de su cédula profesional. Iguales menciones deberán consignarse en los documentos, papelería y publicidad que utilicen en el ejercicio de tales actividades.

## **CAPÍTULO I BIS**

### **Ejercicio especializado de la Cirugía**

**Artículo 77 Bis.** Para la realización de cualquier procedimiento médico quirúrgico de especialidad, los profesionales que lo ejerzan requieren de:

I. Cédula de especialista legalmente expedida por las autoridades educativas competentes.

II. Certificado vigente de especialista que acredite capacidad y experiencia en la práctica de los procedimientos y técnicas correspondientes en la materia, de acuerdo a la *Lex Artis Ad Hoc* de cada especialidad, expedido por el Consejo de la especialidad según corresponda, de conformidad con el artículo 75 de la presente Ley.

Los médicos especialistas podrán pertenecer a una agrupación médica, cuyas bases de organización y funcionamiento estarán a cargo de las asociaciones, sociedades, colegios o federaciones de profesionales de su especialidad; agrupaciones que se encargan de garantizar el profesionalismo y ética de los expertos en esta práctica de la medicina.

El Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas y los Consejos de Especialidades Médicas para la aplicación del presente artículo y lo dispuesto en el Título Cuarto de la presente ley, se sujetarán a las disposiciones que emita la Secretaría de Salud.

**Artículo 77 Ter.** La cirugía plástica, estética y reconstructiva relacionada con cambiar o corregir el contorno o forma de diferentes zonas o regiones de la cara y del cuerpo, deberá efectuarse en establecimientos o unidades médicas con licencia sanitaria vigente, atendidos por profesionales de la salud especializados en dichas materias, de conformidad con lo que establece el artículo 77 Bis.

**Artículo 77 Quater.** La oferta de los servicios que se haga a través de medios informativos, ya sean impresos, electrónicos u otros, por profesionistas que ejerzan cirugía plástica, estética o reconstructiva; así como los establecimientos o unidades médicas en que se practiquen dichas cirugías, deberán prever y contener con claridad en su publicidad los requisitos que se mencionan en los artículos 77, 77 Bis y 77 Ter.

**Artículo 77 Quinquies.** Las sociedades, asociaciones, colegios o federaciones de profesionistas pondrán a disposición de la Secretaría de Salud un directorio electrónico, con acceso al público, que contenga los nombres, datos de los profesionistas que lleven a cabo procedimientos médico-quirúrgicos y certificado de especialización vigente, además de proporcionar el nombre y datos de la Institución o Instituciones educativas que avalen su ejercicio profesional.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

OCTAVIA ORTEGA ARTEAGA  
DIPUTADA PRESIDENTA  
RÚBRICA.

ANA CRISTINA LEDEZMA LÓPEZ  
DIPUTADA SECRETARIA  
RÚBRICA.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/00001621 de las diputadas Presidenta y Secretaria de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los cuatro días del mes de agosto del año dos mil quince.

A T E N T A M E N T E

DR. JAVIER DUARTE DE OCHOA  
GOBERNADOR DEL ESTADO  
RÚBRICA.

folio 1123

**Tarifa autorizada por el pleno del H. Congreso del Estado de acuerdo con el Decreto 263 que reforma la Ley 249 de la *Gaceta Oficial***

PUBLICACIONES	SALARIOS MÍNIMOS	COSTO EN PESOS INCLUIDO EL 15% PARA EL FOMENTO A LA EDUCACIÓN
A) Edicto de interés pecuniario como prescripciones positivas, denuncias, juicios sucesorios, aceptación de herencia, convocatorias para fraccionamientos, palabras por inserción.	<b>0.034</b>	\$ <b>2.67</b>
B) Edictos de interés social como: cambio de nombre, póliza de defunción, palabra por inserción.	<b>0.023</b>	\$ <b>1.81</b>
C) Cortes de caja, balances o cualquier documento de formación especial por plana tamaño <i>Gaceta Oficial</i> .	<b>6.83</b>	\$ <b>536.31</b>
D) Sentencias, resoluciones, deslindes de carácter agrario y convocatorias de licitación pública, una plana tamaño <i>Gaceta Oficial</i> .	<b>2.1</b>	\$ <b>164.90</b>
VENTAS	SALARIOS MÍNIMOS	COSTO EN PESOS INCLUIDO EL 15% PARA EL FOMENTO A LA EDUCACIÓN
A) <i>Gaceta Oficial</i> de una a veinticuatro planas.	<b>2</b>	\$ <b>157.04</b>
B) <i>Gaceta Oficial</i> de veinticinco a setenta y dos planas.	<b>5</b>	\$ <b>392.61</b>
C) <i>Gaceta Oficial</i> de setenta y tres a doscientas dieciséis planas.	<b>6</b>	\$ <b>471.13</b>
D) Número Extraordinario.	<b>4</b>	\$ <b>314.09</b>
E) Por hoja certificada de <i>Gaceta Oficial</i> .	<b>0.57</b>	\$ <b>44.76</b>
F) Por un año de suscripción local pasando a recogerla.	<b>15</b>	\$ <b>1,177.83</b>
G) Por un año de suscripción foránea.	<b>20</b>	\$ <b>1,570.44</b>
H) Por un semestre de suscripción local pasando a recogerla.	<b>8</b>	\$ <b>628.18</b>
I) Por un semestre de suscripción foránea.	<b>11</b>	\$ <b>863.74</b>
J) Por un ejemplar normal atrasado.	<b>1.5</b>	\$ <b>117.78</b>

**SALARIO MÍNIMO VIGENTE \$ 68.28 M.N.**

**EDITORIA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ**  
**Directora General de la Editora de Gobierno: ELVIRA VALENTINA ARTEAGA VEGA**  
**Director de la *Gaceta Oficial*: ENRIQUE ALEJANDRO GALINDO MARTÍNEZ**  
**Módulo de atención: Calle Morelos No. 43, Plaza Morelos, local B-5, segundo piso, colonia Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver.**  
**Oficinas centrales: Km. 16.5 carretera federal Xalapa-Veracruz, Emiliano Zapata, Ver.**  
**Suscripciones, sugerencias y quejas a los teléfonos: 01279 8 34 20 20 al 23 [www.editoraveracruz.gob.mx](http://www.editoraveracruz.gob.mx)**  
**El proceso de publicación de documentos en la *Gaceta Oficial* está certificado por la norma internacional de calidad ISO 9001:2008**

# GACETA OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIRECTORA GENERAL DE LA EDITORA DE GOBIERNO  
ELVIRA VALENTINA ARTEAGA VEGA

DIRECTOR DE LA GACETA OFICIAL  
ENRIQUE ALEJANDRO GALINDO MARTÍNEZ

Calle Morelos No. 43, Col. Centro

Tel. 817-81-54

Xalapa-Enríquez, Ver.

Tomo CXCIII	Xalapa-Enríquez, Ver., martes 28 de junio de 2016	Núm. Ext. 256
-------------	---	---------------

## SUMARIO

### GOBIERNO DEL ESTADO

#### PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 883 QUE REFORMA LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y RENDICIÓN DE CUENTAS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 777

DECRETO NÚMERO 887 POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 780

DECRETO NÚMERO 884 QUE REFORMA EL ARTÍCULO 145 Y DEROGA EL ARTÍCULO 146, AMBOS DE LA LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES Y REINSERCIÓN SOCIAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 778

DECRETO NÚMERO 889 POR EL QUE SE SUPRIMEN LAS CONGREGACIONES J. MARIO ROSADO, SAN JOSÉ DEL CARMEN Y HUAPACALITO DEL MUNICIPIO DE LAS CHOAPAS, VER., PARA CONVERTIRSE EN COLONIAS DE LA CABECERA MUNICIPAL DE ESE LUGAR.

folio 781

DECRETO NÚMERO 885 QUE ADICIONA LOS ARTÍCULOS 18 BIS Y 18 TER A LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE VERACRUZ.

folio 779

## NÚMERO EXTRAORDINARIO

**Artículo 18 TER.** Los municipios que reciban estos recursos los deberán aplicar, invertir y ejercer de conformidad con lo siguiente:

I. Inversión en infraestructura para resarcir, entre otros fines, las afectaciones al entorno social y ecológico, que incluye:

a) Rellenos sanitarios, plantas de tratamiento de agua, instalación y mantenimiento de obras de drenaje público, manejo de residuos sólidos, y mejora de calidad de aire, sistemas de abastecimiento, distribución y almacenamiento de agua potable;

b) Obras que preserven áreas naturales, como reforestación y rescate o rehabilitación de ríos y otros cuerpos de agua;

c) Obras que afecten de manera positiva la movilidad urbana, incluyendo sistemas de trenes urbanos, metrocable de transporte o equivalentes;

d) Pavimentación y mantenimiento de calles y caminos locales, construcción de caminos rurales y alimentadores, así como la instalación y mantenimiento de alumbrado público y electrificación; y

e) Obras y equipamiento de protección civil y reconstrucción de infraestructura por desastres naturales.

Hasta el 3% de los recursos para la realización de estudios y evaluación de proyectos que cumplan con los fines específicos del Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos. Asimismo, los municipios podrán utilizar los citados recursos como contraparte estatal y en aportación con la Federación, siempre y cuando se trate de proyectos o programas federales destinados a los rubros citados en la fracción I.

Dichos recursos no pierden su naturaleza federal, por lo que para efectos de su ejercicio, aplicación y control, reintegro, transparencia y rendición de cuentas, estarán sujetos a las disposiciones previstas en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

## TRANSITORIOS

**Artículo Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado.

**Artículo Segundo.** Se deroga cualquier disposición que contravenga el presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

Octavia Ortega Arteaga  
Diputada Presidenta  
Rúbrica.

Ana Cristina Ledezma López  
Diputada Secretaria  
Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/00000813 de las diputadas presidenta y secretaria de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los veintisiete días del mes de junio del año dos mil dieciséis.

A t e n t a m e n t e

Dr. Javier Duarte de Ochoa  
Gobernador del Estado  
Rúbrica.

folio 779

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—  
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, junio 27 de 2016  
Oficio número 139/2016

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—  
Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRAC-



CIÓN I Y 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 18 FRACCIÓN I Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; 75 Y 77 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO; Y EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE EL SIGUIENTE:

**DECRETO NÚMERO 887**

**POREL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE Llave.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se adicionan la fracción III Bis al artículo 15; el artículo 28 Bis; el inciso d) a la fracción I del artículo 38; y los artículos 39 Bis y 39 Ter, a la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

**Artículo 15. ...**

I. a III. ...

III Bis. Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción;

IV. a XIV. ...

**Artículo 28 Bis.** Atribuciones en Materia de Combate a la Corrupción.

Las atribuciones en materia de combate a la corrupción, que se ejercerán por conducto de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, comprenden:

I. Ejercer las atribuciones que la Constitución, las leyes, los reglamentos y demás disposiciones jurídicas confieren al Ministerio Público, en materia de investigación y persecución de delitos relacionados con hechos de corrupción;

II. Diseñar e implementar estrategias y líneas de acción para combatir los hechos en materia de corrupción;

III. Implementar planes y programas para detectar la comisión de los hechos que se consideran como delitos en materia de corrupción en el ámbito de su competencia;

IV. Instrumentar mecanismos de colaboración con otras autoridades para la elaboración de estrategias y programas tendientes a combatir los hechos en materia de corrupción;

V. Implementar y fortalecer, en el ámbito de su competencia, mecanismos de cooperación y colaboración con las autoridades

de los tres órdenes de gobierno, para la investigación de los hechos en materia de corrupción;

VI. Diseñar e implementar proyectos, estudios y programas permanentes de información y fomento de la cultura de la denuncia y de la legalidad;

VII. Diseñar, integrar e implementar sistemas y mecanismos de análisis de la información fiscal, financiera y contable, para que pueda ser utilizada en las investigaciones;

VIII. Celebrar convenios con instituciones y organismos públicos o privados, nacionales o extranjeros, en el ámbito de su competencia, para prevenir y combatir hechos en materia de corrupción; y

IX. Las demás que en su caso le confieran otras disposiciones legales aplicables.

**Artículo 38. ...**

I. ...

a) al c)...

d) La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción tendrá competencia territorial en todo el Estado, coordinándose con todas las unidades administrativas que integran la Fiscalía General.

II. ...

**Artículo 39 Bis. Del Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción.**

La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción es el órgano de la Fiscalía General del Estado previsto en el artículo 67, fracción I, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado, que para el ejercicio de sus funciones contará con autonomía técnica, administrativa, operativa y presupuestal.

La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, además de las previstas en el artículo 28 Bis, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Nombrar al personal del área de su adscripción, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables;

II. Participar como integrante en el Comité Coordinador del Sistema Local Anticorrupción;

III. Contar con fiscales, peritos, policías de investigación y demás personal que se requiera y sean necesarios para la aten-

ción de los asuntos de su competencia, sobre los que ejercerá mando directo en los términos señalados en esta ley;

IV. Proponer, a quien corresponda, el contenido teórico práctico de los programas de capacitación, actualización y especialización respecto del personal adscrito a esta Fiscalía Especializada;

V. Proponer al Fiscal General el nombramiento de los fiscales por designación especial, que reúnan amplia experiencia profesional en la materia;

VI. Coordinar y supervisar la actuación de la policía de investigación adscrita a su área de competencia;

VII. Emitir acuerdos, circulares, instructivos, bases y demás disposiciones administrativas que rijan la organización y actuación de la Fiscalía en el ámbito de su competencia;

VIII. Implementar mecanismos de colaboración con autoridades que ejerzan facultades de fiscalización, a fin de fortalecer el desarrollo de las investigaciones en la materia de su competencia;

IX. Requerir a las instancias de gobierno la información útil o necesaria para las investigaciones, la que por ningún motivo le podrá ser negada, incluso anteponiendo el secreto bancario, fiduciario o cualquiera otro de similar naturaleza;

X. Coadyuvar con otras áreas de la Fiscalía General en el desarrollo de herramientas de inteligencia, investigación y demás que sean necesarias para conocer la evolución de las actividades relacionadas con los hechos en materia de corrupción;

XI. Generar sus propias herramientas para identificar patrones de conducta que pudieran estar relacionados con operaciones con recursos de procedencia ilícita, vinculadas a hechos de corrupción;

XII. Emitir guías y manuales técnicos, junto con las áreas competentes de la Fiscalía General, para la formulación de dictámenes en materia de análisis fiscal, financiero y contable que requieran los fiscales en cumplimiento de sus funciones de investigación y persecución de hechos en materia de corrupción;

XIII. Conducir la investigación para la obtención de datos o medios de prueba relacionados con hechos en materia de corrupción;

XIV. Previo acuerdo con el Fiscal General, llevar a cabo y suscribir la celebración de convenios con las entidades federativas para tener acceso directo a la información disponible en los Registros Públicos de la Propiedad, así como de las

unidades de inteligencia patrimonial o equivalentes de las entidades federativas, para la investigación y persecución de los hechos en materia de corrupción;

XV. Dirigir, coordinar y realizar la investigación de los hechos que presuntamente constituyan delitos del fuero común en materia de su competencia;

XVI. Ordenar el aseguramiento de bienes propiedad del imputado, así como de aquellos respecto de los cuales se conduzca como dueño, dueño beneficiario o beneficiario controlador, cuyo valor equivalga al producto, los instrumentos u objetos del hecho delictivo, cuando éstos hayan desaparecido o no se localicen por causa atribuible al imputado;

XVII. Promover la extinción de dominio de los bienes de los imputados o sentenciados, así como de aquellos respecto de los cuales se conduzcan como dueños, dueños beneficiarios o beneficiarios controladores, cuyo valor equivalga a los bienes desaparecidos o no localizados por causas atribuibles al imputado o sentenciado, cuando estos bienes estén relacionados con hechos en materia de corrupción, que sean susceptibles de la acción de extinción de dominio, en los términos de la legislación aplicable;

XVIII. Ejercer la facultad de atracción de las investigaciones que se practiquen en cualquier Unidad Integral de Procuración de Justicia, Unidad de Atención Temprana o Agencia del Ministerio Público o fiscalía dependiente de la Fiscalía General del Estado, que sean de su competencia;

XIX. Solicitar información a las instituciones públicas federales, estatales o municipales, órganos autónomos estatales o federales y, en general, a cualquier entidad pública o privada;

XX. Autorizar el criterio de oportunidad, abstención de investigar y archivo temporal, en términos de lo establecido por el artículo 7 de esta ley;

XXI. Acordar y autorizar, cuando proceda, la propuesta de los Fiscales de su adscripción, la determinación de no ejercicio de la acción penal, previo estudio técnico jurídico de la carpeta de investigación;

XXII. Supervisar y dar seguimiento a los mandamientos emitidos por el órgano jurisdiccional, así como su cumplimiento en los asuntos de su competencia;

XXIII. Procurar que los derechos de la víctima u ofendido sean tutelados, preservando los relativos a la reparación del daño cuando sea procedente;

XXIV. Supervisar el funcionamiento de las unidades administrativas que le estén adscritas;

XXV. Decidir responsablemente sobre el destino de los recursos que le sean asignados, a fin de cubrir todas las necesidades que surjan en el desempeño de sus facultades;

XXVI. Ejercer las atribuciones que el Código Nacional de Procedimientos Penales establece para las Procuradurías Generales de Justicia o Fiscalías Generales, en los procesos penales que sean de su competencia, incluso en los casos en que el proceso deba seguirse conforme a disposiciones anteriores al inicio de la de dicho ordenamiento; y

XXVII. Las demás que en su caso le confieran otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

**Artículo 39 Ter. Nombramiento y Remoción del Titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.**

El titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción será designado por el Congreso del Estado, en términos del artículo 67 fracción I de la Constitución del Estado, previa convocatoria pública.

El titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción elaborará su proyecto anual de presupuesto para enviarlo a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado, por conducto de la Fiscalía General del Estado, para que se integre al Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, en el que se identificará el monto aprobado para esta Fiscalía durante el correspondiente ejercicio fiscal.

El Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción podrá ser removido por el Fiscal General por cualquiera de las causas siguientes:

- I. No aprobar las evaluaciones de control de confianza;
  - II. Hacer uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes, alcohólicas u otras que produzcan efectos similares;
  - III. Incurrir en causas de responsabilidad en el ejercicio de su encargo, por faltas administrativas graves o penales; o
  - IV. Incurrir en cualquiera de las hipótesis delictivas perseguidas con motivo de su encargo, en ejercicio de sus funciones.
- El Fiscal General deberá informar al Congreso del Estado de la remoción del Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, para efectos de lo previsto en el párrafo final de la fracción I del artículo 67 de la Constitución del Estado.

**T R A N S I T O R I O S**

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado.

**Segundo.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**Tercero.** La fiscalía General del Estado realizará, dentro del plazo previsto por el Artículo Cuarto Transitorio del Decreto 881, por el que se adicionan cuatro párrafos al final de la fracción I del Artículo 67 de la Constitución Política del Estado, las adecuaciones reglamentarias correspondientes, conforme a lo previsto en el presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

Octavia Ortega Arteaga  
Diputada Presidenta  
Rúbrica.

Ana Cristina Ledezma López  
Diputada Secretaria  
Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/00000815 de las diputadas presidenta y secretaria de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los veintisiete días del mes de junio del año dos mil dieciséis.

A t e n t a m e n t e

Dr. Javier Duarte de Ochoa  
Gobernador del Estado  
Rúbrica.

folio 780

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—  
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, junio 27 de 2016  
Oficio número 141/2016

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto

# GACETA OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIRECTORA GENERAL DE LA EDITORA DE GOBIERNO  
ELVIRA VALENTINA ARTEAGA VEGA

DIRECTOR DE LA GACETA OFICIAL  
ENRIQUE ALEJANDRO GALINDO MARTÍNEZ

Calle Morelos No. 43, Col. Centro

Tel. 817-81-54

Xalapa-Enríquez, Ver.

Tomo CXCIV	Xalapa-Enríquez, Ver., viernes 29 de julio de 2016	Núm. Ext. 302
------------	--	---------------

## SUMARIO

### GOBIERNO FEDERAL

#### PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

##### Suprema Corte de Justicia de la Nación

SENTENCIA DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 15/2015, PROMOVIDA POR LA PGR, POR CONDUCTO DE LA SUBPROCURADURÍA JURÍDICA Y DE ASUNTOS INTERNACIONALES, EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 7 FRACCIÓN VIII DE LA LEY 546 ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL NÚMERO EXTRAORDINARIO 042 DEL 29 DE ENERO DE 2015.

folio 806

---

NÚMERO EXTRAORDINARIO

---

# GOBIERNO FEDERAL

---

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

---

Suprema Corte de Justicia de la Nación

## **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 15/2015.**

**PROMOVENTE: PROCURADURÍA GENERAL  
DE LA REPÚBLICA POR CONDUCTO DE LA  
SUBPROCURADORA JURÍDICA Y DE ASUNTOS  
INTERNACIONALES.**

**PONENTE: MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.  
SECRETARIA: NÍNIVE ILEANA PENAGOS ROBLES.**

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al diecisiete de marzo de dos mil dieciséis.

**V I S T O S** para resolver la acción de inconstitucionalidad 15/2015, promovida por la Procuraduría General de la República por Conducto de la Subprocuradora Jurídica y de Asuntos Internacionales, y

### **R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Presentación de la acción.** Mediante oficio presentado el dos de marzo de dos mil quince, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Arely Gómez González, en su carácter de Subprocuradora Jurídica y de Asuntos Internacionales de la Procuraduría General de la República, promovió acción de inconstitucionalidad, solicitando la invalidez de la norma que más adelante se señala, emitida y promulgada por las autoridades que a continuación se precisan:

**ÓRGANOS RESPONSABLES:**

1. Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz.
2. Poder Legislativo del Estado de Veracruz.

**NORMA GENERAL CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA:**

- El artículo 7, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la *Gaceta Oficial* de la Entidad, el veintinueve de enero de dos mil quince.

**SEGUNDO. Artículos constitucionales violados.** La promovente estima violados los artículos 14, 16 y 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**TERCERO. Conceptos de invalidez.** En sus conceptos de invalidez, adujo en síntesis lo siguiente:

**Primero.** Considera que al emitir el Congreso del Estado de Veracruz, la norma impugnada (artículo 7, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave), invadió el ámbito de competencia constitucional reservado a favor del Congreso de la Unión, cuyo inciso c) fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Federal, establece la facultad exclusiva del Congreso General para expedir la legislación única en materia procedimental penal, conforme al proceso legislativo de reforma constitucional que dio lugar al actual texto de la fracción XXI, el Constituyente consideró de gran importancia que existiera una sola legislación procesal penal a nivel nacional, a efecto de homologar

la materia adjetiva en el territorio mexicano brindando con ello mayor certeza al gobernado, al evitar una multiplicidad normativa por entidad federativa. Por lo que, de conformidad con el citado precepto y segundo transitorio del Decreto de nueve de octubre de dos mil trece, las entidades federativas incluyendo el Estado de Veracruz, ya no pueden expedir legislación en materia procesal penal para el nuevo sistema acusatorio, pues el Congreso de la Unión ya ejerció su atribución constitucional al expedir el Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual entrará en vigor gradualmente.

En este contexto, aduce que el Congreso estatal que efectuó reformas legales con el fin de ajustar su marco jurídico al nuevo sistema acusatorio y a lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, y expidió la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Veracruz, en cuya norma que se impugna pretende facultar al Ministerio Público estatal, para que en el ámbito de una investigación pueda suspenderla cuando el sujeto activo del delito sea inimputable; siendo que, el legislador estatal no puede fijar la competencia del Ministerio Público Estatal en la etapa de investigación, ya que es un tema procesal a pesar de estar contenido en la Ley Orgánica, cuya atribución para legislar en esta materia corresponde en exclusiva al Congreso de la Unión.

**Segundo.** Aduce violación a los principios de certeza y seguridad jurídica previstos en los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero, de la Constitución Federal; pues considera que el precepto impugnado (artículo 7, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave) faculta al Ministerio Público para suspender la investigación, en cualquiera de sus etapas (incluso si ya se ha dictado auto de vinculación a proceso) si observa que un inculpado puede ser inimputable, además prevé la apertura de un procedimiento especial para enfermos mentales, que se tramitará ante el juez de la adscripción.

Que dicha disposición es incompatible con las reglas que ya establece el Código Nacional de Procedimientos Penales, para el proceso penal cuando se advierte que una persona puede ser inimputable. Agrega que el contenido de la fracción VIII, del artículo impugnado, contradice las reglas procesales establecidas en el Código Nacional para el mismo supuesto jurídico; en consecuencia, aduce que la fracción combatida genera confusión entre los gobernados y los operadores jurídicos, lo cual implica una contravención a los principios de certeza y seguridad jurídica, ya que no hay certidumbre sobre si deben aplicarse las reglas del Código Nacional o las de la Ley estatal (Ley Orgánica) para regular el proceso que debe seguirse en caso de que se advierta que alguna persona inculpada puede ser inimputable; tampoco resulta claro para los operadores jurídicos si ante este supuesto el Ministerio Público debe continuar la investigación o debe ordenar su suspensión.

**CUARTO. Registro y admisión de la acción de inconstitucionalidad.**

Mediante proveído de dos de marzo de dos mil quince, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente acción de inconstitucionalidad, a la que correspondió el número **15/2015** y, por razón de turno, tocó fungir como instructor al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Por auto de nueve de marzo siguiente, el Ministro instructor admitió la presente acción de inconstitucionalidad y ordenó dar vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Veracruz, para que rindieran sus respectivos informes.

**QUINTO. Informe del Poder Legislativo del Estado de Veracruz.**



- Señala que en la *Gaceta Oficial* Número 042 Extraordinario, de veintinueve de enero de dos mil quince, se publicó la Ley Número 546, referente a la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la cual contiene 112 artículos comunes y 8 transitorios; cuyo contenido fue debidamente estudiado y analizado por las Comisiones Permanentes respectivas y por el Pleno de LXIII Legislatura del Estado de Veracruz, por lo que, considera que no contradice ninguna norma constitucional.

- En relación al precepto impugnado (artículo 7, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave) señala que no es posible sancionar a un servidor público, como resulta ser el Ministerio Público, si no existe una Ley Orgánica que enmarque sus facultades y obligaciones dentro de la investigación que debe realizar atento a lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Federal, pues el artículo impugnado no hace más que ordenar lo que debe realizar el Ministerio Público en la Carpeta de Investigación, cuando se trate de una persona que tenga el carácter de inimputable, lo que considera, debe ser respetado por todas las autoridades que procuran y administran justicia, atento a lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución Federal, que refiere los derechos humanos que le pertenecen a cada individuo; lo anterior, aunado a que la fracción impugnada, no es de orden general, ya que es únicamente aplicable a los Agentes del Ministerio Público, en lo referente a la constitución de su carpeta de investigación, refiriéndose a la etapa inicial o administrativa que sanciona el Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que, considera que en el caso se está ante una equivocada interpretación de la norma jurídica que se pretende nulificar.

---

- Que si se estudia y analiza el Título Tercero, Capítulo I, del Código Nacional de Procedimientos Penales, relativo a la Etapa de Investigación, contenida en los artículos del 212 al 251; el Legislador Federal nunca se ocupó de establecer reglas de comportamiento para los Ministerios Públicos en el sistema acusatorio y adversarial, por lo que, en tanto no se establezca, quedan facultados los Congresos de los Estados para expedir la Ley Orgánica respectiva, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 73 de la Constitución Federal.

- Que la norma impugnada, no contradice la Constitución Federal, si se toma en cuenta que el artículo 71 de la referida norma, otorga las facultades necesarias a la LXIII Legislatura del Estado de Veracruz, para iniciar leyes o decretos, y que en el caso, lo que se hizo, fue legislar en materia interna para la procuración de justicia que se debe dar en el Estado de Veracruz.

- Que atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Federal, la Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, en ese contexto, dice que se reconoce que deben expedirse normas jurídicas orgánicas internas para el comportamiento de los servidores públicos en cada una de sus dependencias, de acuerdo a sus atribuciones que le enmarquen.

- Que el artículo 102 de la Constitución Federal, determina que el Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General de la República, como un órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio; por lo que, considera obvio que debe expedirse la Ley Orgánica particular y que no podrá ser la que hoy rige a la Procuraduría General de la República.

- En atención a lo expuesto, considera que la norma impugnada, no contradice el artículo 73, fracción XXI, de la Constitución Federal, pues de ninguna manera prohíbe legislar en materia orgánica para una dependencia oficial, ya que los casos que se precisan en el inciso c), nada tiene que ver con la ley multicitada, en virtud de que no afecta el procedimiento penal, habida cuenta que no se llega a él, pues se habla de la etapa de investigación inicial; no se trata de modificar norma jurídica alguna que contenga el Código Nacional de Procedimientos Penales; no se trastocan los mecanismos alternativos de solución de controversias y ejecución de penas; toda vez que, el congreso demandado solo se pronuncia por el respeto a los derechos humanos de personas discapacitadas.

- Que si se emitió la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, fue de acuerdo a lo previsto en el artículo 33 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo cual considera legal.

- Por otra parte, señala que el Código Nacional de Procedimientos Penales, trata lo referente a las personas inimputables, pero lo hace determinando situaciones completamente diferentes a lo que se establece en el precepto impugnado (artículo 7, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).

- Concluye diciendo, que la citada norma impugnada no violenta el artículo 73, fracción XXI, de la Constitución Federal; pues más bien considera, que si la norma que se impugna se reformara o derogara, se estarían violando derechos humanos de los discapacitados que padecen ciertas causas de psicosis o retrasos mentales, durante la investigación inicial o administrativa, atentando en contra del principio de convencionalidad, que favorecen a estas personas y sus derechos establecidos en los artículos 1, 4 y 133 de la Constitución Federal, así

como los tratados internacionales, que imponen al Ministerio Público la protección de estos derechos en sus diferentes actuaciones.

Finalmente, hace valer la incompetencia de la Representante de la Procuraduría General de la República, ya que considera que carece de legitimación procesal activa, de conformidad con el artículo 30 de la Ley Orgánica aplicable y el artículo 137 del Reglamento de la misma Ley, ya que de ninguna manera está facultada para promover la presente acción de inconstitucionalidad; por lo que, solicita a este Alto Tribunal, se estudie por tratarse de situaciones jurídicas de orden público.

#### **SEXTO. Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz.**

- El Gobernador del Estado de Veracruz, en esencia señala que promulgó y ordenó la publicación de la Ley número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuyo artículo que se impugna (7, fracción VIII) no es violatorio de los artículos 14, 16 y 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Luego, aduce que en el caso opera la causa de improcedencia, que se deriva de lo dispuesto en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, en relación con sus diversos 10, fracción I y 11, primer párrafo, de la referida ley; toda vez que, en el caso, la promovente Arely Gómez González, en ese entonces, Subprocuradora Jurídica y de Asuntos Internacionales de la Procuraduría General de la República, promueve la presente acción de inconstitucionalidad, pretendiendo fundar su

personalidad en los artículos 30 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y 3, inciso A), fracción I, de su Reglamento, en relación con el artículo 105, fracción II, inciso c) y 102 apartado A, párrafo tercero, de la Constitución Federal, argumentando que debido a que es un hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que la Procuraduría General de la República se encontraba sin titular en el momento en que se promovió la acción de inconstitucionalidad, comparece en suplencia del titular de la referida institución, en términos del artículo 30 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, que señala que el Procurador General de la República será suplido en sus excusas, ausencias o faltas temporales, por los subprocuradores en los términos que disponga el Reglamento de dicha ley.

Indicó que el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, establece en el artículo 137, que durante las ausencias del Procurador, el despacho y resolución de los asuntos estarán a cargo, en el orden que se mencionan, de los Subprocuradores Jurídicos y de Asuntos Internacionales; de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo; Especializado en Investigación de Delincuencia Organizada; Especializado en Investigación de Delitos Federales, y de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad.

De cuya interpretación de dichos preceptos, se puede concluir que en los casos de ausencia o falta temporal del Procurador General de la República, en el orden que se mencionan, los Subprocuradores Jurídico y de Asuntos Internacionales, estarán a cargo, en caso de una ausencia temporal. Sin embargo, en el presente caso, la Procuraduría General de la República, al momento de intentarse la Acción de Inconstitucionalidad carecía de titular, pues es público y

notorio que en ese entonces había renunciado a su investidura de Procurador General de la República, por lo que, considera que no se trata de una ausencia temporal, sino de una ausencia o falta absoluta, de ahí, lo infundado de la personalidad con que comparece la promovente.

Lo anterior, aunado a que, en el párrafo tercero apartado A del artículo 102 de la Constitución Federal, el Constituyente estableció que solo el titular de la Procuraduría General de la República, podrá promover la Acción de Inconstitucionalidad, pues agregó la connotación, intervendrá personalmente, de lo que se colige, que para promover este medio de control constitucional, no admite representación ni suplencia de ningún tipo.

- Con relación al primer concepto de invalidez, relativo a que la norma impugnada viola el artículo 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución Federal, señaló que es infundado, porque el precepto no invade la Competencia del Congreso de la Unión, para legislar en materia procedimental penal, ya que la norma en comento únicamente otorga atribuciones al Ministerio Público Estatal, durante la investigación dentro del marco legal que establece la Constitución Federal y el Código Nacional de Procedimientos Penales, pues no establece un procedimiento distinto. Además de que, es de explorado derecho que el Poder Legislativo Local, es competente para emitir normas que establezcan la organización y funcionamiento de los órganos que conforman la entidad federativa.

Luego, transcribió los artículos 6, fracción I y 7 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el artículo

211, del Código Nacional de Procedimientos Penales, aduciendo al respecto que, haciendo una interpretación sistemática y funcional de la norma combatida que otorga atribuciones al Ministerio Público Estatal, durante la investigación y el Código Nacional de Procedimientos Penales, se puede concluir que la autoridad ministerial podrá dejar de actuar durante la investigación inicial o complementaria, cuando la persona involucrada en la comisión de un hecho delictuoso presentare signos de inimputabilidad a efecto de salvaguardar sus derechos fundamentales, evitando con ello un mayor grado de vulnerabilidad, pudiendo continuar con la investigación una vez que éste, esté debidamente representado, tanto por el defensor designado como por un tutor especial, lo cual lejos de establecer un procedimiento distinto al señalado en el Código Nacional de Procedimientos Penales, se armoniza a la perfección con éste.

Que la finalidad de la reforma al artículo 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución Federal, fue establecer criterios homogéneos en el procedimiento penal, sin que esto implique que se trate de una norma invariable, inmutable, inalterable, inflexible, estática y única; pues el vocablo homogéneo permite diferentes acepciones, tales como semejantes, parecido, similar, uniforme, análogo, etc. Por lo que, considera que la norma impugnada de ninguna manera establece un procedimiento alternativo al Código Nacional de Procedimiento Penales, sino que, por el contrario, al señalar éste, la facultad para el Ministerio Público estatal, de hacer “ajustes razonables”, que el señalado ordenamiento procedimental no define, considera que complementa la norma que establece el procedimiento de inimputables ante el Ministerio Público, al otorgarle a éste las atribuciones correspondientes durante la investigación para poder realizar dichos ajustes razonables, dotando de eficacia jurídica a la norma procedimental.

- Con relación al segundo concepto de invalidez, relativo a que la norma impugnada violenta los principios de certeza y seguridad jurídica previstos en los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero, de la Constitución Federal; señaló que es infundado, porque el precepto impugnado, lo que hace, es regular, cómo debe el Ministerio Público proceder en el supuesto a que se refiere el segundo párrafo del artículo 414 del Código Nacional de Procedimiento Penales, que sienta las bases generales sobre la facultad del Ministerio Público para aplicar los ajustes razonables para evitar un mayor grado de vulnerabilidad y respecto a la integridad personal del inculpado, en el supuesto de que presente indicios de ser inimputable. Sin embargo, refiere que esos estados de inimputabilidad, serán conforme se disponga en la parte general del Código Penal que resulte aplicable, lo que debe entenderse, el que resulte aplicable en cada entidad federativa. Asimismo, aduce que la norma en cuestión homologa criterios, respecto de que, el Ministerio Público estará en posibilidad de solicitar, que se practiquen los peritajes que se impongan, para establecer si el inculpado se encuentra en algún estado de inimputabilidad, el tipo, permanencia o temporalidad de la misma y si fue provocada o no por el propio inculpado; además, de las normas que integran el capítulo noveno del Código Nacional de Procedimiento Penales, relativo al procedimiento de inimputables, no se advierte alguna disposición, que disponga el procedimiento a seguir para que el Ministerio Público ejerza tales atribuciones.

En tal virtud, la ley orgánica de mérito, establece que cuando el inculpado presente indicios de psicosis o retraso mental, solicitará la representación legal del mismo, la cual estará a cargo del defensor designado; que además se procederá a la designación de un tutor especial y a la comunicación del Juez competente, para que el procedimiento a seguir sea el correspondiente a personas inimputables, en los términos prescritos en el Título IX, que alude al procedimiento que se sigue para el caso de personas inimputables; y el artículo 7, fracción VIII, de la Ley



Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, regula precisamente la atribución conferida al Ministerio Público precisamente en el Segunda Párrafo del artículo 414, del referido Código Nacional.

Destaca, que lo que hizo el legislador veracruzano al emitir la norma impugnada, fue clarificar la omisión en que incurrió el Congreso de la Unión, al regular dicha materia, pues mientras que, en los preceptos legales del Código Nacional, no consigna disposición alguna, que regule la manera de cómo se pueden hacer efectivos los derechos que para el caso de los inimputables señala el citado artículo 414, lo que sí se hace en la fracción VIII, del arábigo 7, de la invocada Ley Orgánica.

**SÉPTIMO. Cierre de instrucción.** Recibidos los informes de las autoridades, formulados los alegatos y encontrándose instruido el procedimiento, mediante proveído de siete de mayo de dos mil quince, quedó cerrada la instrucción a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción I y 11, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se plantea la posible contradicción entre el artículo 7, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEGUNDO. Oportunidad.** El párrafo primero del artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal<sup>1</sup>, dispone que el plazo para promover la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, y que su cómputo, debe iniciarse a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general sea publicada en el correspondiente medio oficial; asimismo, señala que, si el último día del plazo fuere inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

La Ley número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que contiene el artículo 7, fracción VIII, impugnado por esta vía, fue publicada en la *Gaceta Oficial* de la Entidad, el veintinueve de enero de dos mil quince, tal como se advierte del ejemplar de la edición correspondiente, que obra agregado a fojas de la dieciséis a la cuarenta y tres del expediente. Así, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de la materia, el plazo de treinta días naturales para promover la presente acción **transcurrió del viernes treinta de enero al sábado veintiocho de febrero de dos mil quince**; asimismo, como se advierte, el último día del plazo fue inhábil, por lo que, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente, esto es, **el lunes dos de marzo siguiente**.

En el caso concreto, según consta en el sello asentado al reverso de la foja trece del expediente, **la demanda se presentó el lunes dos de marzo de dos mil quince**, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta

---

<sup>1</sup> “Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. (...)”.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que es evidente que la presentación de la demanda es oportuna.

**TERCERO. Legitimación.** A continuación, se procederá a analizar la legitimación de quien promueve, por ser un presupuesto indispensable para el ejercicio de la acción.

Los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Veracruz, señalan coincidentemente que la Representante de la Procuraduría General de la República, carece de legitimación procesal activa para promover la presente acción de inconstitucionalidad, por lo que, en el caso opera la causa de improcedencia que se deriva de lo dispuesto en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, en relación con sus diversos 10, fracción I y 11, primer párrafo, de la referida ley; toda vez que, la promovente Arely Gómez González, en ese entonces, Subprocuradora Jurídica y de Asuntos Internacionales de la Procuraduría General de la República, promueve la presente acción de inconstitucionalidad, pretendiendo fundar su personalidad en los artículos 30 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y 3, inciso A), fracción I, de su Reglamento, en relación con el artículo 105, fracción II, inciso c) y 102 apartado A, párrafo tercero, de la Constitución Federal, argumentando que, debido a que es un hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que la Procuraduría General de la República se encontraba sin titular en el momento en que se promovió la acción de inconstitucionalidad, comparece en suplencia del titular de la referida institución, lo cual se considera incorrecto.

Lo anterior, aunado a que, en el párrafo tercero apartado A del artículo 102 de la Constitución Federal, el Constituyente estableció que solo el titular de la Procuraduría General de la República, podrá promover la Acción de Inconstitucionalidad, pues agregó la connotación intervendrá personalmente, de lo que se colige, que para promover este medio de control constitucional, no admite representación ni suplencia de ningún tipo.

La referida causa de improcedencia es **infundada**, en atención a las siguientes consideraciones:

El artículo 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente, dispone que las acciones de inconstitucionalidad se podrán promover por el Procurador General de la República, en contra de leyes federales, estatales y del Distrito Federal, así como de Tratados Internacionales celebrados por el Estado Mexicano, como se advierte de lo siguiente:

*“Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:*

*...*

*II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.*

*Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:*

*...*

**c). El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano; ...”**

Debe precisarse que, **el diez de febrero de dos mil catorce, se reformó el artículo 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo ahora que tiene legitimación “el Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas”;** asimismo, **se adicionó el inciso i)** para señalar que también tiene legitimación **“el Fiscal General de la República respecto de leyes federales y de las entidades federativas, en materia penal y procesal penal, así como las relacionadas con el ámbito de sus funciones”**.<sup>2</sup>

No obstante lo anterior, debe precisarse que el artículo Décimo Sexto transitorio<sup>3</sup>, de la aludida reforma constitucional, establece específicamente que

---

<sup>2</sup> “Art. 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

...

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

...

c) El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas;

...

(ADICIONADO, D.O.F. 10 DE FEBRERO DE 2014)

i) El Fiscal General de la República respecto de leyes federales y de las entidades federativas, en materia penal y procesal penal, así como las relacionadas con el ámbito de sus funciones;”

...”

<sup>3</sup> “DÉCIMO SEXTO. Las adiciones, reformas y derogaciones que se hacen a los artículos 28; 29, párrafo primero; 69, párrafo segundo; 76, fracciones II, por lo que se refiere a la supresión de la ratificación del Procurador General de la República por el Senado y XII; 78, fracción V; 82, fracción VI; 84; 89, fracción IX; 90; 93, párrafo segundo; 95; 102, Apartado A; 105, fracciones II, incisos c) e i) y III; 107; 110 y 111 por lo que se refiere al Fiscal General de la República; 116, fracción IX y 119, párrafo primero de esta Constitución, **entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las normas secundarias que expida el Congreso de la Unión necesarias por virtud de las adiciones, reformas y derogaciones a que se refiere el presente Transitorio, siempre que se**

las adiciones y reformas al artículo 105, fracciones II, incisos c) e i), **entrarán en vigor, en la misma fecha en que lo hagan las normas secundarias que expida el Congreso de la Unión** necesarias por virtud de las adiciones, reformas y derogaciones, **siempre que se haga por el propio Congreso, la declaratoria expresa de entrada en vigor de la autonomía constitucional de la Fiscalía General de la República.**

Por lo que, **al no haber sido emitida aún, la Ley relativa** a la Fiscalía General de la República y por ello, tampoco haberse hecho la declaratoria correspondiente, **es evidente que sigue en vigor el anterior inciso c) de la fracción II del artículo 105 constitucional.**

Ahora, suscribe la demanda Arely Gómez González, en su carácter de Subprocuradora Jurídica y de Asuntos Internacionales de la Procuraduría General de la República, lo que acredita con copia certificada de su nombramiento<sup>4</sup>, de fecha veintiséis de febrero de dos mil quince; señalando que signa ella la demanda debido a que, es un hecho notorio que a la fecha de la presentación de dicho oficio, había una ausencia del titular de la Procuraduría General de la República.

En efecto, si bien este Tribunal Pleno, al resolver por unanimidad de nueve votos la acción de inconstitucionalidad 12/2001, determinó que de lo establecido por los artículos 105, fracción II, inciso c) y 102, párrafo tercero, de la Constitución

---

***haga por el propio Congreso la declaratoria expresa de entrada en vigor de la autonomía constitucional de la Fiscalía General de la República.***

*El Procurador General de la República que se encuentre en funciones al momento de expedirse la declaratoria a que se refiere el párrafo anterior, quedará designado por virtud de este Decreto Fiscal General de la República por el tiempo que establece el artículo 102, Apartado A, de esta Constitución, sin perjuicio del procedimiento de remoción previsto en la fracción IV de dicho artículo.*

<sup>4</sup> Foja 14 del expediente.

Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se desprende que la intervención del Procurador General de la República, en las controversias y acciones a que se refiere el precepto citado en primer término, debe ser personal, es decir, no es delegable**, según se corrobora con la hipótesis contenida en el párrafo cuarto del mencionado artículo 102, que refiere, que el Procurador podrá intervenir, por sí o por medio de sus agentes, en todos los negocios en que la Federación fuese parte, en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales y en los que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, pero no así, tratándose de las acciones de inconstitucionalidad.

Asimismo, que de acuerdo con lo previsto en el artículo 61, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la demanda por la que se ejercita ese medio de control de constitucionalidad, deberá contener, como requisitos de validez, los nombres y las firmas de los promoventes, de lo que se consideró, inconcuso que si se promueve una acción de inconstitucionalidad en nombre del procurador, pero el escrito de demanda respectivo, no contiene su firma sino la de otra persona que signó en su ausencia, se actualiza, en cuanto a la legitimación del promovente, la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, en relación con los artículos 61, fracción I, 10, fracción I y 11 de la Ley Reglamentaria de la materia. Lo anterior, **porque además de que la intervención del procurador, en el supuesto de que se trata, es indelegable**, así, si el acto volitivo de ejercitar la acción no fue manifestado por el titular del derecho, al no signar la demanda inicial, no puede tenerse por iniciada la acción de inconstitucionalidad”.

Criterio que quedó plasmado, en la siguiente tesis de jurisprudencia:

*“Época: Novena Época  
Registro: 189356  
Instancia: Pleno  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XIV, Julio de 2001  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: P./J. 91/2001  
Página: 677*

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES IMPROCEDENTE LA PROMOVIDA EN NOMBRE DEL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, SI EL ESCRITO DE DEMANDA RESPECTIVO NO CONTIENE SU FIRMA SINO LA DE OTRA PERSONA QUE SIGNÓ EN SU AUSENCIA.** *Si se toma en consideración, por un lado, que conforme a lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, inciso c) y 102, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el procurador general de la República puede ejercitar acción de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, y que su intervención en las controversias y acciones a que se refiere el precepto citado en primer término debe ser personal, es decir, no es delegable, según se corrobora con la hipótesis contenida en el párrafo cuarto del mencionado artículo 102, que refiere que el procurador podrá intervenir por sí o por medio de sus agentes, en todos los negocios en que la Federación fuese parte, en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales y en los que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, pero no así, tratándose de las acciones de inconstitucionalidad y, por otro, que de acuerdo con lo previsto en el artículo 61, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la demanda por la que se ejercita ese medio de control de constitucionalidad deberá contener, como requisitos de validez, los nombres y las firmas de los promoventes, es inconcuso que si se promueve una acción de inconstitucionalidad en nombre del procurador, pero el escrito de demanda respectivo no contiene su firma sino la de otra persona que signó en su ausencia, se actualiza, en cuanto a la legitimación del promovente, la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, en relación con los artículos 61, fracción I, 10, fracción I y 11 de la ley reglamentaria de la materia. Lo anterior es así, porque además de que la intervención del procurador en el supuesto de que se trata es*



*indelegable, si el acto volitivo de ejercitar la acción no fue manifestado por el titular del derecho, al no signar la demanda inicial, no puede tenerse por iniciada la acción de inconstitucionalidad”.* (Acción de inconstitucionalidad 12/2001. Procurador General de la República. 7 de mayo de 2001. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Juan Díaz Romero y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el proyecto Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón.)

Lo cierto es que, para esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es un hecho público y notorio, que el entonces Procurador General de la República —Jesús Murillo Karam —, dejó el cargo, el veintisiete de febrero de dos mil quince, fecha en la que fue nombrado Secretario de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano; asimismo, **en esa misma fecha** (27 de febrero de 2015) Arely Gómez Gonzalez, fue designada por el Presidente de la República, Procuradora General de la República y, enviada dicha designación a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, para su ratificación<sup>5</sup>, en términos del primer párrafo artículo 102 del apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

*“Artículo 102.*

*A. La ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva. El Ministerio Público de la Federación estará presidido por un **Procurador General de la República, designado por el Titular del Ejecutivo Federal con ratificación del Senado o, en sus recesos, de la Comisión Permanente.** Para ser Procurador se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar, con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciado en derecho;*

<sup>5</sup> <http://www.presidencia.gob.mx/articulos-prensa/el-presidente-enrique-pena-nieto-tomo-protesta-a-jesus-murillo-karam-como-titular-de-la-sedatu/>  
<http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=4&sm=1&id=1593>

*gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito doloso. El procurador podrá ser removido libremente por el Ejecutivo.  
...”.*

Por otra parte, el Senado de la República ratificó la designación de Arely Gómez González, como Procuradora General de la República, hasta el tres de marzo de dos mil quince, según se advierte de la copia certificada que obra a foja trescientos cuarenta y seis del expediente.

De lo anterior, se desprende que nos encontramos frente a un hecho notorio, el cual, de conformidad con el artículo 88<sup>6</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, conforme al artículo 1 de La Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal<sup>7</sup>, este Alto Tribunal, los puede invocar aun y cuando éstos no hayan sido alegados ni probados por las partes.

En el caso, como ya se señaló, tanto la separación del cargo de Jesús Murillo Karam (el 27 de febrero de 2015) como Procurador General de la República, como la designación (27 de febrero de 2015) y ratificación (3 de marzo de 2015) de Arely Gómez González, en el cargo de Procuradora General de la República, son hechos notorios.

---

<sup>6</sup> “ARTÍCULO 88. Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes”.

<sup>7</sup> “La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles”.

Sirve de apoyo la jurisprudencia número P./J. 74/2006<sup>8</sup>, de rubro: *“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO”*.

Debe destacarse también que el escrito por el que se promovió la presente acción de inconstitucionalidad se presentó ante este Alto Tribunal el dos de marzo de dos mil quince, fecha en la que además, venció el plazo para presentar este medio de control constitucional, tal y como ha quedado de manifiesto en el considerando anterior. Esto es, **un día antes** de que el Senado de la República, ratificara la designación como Procuradora de Arely Gómez González

Por lo que, es evidente que Arely Gómez González, a la fecha de la presentación de la demanda, no había sido ratificada por el Senado de la República, como Procuradora General; sin embargo, no por ello puede considerarse que carecía de legitimación para presentar la acción que nos ocupa.

En efecto, si bien el párrafo tercero del apartado A de la Constitución Federal<sup>9</sup>, establece que el Procurador General de la República, intervendrá personalmente en las controversias y acciones a que se refiere el artículo 105 de la Constitución y, como se dijo, el inciso c) de la fracción II de éste último precepto constitucional, establece que, podrá promover la acción de inconstitucionalidad el

---

<sup>8</sup> Novena Época. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII. Junio de 2006. Página 963, de contenido: *“Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento”*.

<sup>9</sup> *“ARTÍCULO 102.- [...]*

*A ... (párrafo tercero) El Procurador General de la República intervendrá personalmente en las controversias y acciones a que se refiere el artículo 105 de la Constitución.[...]”*

Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales, celebrados por el Estado Mexicano. Lo cierto es que, en este caso específico, en el que, a la fecha de la presentación **no existía Procurador General de la República ratificado**; debe considerarse que quien signa el escrito por el que se promueve la acción de inconstitucionalidad, tiene legitimación para incoar este medio de control, constitucional, pues la designación de Arely Gómez González como Procuradora no había sido ratificada y, por ende, siendo Subprocuradora Jurídica y de Asuntos Internacionales de la Procuraduría General de la República, materialmente fungía como encargada del despacho.

Lo anterior, debe considerarse así, tomando en consideración la naturaleza de este medio de control constitucional, el cual se instituyó para ser promovido con el interés general de preservar, de modo directo y único, la supremacía constitucional, a fin de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, realice un análisis abstracto de la constitucionalidad de la norma, sin que –en este supuesto– el Procurador General de la República resulte agraviado o beneficiado con la norma, en contra de la cual enderece la acción de inconstitucionalidad, ni que esté vinculado con la resolución que llegue a dictarse, pues será suficiente su interés general, abstracto e impersonal de que se respete la supremacía de la Constitución Federal.

Así, este Tribunal Pleno, considera que existe un orden de prelación en cuanto a las personas que sustituyen al Procurador General de la República ante su ausencia, el cual se contiene – como lo señaló la promovente– en los artículos 30 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y 3, inciso A), fracción I y, 137, de su Reglamento, los cuales, en la parte que interesa, indican:

*De la suplencia y representación del Procurador General de la República*

**“Artículo 30. El Procurador General de la República será suplido en sus excusas, ausencias o faltas temporales por los subprocuradores, en los términos que disponga el reglamento de esta ley.**

...

*El subprocurador que supla al Procurador General de la República ejercerá las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente ley y demás normas aplicables otorgan a aquél, con excepción de lo dispuesto por la fracción I del artículo 6 de esta ley.”*

*“Artículo 3. Para el cumplimiento de los asuntos competencia de la Procuraduría, de su Titular y del Ministerio Público de la Federación, la Institución contará con las unidades administrativas y órganos desconcentrados siguientes:*

*A) Subprocuradurías:*

***I. Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales;***

*...”*

*“Artículo 137. Durante las **ausencias del Procurador**, el despacho y resolución de los asuntos estarán a cargo, en el orden que se mencionan, **de los Subprocuradores Jurídico y de Asuntos Internacionales**; de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo; Especializado en Investigación de Delincuencia Organizada; Especializado en Investigación de Delitos Federales, y de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad.*

*Cuando se impute la comisión de un delito al Procurador, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 111 de la Constitución y en la ley en materia de responsabilidades de los servidores públicos, el Subprocurador que le corresponda suplirlo de conformidad con lo previsto en el párrafo que antecede conocerá de la denuncia, se hará cargo de la averiguación previa y, en su caso, resolverá sobre el inicio del procedimiento para la declaración de procedencia ante la Cámara de Diputados, previo acuerdo con el Ejecutivo Federal.*

*Durante las ausencias de los titulares de las Unidades Administrativas y Órganos Desconcentrados referidos en el artículo 3 del presente Reglamento, así como de las Fiscalías y Unidades Administrativas Especializadas creadas por Acuerdo del Procurador, el despacho y resolución de los asuntos a su cargo se realizará por el servidor público de la jerarquía inmediata inferior que haya sido designado para tal efecto o, a falta de designación, por los de la jerarquía inmediata inferior que corresponda conforme a la naturaleza de los asuntos de que se trate, salvo que el Procurador lo determine de otra forma. Para tal efecto, el servidor público suplente podrá ejercer todas las facultades y responsabilidades inherentes al cargo de quien suple.”*

Por lo que, en el caso, ante las circunstancias fácticas señaladas, se considera que la representación de la Procuraduría, sí recayó en la Subprocuradora de Asuntos Jurídicos Internacionales, quien signa el escrito por el que se ejercita la acción de inconstitucionalidad.

En efecto, como lo ha sostenido este Tribunal Pleno<sup>10</sup>, el Poder Constituyente Permanente, en el artículo 105, fracción II, inciso c) de la Constitución Federal, legitimó al Procurador General de la República, para promover la acción de inconstitucionalidad, para denunciar la posible contradicción entre una norma general y la Constitución Federal, con el objeto de salvaguardar la supremacía constitucional sin que exista un agravio o persiga algún beneficio, pues por su condición de representante social, es que se le legitimó, con la idea de que su interés sea, el hacer prevalecer el orden constitucional en el país, en beneficio de los mexicanos.

Lo anterior se corrobora, de lo expuesto en la Exposición de Motivos que el Ejecutivo Federal acompañó a la Iniciativa de Reformas al artículo 105 de la Constitución General de la República, publicadas en el *Diario Oficial* de la

---

<sup>10</sup> Acción de inconstitucionalidad 14/2001, resuelta por unanimidad de diez votos, el 7 de agosto de 2001.

Federación, el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, que entre otras cosas, dice:

*“CÁMARA DE ORIGEN: SENADORES  
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS  
MÉXICO D.F., A 5 DE DICIEMBRE DE 1994  
INICIATIVA DEL EJECUTIVO  
CC. SECRETARIOS DE LA  
CÁMARA DE SENADORES DEL  
H. CONGRESO DE LA UNIÓN  
PRESENTES*

*La propuesta de modificaciones al régimen competencial y organizativo de la Suprema Corte de Justicia parte de la convicción de que es el órgano jurisdiccional que ha funcionado con mayor eficiencia y credibilidad en nuestro país. Debido al carácter supremo de sus resoluciones en los distintos litigios que se generen y a las nuevas atribuciones con que se propone dotarla, la reforma a nuestro sistema de justicia debe partir del fortalecimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.- - **Se trata de llevar a sus últimas consecuencias el principio de la supremacía constitucional.** Hasta ahora el juicio de amparo ha sido el medio tradicional para tutelar las garantías individuales, dando buena cuenta de su capacidad protectora. Mediante el juicio de amparo, los individuos han contado con un instrumento eficaz para impugnar aquella norma jurídica general o aquel acto individual de autoridad federal, estatal o municipal, que pugne con lo dispuesto por una norma constitucional. Por ello, el juicio de amparo debe conservar sus principios fundamentales, pero debemos continuar perfeccionándolo, a fin de permitir una cada vez más adecuada defensa de los derechos fundamentales del individuo frente a cualquier abuso de la autoridad.- - Debemos reconocer que incluso con independencia de los importantes beneficios del juicio de amparo la nueva y compleja realidad de la sociedad mexicana hace que este proceso no baste para comprender y solucionar todos los conflictos de constitucionalidad que pueden presentarse en nuestro orden jurídico. Por ello, es necesario incorporar procedimientos que garanticen mejor el principio de división de poderes y a la vez permitan que la sociedad cuente con mejores instrumentos para iniciar acciones de revisión de la constitucionalidad de una disposición de carácter general a través de sus representantes.- - La iniciativa plantea la*

*reforma del artículo 105 constitucional a fin de ampliar las facultades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las controversias que se susciten entre la Federación, los estados y los Municipios; entre el Ejecutivo Federal y el Congreso de la Unión; entre los Poderes de las entidades federativas, o entre los órganos de gobierno del Distrito Federal, al ampliarse la legitimación para promover las controversias constitucionales, se reconoce la complejidad que en nuestros días tiene la integración de los distintos órganos federales, locales y municipales. - - - Asimismo, se propone abrir la posibilidad de que un porcentaje de los integrantes de las Cámaras del Congreso de la Unión, de las legislaturas locales, de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal o, en su caso, el Procurador General de la República, puedan plantear ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el ámbito de sus atribuciones, la inconstitucionalidad de leyes, previéndose que las resoluciones puedan anular, con efectos generales, la norma declarada inconstitucional (...)*

**LAS CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.** - - - Adicionalmente a las reformas constitucionales de carácter orgánico y estructural descritas en el apartado anterior, la iniciativa propone llevar a cabo una profunda modificación al sistema de competencias de la Suprema Corte de Justicia para otorgarle de manera amplia y definitiva, el carácter de tribunal constitucional. (...) Es aconsejable incorporar a nuestro orden jurídico los valores y funciones característicos del Estado constitucional de nuestros días. De aprobarse la propuesta sometida a su consideración los mexicanos contaremos en el futuro con un sistema de control de constitucionalidad con dos vías, semejante al que con talento y visión enormes diseñó en 1847 don Mariano Otero y fue recogido en el Acta de Reformas de mayo de ese año. (...) La posibilidad de declarar la inconstitucionalidad de normas con efectos generales será una de las tareas más importantes innovaciones que nuestro orden jurídico haya tenido a lo largo de su historia. **En adelante, el solo hecho de que una norma de carácter general sea contraria a la Constitución puede conllevar su anulación, prevaleciendo la Constitución sobre la totalidad de los actos del Poder Público. La supremacía constitucional es una garantía de todo Estado democrático, puesto que al prevalecer las normas constitucionales sobre las establecidas por los órganos legislativos o ejecutivos, federal o locales, se nutrirá una auténtica cultura constitucional que permite la vida nacional. (...)** Las acciones de inconstitucionalidad - - - El segundo proceso que se propone recoger en el artículo 105 constitucional es el de las



denominadas acciones de inconstitucionalidad. En este caso, se trata de que con el voto de un porcentaje de los integrantes de las Cámaras de Diputados y de Senadores de las legislaturas locales o de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal se puedan impugnar aquellas leyes que se estimen como contrarias a la Constitución. **El Procurador General de la República podrá también impugnar leyes que estime contrarias a la Constitución.** - - - Lo que acontece en el juicio de amparo y en las controversias en las acciones de inconstitucionalidad no es necesario que exista agravio para que sean iniciadas. Mientras que en el amparo se requiere de una afectación de las garantías individuales y en las controversias constitucionales de una invasión de esferas **las acciones de inconstitucionalidad se promueven con el puro interés genérico de preservar la supremacía constitucional.** Se trata, entonces, de reconocer en nuestra Carta Magna una vía para que una representación parlamentaria calificada, o el Procurador General de la República, puedan plantearle a la Suprema Corte de Justicia si las normas aprobadas por la mayoría de un órgano legislativo son, o no, acordes con la Constitución. - - - Siendo indudable que México avanza hacia una pluralidad creciente, otorgar a la representación política la posibilidad de recurrir a la Suprema Corte de Justicia para que determine la constitucionalidad de una norma aprobada por las mayorías de los congresos, significa, en esencia, hacer de la Constitución el único punto de referencia para la convivencia de todos los grupos o actores políticos. Por ello, y no siendo posible confundir a la representación mayoritaria con la constitucionalidad, las fuerzas minoritarias contarán con una vía para lograr que las normas establecidas por las mayorías se contrasten con la Constitución a fin de ser consideradas válidas (...)."

Como se ve, la referida motivación propuso dotar a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, con nuevas atribuciones que la fortalecieran, pues se trataba de llevar a sus últimas consecuencias el principio de supremacía constitucional. Para ello, se planteó la reforma del artículo 105 de la Constitución Federal, a fin de contar con un sistema de control de constitucionalidad, en dos vías: las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad.

En relación con las segundas, la Exposición de Motivos precisó quiénes podrían promoverla, a saber, un determinado porcentaje de los integrantes de las Cámaras de Diputados y de Senadores de las Legislaturas locales o de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal y el Procurador General de la República. También distinguió a las acciones de inconstitucionalidad, del juicio de amparo y de las controversias constitucionales, destacando como característica esencial de aquéllas, que no es necesario, que exista agravio para impugnar las leyes que se estimen contrarias a la Constitución Federal, ya que, mientras que en el amparo, el presupuesto consiste en una afectación de derechos humanos y en las controversias, que exista una invasión de esferas o una violación a la Constitución, que afecte a alguno de los legitimados para promoverla, en las acciones de inconstitucionalidad, basta con el puro interés abstracto de preservar la supremacía constitucional. Se trató, entonces, de reconocer en la Constitución Federal, una vía para que una representación parlamentaria calificada o el Procurador General de la República, pudieran plantear a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, si las normas aprobadas por la mayoría de un órgano legislativo, son o no, conformes a la Carta Magna.

Así, es claro que desde la Exposición de Motivos de la reforma del artículo 105 de la Constitución Federal, que finalmente fue aprobada por el Congreso de la Unión, se precisó el carácter de las acciones de inconstitucionalidad y que pudieran ser promovidas por el Procurador General de la República, sin que fuera indispensable para ello, la existencia de agravio alguno, ya que a diferencia del juicio de amparo y de las controversias constitucionales, las acciones de inconstitucionalidad, se promueven únicamente con el puro interés general de preservar la supremacía constitucional, a fin de que, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, realice un análisis abstracto de la constitucionalidad de la norma, lo que, lógicamente, de prosperar, producirá la nulidad de la norma y las consecuencias que se sigan de ello.

Así, se ha sostenido que la legitimación del Procurador General de la República, para la promoción de este medio de control constitucional obedece al interés general, abstracto e impersonal, de que se respete la supremacía constitucional, actividad de vigilante, de la constitucionalidad de los actos materia de las acciones de inconstitucionalidad, que también le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 102, apartado A.

Es aplicable en lo conducente, la siguiente tesis de jurisprudencia de este Tribunal Pleno, que expresa:

*“Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: XII, Agosto de 2000*

*Tesis: P./J. 73/2000*

*Página: 484*

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LAS PARTES LEGITIMADAS PARA PROMOVERLA PUEDEN PLANTEAR LA CONTRADICCIÓN DE LAS NORMAS GENERALES FRENTE A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, YA SEA EN RELACIÓN CON SU PARTE DOGMÁTICA U ORGÁNICA. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se subdivide en dos apartados fundamentales, el dogmático y el orgánico, respecto de los cuales existen procedimientos constitucionales que tutelan su salvaguarda, como son el juicio de amparo, la controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad. Por lo que hace a esta última, a diferencia del juicio de garantías que esencialmente protege, en su aspecto dogmático, a la Ley Fundamental, y de la controversia constitucional que protege su parte orgánica y por excepción su parte dogmática, la citada acción de inconstitucionalidad salvaguarda ambos apartados. Ello es así, porque la referida acción es un medio de control abstracto, a través del cual se hace una denuncia de inconstitucionalidad respecto de normas o leyes generales que sean contrarias a la Carta Magna, sin más limitación que la disposición u ordenamiento normativo de que**

**se trate la contravenza, por lo que las partes legitimadas para ejercer dicha acción pueden plantear la contradicción de las normas combatidas y la Constitución Federal, ya sea en relación con su parte dogmática u orgánica**, pues no existe disposición alguna que establezca limitaciones al respecto ni tampoco se desprende de los antecedentes legislativos de las reformas constitucionales de mil novecientos noventa y cinco y mil novecientos noventa y seis.”

“Época: Novena Época

Registro: 188899

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XIV, Septiembre de 2001

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 98/2001

Página: 823

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA TIENE LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR MEDIANTE ELLA, LEYES FEDERALES, LOCALES O DEL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO TRATADOS INTERNACIONALES.** El artículo 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta al procurador general de la República para impugnar, mediante el ejercicio de las acciones de inconstitucionalidad, leyes de carácter federal, estatal o del Distrito Federal, así como tratados internacionales, sin que sea indispensable al efecto la existencia de agravio alguno, en virtud de que **dicho medio de control constitucional se promueve con el interés general de preservar, de modo directo y único, la supremacía constitucional, a fin de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación realice un análisis abstracto de la constitucionalidad de la norma.** En otras palabras, no es necesario que el procurador general de la República resulte agraviado o beneficiado con la norma en contra de la cual enderece la acción de inconstitucionalidad ni que esté vinculado con la resolución que llegue a dictarse, pues **será suficiente su interés general, abstracto e impersonal de que se respete la supremacía de la Carta Magna”.**

Por lo anterior, no podría llegarse al extremo de sostener que, en casos como el que ahora se presenta, en el que existe una ausencia total de un Procurador General de la República ratificado por el Senado, no existe posibilidad de que la Procuraduría presente una acción de inconstitucionalidad, pues esto iría en contra de los propios objetivos por los que se legitimó al Procurador General, para promover la acción de inconstitucionalidad, es decir, sería ir en contra de la supremacía constitucional y del interés de los mexicanos, en general de que prevalezca el orden constitucional.

Por lo anterior, se concluye que, si en el caso se plantea la inconstitucionalidad de diversos preceptos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, ordenamiento que tiene el carácter de ley estatal, quien signa la acción de inconstitucionalidad cuenta con la legitimación necesaria para hacerlo.

Por lo que, como se dijo, la causa de improcedencia planteada es infundada, debido a que, el criterio sostenido por el Pleno –contenido en la tesis de jurisprudencia P./J. 91/2001, de rubro: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES IMPROCEDENTE LA PROMOVIDA EN NOMBRE DEL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, SI EL ESCRITO DE DEMANDA RESPECTIVO NO CONTIENE SU FIRMA SINO LA DE OTRA PERSONA QUE SIGNÓ EN SU AUSENCIA.”**, se refiere a un caso totalmente diferente al que ahora nos ocupa, ya que, mientras en ese asunto se analizó, si era posible que algún funcionario de la Procuraduría **supliera la ausencia temporal del Procurador**, y firmara la demanda de acción de inconstitucionalidad; en este asunto, se presentó una ausencia absoluta del Procurador General de la República, siendo que, quien signa la demanda es precisamente la Subprocuradora Jurídica y de Asuntos Internacionales de la Procuraduría General de la República, quien substituye al Procurador General de la República, conforme

al orden de prelación establecido en los artículos 30 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y, 3, inciso A), fracción I y, 137, de su Reglamento; además de que, fue la persona designada por el Presidente de la República, para ocupar el cargo de Procuradora General de la República y, sólo estaba siendo sujeta de ratificación dicha designación.

En consecuencia, se determina que la Subprocuradora Jurídica y de Asuntos Internacionales de la Procuraduría General de la República, cuenta con legitimación para acudir, como actor, a este medio de control constitucional. Por lo tanto, es infundada la causal de improcedencia invocada por la parte demandada.

Una vez estudiada la causa de improcedencia hecha valer por las demandas y al no advertir este Alto Tribunal que se actualice una diversa, se debe proceder al estudio de los conceptos de invalidez hechos valer por el accionante.

**CUARTO. Estudio de fondo.** En su concepto de invalidez la promovente aduce que el artículo 7, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, es inconstitucional, en virtud de que invaden la esfera de atribuciones del Congreso de la Unión, previstas en el artículo 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ya que dicho precepto pretende regular cuestiones propias del proceso penal, a pesar de que la legislatura estatal, por disposición constitucional, carece de atribuciones para legislar sobre esta materia.

Es **fundado** el argumento anteriormente referido, en atención a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

El artículo impugnado establece lo siguiente:

***“Artículo 7. Atribuciones en la Investigación***

***Las atribuciones a que se refiere la fracción I del artículo anterior, en el periodo de la investigación, son las siguientes:***

***(...)***

***VIII. Suspender la investigación, en cualquier etapa de la misma, cuando observe que una persona involucrada en la comisión de un hecho delictuoso presenta signos de inimputabilidad por causas de psicosis o retraso mental; y solicitar la representación legal del imputado, que estará a cargo del defensor designado, y la de un tutor especial; así como la apertura de un procedimiento especial para enfermos mentales, al Juez de la adscripción;***

***(...)”***

Ahora bien, el artículo 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se aduce violado, establece lo siguiente:

***“Artículo 73. El Congreso tiene facultad:***

***(...)***

***XXI. Para expedir:***

***a) Las leyes generales en materias de secuestro, trata de personas y delitos electorales, que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones.***

*Las leyes generales contemplarán también la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios;*

*b) La legislación que establezca los delitos y las faltas contra la Federación y las penas y sanciones que por ellos deban imponerse; así como legislar en materia de delincuencia organizada;*

***c) La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.***

*Las autoridades federales podrán conocer de los delitos del fuero común, cuando éstos tengan conexidad con delitos federales o delitos contra periodistas, personas o instalaciones que afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información o las libertades de expresión o imprenta.*

*En las materias concurrentes previstas en esta Constitución, las leyes federales establecerán los supuestos en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre delitos federales; (...)."*

Como se advierte, la referida norma constitucional, en lo que al caso interesa, prevé que el Congreso de la Unión será competente para expedir la legislación única en materia procedimental penal, de procedimientos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas que regirá en la República, excluyendo de esta forma la concurrencia de los Estados para legislar al respecto.



En términos de este precepto, al facultarse constitucionalmente al Congreso de la Unión, para establecer, mediante una ley única en proceso penal y demás supuestos supracitados, se privó a los Estados la atribución con la que anteriormente contaban, en términos del artículo 124 de la Constitución Federal, para legislar en relación con esa materia.

La citada reforma constitucional tiene como finalidad la unificación de las normas aplicables a todos los procesos penales a fin de hacer operativo el nuevo sistema de justicia penal a nivel nacional, según se advierte de lo expuesto durante el procedimiento legislativo:

**Dictamen de la Cámara de Senadores (origen):**

*“(...) A la fecha, la diversidad de ordenamientos penales, en particular en el aspecto procedimental, obedece al hecho de que, tanto la Federación, como los Estados y el Distrito Federal, cuentan con la facultad para legislar en esta materia en el ámbito de sus respectivas competencias, lo que ha generado estructuras y modos diferentes para llevar a cabo el enjuiciamiento penal, la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias, así como en la ejecución de las penas.*

*(...)*

***En vista de lo anterior, estas Comisiones Dictaminadoras coinciden con lo expuesto en la iniciativa, cuando señala que resulta necesario que las instituciones de procuración e impartición de justicia cuenten con un sistema de justicia penal acorde con la realidad del país, armónico y homogéneo en cuanto al diseño procedimental, a fin de generar una mayor uniformidad y coherencia en la forma en que se desahogan los***

**procedimientos penales, en la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias, así como en la ejecución de las penas.**

(...)

*Por lo anterior, se comparten las razones que se expresan en la exposición de motivos de la iniciativa presentada el 14 de febrero de 2013, por el Senador Roberto Gil Zuarth, cuando sostiene: ‘Ahora bien, entre aquellas entidades donde ya se han realizado las modificaciones normativas necesarias y, por lo tanto, ya se han expedido nuevos Códigos de Procedimientos Penales, **se observan importantes diferencias que van desde la estructura misma de los Códigos hasta la forma de concebir ciertas instituciones previstas en la Constitución. Tal dispersión de criterios legislativos se observa, entre otros, en torno a los siguientes aspectos:***

- No hay claridad sobre la naturaleza y la función del proceso penal y su vinculación con el derecho penal sustantivo.*
- Falta uniformidad de criterios sobre las etapas del procedimiento penal ordinario, sobre cuáles son y, por ende, cuándo empieza y cuándo termina cada una de ellas.*
- Por razón de lo anterior, hay diversidad de criterios sobre los momentos procedimentales en que deben ser observados los derechos, principios y garantías procesales previstos en la Constitución.*
- No hay equilibrio entre la fase de investigación y la del proceso, pues se le resta importancia a lo que tradicionalmente se conoce como averiguación previa o etapa de investigación de los delitos y, por ello, se prevé de manera escasa el uso de técnicas modernas de investigación.*

- *No se observa una clara delimitación entre la acción penal pública y la acción penal privada, como tampoco hay uniformidad sobre los casos y las condiciones en que esta última debe proceder.*
- *Falta igualmente uniformidad en torno a los casos y las condiciones en que debe proceder la aplicación de criterios de oportunidad o de mecanismos alternativos de solución de conflictos.*
- *No hay claridad sobre si la nueva categoría procesal, auto de vinculación a proceso, es diferente o no al tradicional auto de formal prisión y al auto de sujeción a proceso, y si sus requisitos son diferentes o no.*
- *Tampoco hay claridad sobre los requisitos materiales para el ejercicio de la acción penal, la orden de aprehensión y el auto de vinculación a proceso.*
- *Igualmente falta consenso sobre si, de acuerdo con la reforma de 2008 al artículo 20 constitucional, procede o no la libertad provisional bajo caución, como un derecho del procesado para ciertos casos.*
- *Con relación a los medios probatorios, se produce cierta confusión sobre los términos a utilizar (datos, medios, elementos de prueba), y si sólo puede hablarse de “prueba” cuando ésta haya sido desahogada en la audiencia de juicio y no antes.*
- *No hay uniformidad respecto de los requisitos materiales de la sentencia condenatoria y de los presupuestos para la imposición de una pena, como tampoco los hay sobre los criterios para la individualización judicial de la pena;*
- *Se observa diversidad de criterios sobre los medios de impugnación en el proceso penal acusatorio, cuáles deben ser y cuándo proceder;*
- *Lo mismo sucede con los procedimientos penales especiales; entre otros.*

*Las distorsiones y brechas normativas que se observan entre las entidades federativas ponen sobre relieve, por un lado, que en la actualidad existen diferencias procedimentales que impactan en la calidad de justicia que recibe la ciudadanía y, por el otro, que la ausencia de una pauta nacional ha provocado que la interpretación e implementación del modelo acusatorio, en general, quede a discreción de las autoridades locales.*

*Lo cierto es que, a diferencia de otros países que cuentan con una sola jurisdicción, en México, el proceso de implementación de un nuevo sistema de justicia resulta ser una tarea de especial complejidad pues implica lidiar con una doble jurisdicción, federal y local. Y, en éste último ámbito, tal como ha sido argumentado, con un cúmulo de criterios diversos, e incluso encontrados, respecto de contenidos constitucionales.*

*Ahora bien, conceder al Congreso de la Unión la facultad de emitir una Ley Nacional en materia de Procedimientos Penales no implica modificar el arreglo jurisdiccional existente.*

***Es decir, se dejan a salvo las facultades, tanto de la federación como de las entidades, para legislar en materia sustantiva penal y, desde luego, para sustanciar los procedimientos que recaigan en sus respectivas jurisdicciones.'***

**Dictamen Cámara de Diputados (revisora):**

***“b) Materia procesal penal y la facultad del Congreso***

*En el inciso “c”, se establece lo trascendental de esta reforma, dado que ahí se le otorgan las facultades para legislar en materia procesal penal unificada para toda la república.*

*En este rubro, es necesario mencionar que desde hace varias décadas prevaleció el sistema penal inquisitorio en nuestro país,*

*durante la vigencia del mismo, se llegaron a presentar dentro de la práctica diversas percepciones que fueron deteriorando este sistema.*

***Es por ello, que el año del 2010, se transformó el sistema inquisitorio a un sistema acusatorio basado en los principios de oralidad, debido proceso, inmediatez, publicidad entre otros, así a través de ello, se busca el perfeccionamiento del control constitucional ante la problemática penal, pretendiendo eliminar pésimas prácticas y con el objetivo la pretensión primordial de lograr un verdadero respeto de los Derechos Humanos que nuestra Carta Magna establece.***

***Contar con un sistema procesal penal que de certidumbre, eficacia y transparencia, es la pretensión de cada uno de los legisladores que integramos esta Comisión, cuya finalidad es dotar a nuestra nación con una estructura penal óptima, para lograr esto se deben realizar todas las adecuaciones normativas necesarias. Se tiene claro que el tema es complicado, por esa complejidad es que la reforma constitucional publicada en el D.O.F., el 18 de junio del 2008, estableció en su parte transitoria que el sistema acusatorio tendría ocho años a partir del día siguiente de su publicación para que entrara en vigor estas reformas, es decir, que en el 2016, se tendría que tener unificado todos los sistemas penales de nuestro país.***

***En este rubro el proyecto que contiene la minuta en dictamen es una parte coyuntural que las acciones que permitan a lograr los objetivos del sistema acusatorio penal, por ello, los diputados integrantes de esta Comisión afirmamos categóricamente que al contar con las facultades para legislar en materia procesal penal es construir con bases sólidas un Estado de Derecho óptimo en su ejercicio.***

(...)

*Que elementos aportaríamos al quehacer jurídico al legislar en materia procesal penal única, serían básicamente los siguientes:*

- Todo el sistema legal estaría bajo la regla de legalidad en todo el país, se estaría inhibiendo las actuaciones arbitrarias del juzgador dado que se tendría una aplicación de criterios homogéneos y coherentes.*
- Se tendría una especial atención para el equilibrio de los intereses de las partes dentro del proceso.*
- Una buena marcha en el desarrollo de la justicia procesal, característica del proceso acusatorio.*
- Se consagra la reforma en materia de oralidad y de publicidad en las actuaciones.*
- Ayuda a la operatividad del nuevo sistema penal.*
- Se desarrollaría con vehemencia lo relativo a los principios de lealtad y probidad en el debido proceso.*
- La adecuada sistematización y homogeneidad de los criterios legislativos y judiciales.*
- Certeza jurídica para el gobernado.*
- Un posible abatimiento en la corrupción y en la impunidad dado que se podrá reducir cualquier coyuntura legal derivada de la diversidad de normas.”*

Así, se advierte que la reforma se inserta en el marco de transición del modelo de justicia penal preponderantemente inquisitorio a uno acusatorio y oral, pues de la experiencia de los Estados en los que se han emitido las normas procesales aplicables a dicho sistema, se advierte que resulta necesaria la homogeneidad normativa para la eficaz operatividad del sistema, toda vez que, las profundas diferencias entre una entidad y otra impactan en la calidad de la justicia, en tanto la interpretación de las figuras y la implementación en sí, ha quedado a discreción de cada autoridad local.

En términos del régimen transitorio<sup>11</sup>, dicha reforma entró en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial* de la Federación, esto es, el nueve de octubre de dos mil trece, señalando como fecha máxima de entrada en vigor de la legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos y de ejecución de penas que debería expedir el Congreso de la Unión, el dieciocho de junio de dos mil dieciséis.

Si bien, como se señaló, con motivo de la entrada en vigor de la reforma constitucional, los Estados han dejado de tener competencia para legislar sobre materia procedimental penal, mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas, hasta en tanto entre en vigor la legislación única, pueden seguir aplicando la legislación local expedida con anterioridad a esa fecha.

Esto se corrobora, con el contenido del artículo Tercero Transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales<sup>12</sup>, conforme con el cual, los

---

<sup>11</sup> TRANSITORIOS

**“PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación* de conformidad con las disposiciones previstas en los artículos siguientes.

**SEGUNDO.** La legislación única en las materias procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas que expida el Congreso de la Unión conforme al presente Decreto, entrará en vigor en toda la República a más tardar el día dieciocho de junio de dos mil dieciséis.

La legislación vigente en las materias procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas expedida por el Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal continuará en vigor hasta que inicie la vigencia de la legislación que respecto de cada una de dichas materias expida el Congreso de la Unión conforme al presente Decreto.

**TERCERO.** Los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la legislación procedimental penal que establece el presente Decreto, serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes al momento de iniciarse dichos procedimientos.”

<sup>12</sup> **“ARTÍCULO TERCERO.** Abrogación

El Código Federal de Procedimientos Penales publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 30 de agosto de 1934, y los de las respectivas entidades federativas vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto, para efectos de su aplicación en los procedimientos penales iniciados por hechos que ocurran a partir de la entrada en vigor del presente Código, quedarán abrogados, **sin**

procedimientos penales que a la entrada en vigor se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación, en términos de la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos.

Ahora, el Congreso de la Unión en ejercicio de la potestad constitucional que tiene, expidió el Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual se publicó en el *Diario Oficial* de la Federación, el cinco de marzo de dos mil catorce, estableciendo que su entrada en vigor se hará de manera gradual sin que pueda exceder del dieciocho de junio de dos mil dieciséis, en los mismos términos del transitorio constitucional a que se hizo referencia<sup>13</sup>.

De acuerdo con su artículo 2º, el objeto del Código es establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos<sup>14</sup>, por lo que, todos los aspectos que dentro de esos rubros se

---

***embargo respecto a los procedimientos penales que a la entrada en vigor del presente ordenamiento se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos.***

*Toda mención en otras leyes u ordenamientos al Código Federal de Procedimientos Penales o a los códigos de procedimientos penales de las entidades federativas que por virtud del presente Decreto se abrogan, se entenderá referida al presente Código.”*

<sup>13</sup> TRANSITORIOS

**“ARTÍCULO PRIMERO.** *Declaratoria*

*Para los efectos señalados en el párrafo tercero del artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se declara que la presente legislación recoge el sistema procesal penal acusatorio y entrará en vigor de acuerdo con los artículos siguientes.”*

**“ARTÍCULO SEGUNDO.** *Vigencia*

***Este Código entrará en vigor a nivel federal gradualmente en los términos previstos en la Declaratoria que al efecto emita el Congreso de la Unión previa solicitud conjunta del Poder Judicial de la Federación, la Secretaría de Gobernación y de la Procuraduría General de la República, sin que pueda exceder del 18 de junio de 2016.***

***En el caso de las Entidades federativas y del Distrito Federal, el presente Código entrará en vigor en cada una de ellas en los términos que establezca la Declaratoria que al efecto emita el órgano legislativo correspondiente, previa solicitud de la autoridad encargada de la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en cada una de ellas.***

*En todos los casos, entre la Declaratoria a que se hace referencia en los párrafos anteriores y la entrada en vigor del presente Código deberán mediar sesenta días naturales.”*

<sup>14</sup> **“Artículo 2o. Objeto del Código**



encuentren ahí regulados, no pueden ser parte de las normas estatales, ni siquiera en forma de reiteración, en tanto que el Código Nacional es de observancia general en toda la República, para los delitos que sean competencia de los órganos jurisdiccionales federales y locales<sup>15</sup>, y esto no cambia por la circunstancia de que en el procedimiento por el que se creó la Ley impugnada, se señale que la finalidad es homologar los términos previstos en el Código Nacional de Procedimientos Penales<sup>16</sup>.

Lo anterior, aunado a que el artículo 7, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, tampoco pueden considerarse norma complementaria que resulte necesaria para la implementación del Código Nacional, en términos del Transitorio Octavo<sup>17</sup> del citado código; pues como se

---

*Este Código tiene por objeto **establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos**, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.”*

<sup>15</sup> **“Artículo 1o.** *Ámbito de aplicación*

**Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana, por los delitos que sean competencia de los órganos jurisdiccionales federales y locales** en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.”

<sup>16</sup> *Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación y de Justicia y Derechos Humanos:*

“(…)

#### IV. VALORACIÓN DE LA INICIATIVA

(…)

rr) *Por cuanto hace a la denominación de la Sección Segunda de la propuesta de Ley, se estimó viable modificar la misma, a efecto de establecer la denominación “DE LA CADENA DE CUSTODIA”, toda vez que dicha sección refiere a dicha figura jurídica.*

ss) *En relación al artículo 91 de la propuesta del iniciador, se estimó procedente incluir como aspecto de recolección en el inicio de la investigación, la huella o vestigio, esto con la finalidad de homologar, los términos previstos en el Código Nacional del Procedimientos Penales.*

tt) *Por otra parte el contenido de los artículos 92 al 102 de la propuesta original del iniciador, se estimó conducente establecer dichos preceptos en el reglamento de la Ley, toda vez que obedece a disposiciones que daban de reglamentar la figura de la cadena de custodia.*

(…)”

<sup>17</sup> **“ARTÍCULO OCTAVO.** *Legislación complementaria*

advierte de la transcripción hecha con anterioridad, dicho precepto impugnado señala que una de las atribuciones del Ministerio Público estatal, es suspender la investigación, en cualquier etapa de la misma, cuando observe que una persona involucrada en la comisión de un hecho delictuoso presenta signos de inimputabilidad por causas de psicosis o retraso mental; y solicitar la representación legal del imputado, que estará a cargo del defensor designado y la de un tutor especial; así como la apertura de un procedimiento especial para enfermos mentales, al Juez de la adscripción.

Como se advierte, dicho precepto establece cuestiones procesales, ya que regula el procedimiento que debe seguir el Ministerio Público, cuando observe que una persona involucrada en la comisión de un hecho delictuoso presenta signos de inimputabilidad por causas de psicosis o retraso mental; no obstante que estas cuestiones ya se encuentran previstas en el **Libro Segundo “Del Procedimiento”, Título IX “Personas Inimputables”, Capítulo Único, “Procedimiento para personas inimputables”, artículos del 414 al 419 del Código Nacional de Procedimientos Penales**<sup>18</sup>.

---

*En un plazo que no exceda de doscientos setenta días naturales después de publicado el presente Decreto, la Federación y las entidades federativas deberán publicar las reformas a sus leyes y demás normatividad complementaria que resulten necesarias para la implementación de este ordenamiento.”*

<sup>18</sup> *“Artículo 414. Procedimiento para la aplicación de ajustes razonables en la audiencia inicial*

*Si en el curso de la audiencia inicial, aparecen indicios de que el imputado está en alguno de los supuestos de inimputabilidad previstos en la Parte General del Código Penal aplicable, cualquiera de las partes podrá solicitar al Juez de control que ordene la práctica de peritajes que determinen si efectivamente es inimputable y en caso de serlo, si la inimputabilidad es permanente o transitoria y, en su caso, si ésta fue provocada por el imputado. La audiencia continuará con las mismas reglas generales pero se proveerán los ajustes razonables que determine el Juez de control para garantizar el acceso a la justicia de la persona.*

*En los casos en que la persona se encuentre retenida, el Ministerio Público deberá aplicar ajustes razonables para evitar un mayor grado de vulnerabilidad y el respeto a su integridad personal. Para tales efectos, estará en posibilidad de solicitar la práctica de aquellos peritajes que permitan determinar el tipo de inimputabilidad que tuviere, así como si ésta es permanente o transitoria y, si es posible definir si fue provocada por el propio retenido”.*

Sumado a que la Ley Número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, fue publicada en la *Gaceta Oficial* de la referida entidad, el veintinueve de enero de dos mil quince, cuyo artículo primero

---

*“Artículo 415. Identificación de los supuestos de inimputabilidad*

*Si el imputado ha sido vinculado a proceso y se estima que está en una situación de inimputabilidad, las partes podrán solicitar al Juez de control que se lleven a cabo los peritajes necesarios para determinar si se acredita tal extremo, así como si la inimputabilidad que presente pudo ser propiciada o no por la persona”.*

*“Artículo 416. Ajustes al procedimiento*

*Si se determina el estado de inimputabilidad del sujeto, el procedimiento ordinario se aplicará observando las reglas generales del debido proceso con los ajustes del procedimiento que en el caso concreto acuerde el Juez de control, escuchando al Ministerio Público y al Defensor, con el objeto de acreditar la participación de la persona inimputable en el hecho atribuido y, en su caso, determinar la aplicación de las medidas de seguridad que se estimen pertinentes.*

*En caso de que el estado de inimputabilidad cese, se continuará con el procedimiento ordinario sin los ajustes respectivos”.*

*“Artículo 417. Medidas cautelares aplicables a inimputables*

*Se podrán imponer medidas cautelares a personas inimputables, de conformidad con las reglas del proceso ordinario, con los ajustes del procedimiento que disponga el Juez de control para el caso en que resulte procedente.*

*El solo hecho de ser imputable no será razón suficiente para imponer medidas cautelares”.*

*“Artículo 418. Prohibición de procedimiento abreviado*

*El procedimiento abreviado no será aplicable a personas inimputables”.*

*“Artículo 419. Resolución del caso*

*Comprobada la existencia del hecho que la ley señala como delito y que el inimputable intervino en su comisión, ya sea como autor o como partícipe, sin que a su favor opere alguna causa de justificación prevista en los códigos sustantivos, el Tribunal de enjuiciamiento resolverá el caso indicando que hay base suficiente para la imposición de la medida de seguridad que resulte aplicable; asimismo, le corresponderá al Órgano jurisdiccional determinar la individualización de la medida, en atención a las necesidades de prevención especial positiva, respetando los criterios de proporcionalidad y de mínima intervención. Si no se acreditan estos requisitos, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al inimputable.*

*La medida de seguridad en ningún caso podrá tener mayor duración a la pena que le pudiera corresponder en caso de que sea imputable”.*

transitorio<sup>19</sup>, señala que dicha ley entraría en vigor a partir de las cero horas del dieciocho de noviembre de dos mil catorce.

Lo anterior, no obstante que como quedo precisado, de acuerdo con el artículo 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo Segundo Transitorio, dicha reforma entró en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial* de la Federación, el nueve de octubre de dos mil trece, por lo que, las entidades federativas incluyendo el Estado de Veracruz, ya no podían expedir legislación en materia procesal penal, ya que únicamente están facultadas para seguir aplicando la legislación estatal, hasta que entrara en vigor el Código Nacional de Procedimientos Penales, pero bajo ninguna circunstancia podían expedir legislación que regule los procedimientos penales relativos al sistema acusatorio.

Por tanto, toda vez que como se advierte, de su lectura la norma impugnada regula el procedimiento a seguir por parte del Ministerio Público, cuando observe que una persona involucrada en la comisión de un hecho delictuoso, presenta signos de inimputabilidad por causas de psicosis o retraso mental, pues no obstante que no se encuentran en un ordenamiento denominado código procesal o de procedimientos, claramente se refieren a aspectos reservados al Código Nacional, invadiendo la competencia del Congreso de la Unión, por lo que, lo procedente es declarar la invalidez del artículo 7, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

---

<sup>19</sup> "PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave".

Al haber resultado fundado el concepto de invalidez, referido a la incompetencia del Estado de Veracruz, para legislar en la materia, habiendo tenido como consecuencia la invalidez total del precepto combatido, resulta innecesario el estudio de los restantes argumentos dirigidos a la forma en que se regularon dichas medidas, pues en nada variaría la conclusión alcanzada, sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia plenaria P./J. 32/2007, de rubro: “**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ.**”<sup>20</sup>

**QUINTO. Efectos.** La invalidez del artículo 7, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, surtirá efectos retroactivos al treinta de enero de dos mil quince, fecha en que entró en vigor dicha norma, conforme a lo dispuesto en el artículo primero transitorio del Decreto por el que se reformó el citado precepto.

La anterior, declaración de invalidez, con efectos retroactivos, surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Poder Legislativo del Estado de Veracruz.

Para el eficaz cumplimiento de esta sentencia también deberá notificarse al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz y a los Tribunales Colegiados y Unitario del Séptimo Circuito, a los Juzgados de Distrito, que ejercen su jurisdicción en el referido Circuito y a la Fiscalía General del Estado de Veracruz.

---

<sup>20</sup> “**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ.** Si se declara la invalidez del acto impugnado en una acción de inconstitucionalidad, por haber sido fundado uno de los conceptos de invalidez propuestos, se cumple el propósito de este medio de control constitucional y resulta innecesario ocuparse de los restantes argumentos relativos al mismo acto.” [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su *Gaceta*; Tomo XXVI, Diciembre de 2007; Pág. 776. P./J. 32/2007.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.** Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

**SEGUNDO.** Se declara la invalidez del artículo 7, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la *Gaceta Oficial* de la entidad el veintinueve de enero de dos mil quince, para los efectos precisados en el último considerando de este fallo, en la inteligencia de que dicha declaración de invalidez, surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso de esa entidad.

**TERCERO.** Publíquese esta resolución en el *Diario Oficial* de la Federación, en la *Gaceta Oficial* del Estado de Veracruz y en el Semanario Judicial de la Federación y su *Gaceta*.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes, así como al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz y a los Tribunales Colegiados y Unitario del Séptimo Circuito, a los Juzgados de Distrito que ejercen su jurisdicción en el referido Circuito y a la Fiscalía General del Estado de Veracruz. En su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**En relación con el punto resolutivo primero:**

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de

Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto de los considerandos primero, segundo y tercero relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad y a la legitimación.

**En relación con el punto resolutivo segundo:**

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea en contra de la eliminación del párrafo segundo de la foja cuarenta y dos, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando cuarto, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 7, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando quinto, relativo a los efectos, en su primera parte, consistente en dar efectos retroactivos a la declaración de invalidez.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del considerando quinto, relativo a los efectos, en su segunda parte, consistente en no pronunciarse sobre la situación de los procedimientos en los que se hubiere aplicado la norma invalidada. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Pardo Rebolledo y Presidente Aguilar Morales votaron en contra y por ordenar la reposición de los

procedimientos iniciados con fundamento en la norma invalidada para aplicar la norma expedida por la autoridad competente.

**En relación con el punto resolutivo tercero:**

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados. Doy fe.

Firman los señores Ministro Presidente y Ponente, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MINISTRO PRESIDENTE**

**LUIS MARÍA AGUILAR MORALES  
RÚBRICA.**

**MINISTRO PONENTE**

**JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.  
RÚBRICA.**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**LIC. RAFAEL COELLO CETINA  
RÚBRICA.**



ESTA FOJA CORRESPONDE A LA **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 15/2015. PROMOVENTE:** PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA POR CONDUCTO DE LA SUBPROCURADORA JURÍDICA Y DE ASUNTOS INTERNACIONALES. FALLADA **EL DIECISIETE DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS**, EN EL SENTIDO SIGUIENTE. **PRIMERO.** ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. **SEGUNDO.** SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 7, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, PUBLICADO EN LA *GACETA OFICIAL* DE LA ENTIDAD EL VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL QUINCE, PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTE FALLO, EN LA INTELIGENCIA DE QUE DICHA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ, SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE ESTA SENTENCIA AL CONGRESO DE ESA ENTIDAD. **TERCERO.** PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL *DIARIO OFICIAL* DE LA FEDERACIÓN, EN LA *GACETA OFICIAL* DEL ESTADO DE VERACRUZ Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU *GACETA*. **CONSTE.**

**EL LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,**.....  
 .....**CERTIFICA:**.....

**Que esta fotocopia constante de veintisiete fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con su original que corresponde a la sentencia del diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, dictada por el Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 15/2015, promovida por la Procuraduría General de la República por conducto de la Subprocuradora Jurídica y de Asuntos Internacionales. Se certifica con la finalidad de que se publique en la *Gaceta Oficial* del Estado de Veracruz.....**  
**Ciudad de México, a veintiocho de junio de dos mil dieciséis.—Rúbrica.....**

## ATENTO AVISO

A los usuarios que publican licitaciones y convocatorias en la *Gaceta Oficial*, se les recuerda que deben presentar el documento original debidamente firmado y acompañado por el archivo electrónico, así como por el recibo de pago correspondiente.

La Dirección

**Tarifa autorizada por el pleno del H. Congreso del Estado de acuerdo con el Decreto 263 que reforma la Ley 249 de la *Gaceta Oficial***

PUBLICACIONES	SALARIOS MÍNIMOS	COSTO EN PESOS INCLUIDO EL 15% PARA EL FOMENTO A LA EDUCACIÓN
A) Edicto de interés pecuniario como prescripciones positivas, denuncias, juicios sucesorios, aceptación de herencia, convocatorias para fraccionamientos, palabras por inserción.	<b>0.034</b>	<b>\$ 2.86</b>
B) Edictos de interés social como: cambio de nombre, póliza de defunción, palabra por inserción.	<b>0.023</b>	<b>\$ 1.93</b>
C) Cortes de caja, balances o cualquier documento de formación especial por plana tamaño <i>Gaceta Oficial</i> .	<b>6.83</b>	<b>\$ 573.69</b>
D) Sentencias, resoluciones, deslindes de carácter agrario y convocatorias de licitación pública, una plana tamaño <i>Gaceta Oficial</i> .	<b>2.1</b>	<b>\$ 176.39</b>
VENTAS	SALARIOS MÍNIMOS	COSTO EN PESOS INCLUIDO EL 15% PARA EL FOMENTO A LA EDUCACIÓN
A) <i>Gaceta Oficial</i> de una a veinticuatro planas.	<b>2</b>	<b>\$ 167.99</b>
B) <i>Gaceta Oficial</i> de veinticinco a setenta y dos planas.	<b>5</b>	<b>\$ 419.98</b>
C) <i>Gaceta Oficial</i> de setenta y tres a doscientas dieciséis planas.	<b>6</b>	<b>\$ 503.98</b>
D) Número Extraordinario.	<b>4</b>	<b>\$ 335.98</b>
E) Por hoja certificada de <i>Gaceta Oficial</i> .	<b>0.57</b>	<b>\$ 47.88</b>
F) Por un año de suscripción local pasando a recogerla.	<b>15</b>	<b>\$ 1,259.94</b>
G) Por un año de suscripción foránea.	<b>20</b>	<b>\$ 1,679.92</b>
H) Por un semestre de suscripción local pasando a recogerla.	<b>8</b>	<b>\$ 671.97</b>
I) Por un semestre de suscripción foránea.	<b>11</b>	<b>\$ 923.96</b>
J) Por un ejemplar normal atrasado.	<b>1.5</b>	<b>\$ 125.99</b>

**SALARIO MÍNIMO VIGENTE \$ 73.04 M.N.**

**EDITORA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ**  
**Directora General de la Editora de Gobierno: ELVIRA VALENTINA ARTEAGA VEGA**  
**Director de la *Gaceta Oficial*: ENRIQUE ALEJANDRO GALINDO MARTÍNEZ**  
**Módulo de atención: Calle Morelos No. 43, Plaza Morelos, local B-5, segundo piso, colonia Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver.**  
**Oficinas centrales: Km. 16.5 carretera federal Xalapa-Veracruz, Emiliano Zapata, Ver.**  
**Suscripciones, sugerencias y quejas a los teléfonos: 01279 8 34 20 20 al 23 [www.editoraveracruz.gob.mx](http://www.editoraveracruz.gob.mx)**  
**El proceso de publicación de documentos en la *Gaceta Oficial* está basado en la norma internacional de calidad ISO 9001:2008**

# GACETA OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIRECTORA GENERAL DE LA EDITORA DE GOBIERNO  
ELVIRA VALENTINA ARTEAGA VEGA

DIRECTOR DE LA GACETA OFICIAL  
ENRIQUE ALEJANDRO GALINDO MARTÍNEZ

Calle Morelos No. 43, Col. Centro

Tel. 817-81-54

Xalapa-Enríquez, Ver.

Tomo CXCIV	Xalapa-Enríquez, Ver., lunes 3 de octubre de 2016	Núm. Ext. 394
------------	---	---------------

## SUMARIO

### GOBIERNO FEDERAL

#### PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

##### Suprema Corte de Justicia de la Nación

SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL PLENO EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD NÚMERO 56/2016, PROMOVIDA POR LA PROCURADORA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN CONTRA DE LOS DECRETOS 880, 881, 882, 883, 887 Y 892.

folio 1195

---

NÚMERO EXTRAORDINARIO

**GOBIERNO FEDERAL**

---

**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

---

**Suprema Corte de Justicia de la Nación****ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD  
56/2016****PROMOVENTE: PROCURADORA GENERAL DE  
LA REPÚBLICA****MINISTRO PONENTE: JAVIER LAYNEZ POTISEK  
SECRETARIO: ALEJANDRO CRUZ RAMÍREZ  
COLABORÓ: MIGUEL ÁNGEL ANTEMATE MENDOZA**

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al cinco de septiembre de dos mil dieciséis.

**VISTOS Y  
RESULTANDO**

- 1. PRIMERO. Presentación del escrito de Acción de Inconstitucionalidad.-** Por oficio presentado el **once de julio de dos mil dieciséis**, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Arely Gómez González, ostentándose como Procuradora General de la República, promovió la presente Acción de Inconstitucionalidad en la que solicitó la declaración de invalidez de las normas generales que a continuación se señalan, emitidas y promulgadas, respectivamente, por el

---

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016.**

Congreso y por el Gobernador ambos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave:

- i. Decreto **880** que adiciona dos fracciones y recorre la fracción XLII para convertirse en la fracción XLIV, del artículo 33 y reforma la fracción XIV del artículo 49, **de la Constitución Política del Estado de Veracruz.** Publicado en el Periódico Oficial de la entidad el diez de junio de dos mil dieciséis.
- ii. Decreto **881** que adiciona cuatro párrafos al final de la fracción I del artículo 67 **de la Constitución Política del Estado de Veracruz.** Publicado en el Periódico Oficial el diez de junio de dos mil dieciséis.
- iii. Decreto **882** que deroga el segundo párrafo del artículo 76 y reforma el artículo 78, ambos **de la Constitución Política del Estado de Veracruz,** publicado en el Periódico Oficial de la entidad el trece de junio de dos mil dieciséis.
- iv. Decreto **883** que reforma **la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Veracruz,** publicado en el periódico de la entidad el veintiocho de junio de dos mil dieciséis.
- v. Decreto **887** por el que se adicionan diversas disposiciones a **la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz** publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veintiocho de junio de dos mil dieciséis.
- vi. Decreto **892** que reforma los artículos 34, 35, 37 y 38; adiciona los artículos 38 Bis y 38 Ter, y deroga el inciso e) de la fracción I del artículo 40, todos de **la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz,** publicado en el periódico oficial el primero de julio de dos mil dieciséis.

---

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016.**

**2. SEGUNDO. Conceptos de Invalidez.** La Procuraduría General de la República expuso dos conceptos de invalidez, cuyos argumentos pueden ser resumidos de la siguiente manera:

**Primer Concepto de Invalidez:**

- a. Sostiene que los Decretos 880, 881, 882, 883, 887 y 892 violan los artículos 16, párrafo primero, 73, fracciones XXIV y XXIX-V de la Constitución Federal, así como los artículos Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución General de la República.
- b. Manifiesta que de acuerdo con el régimen constitucional transitorio, el Poder Constituyente Permanente determinó que las legislaturas locales deberían adecuar su orden jurídico una vez que se expidieran y entraran en vigor las leyes generales siguientes: a) La Ley General que establezca las bases de coordinación del Sistema Nacional Anticorrupción (artículo 73, fracción XXIV) y b) La Ley General de Responsabilidades Administrativas (artículo 73 fracción XXIX-V).
- c. Reproduce el contenido de los artículos Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo Transitorios de la reforma constitucional para sostener que dicha reforma no ha entrado en vigor, dado que no se han publicado y entrado en vigor las leyes generales a las que se refiere.
- d. Considera que las legislaturas locales tienen obligación para expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas hasta que entren en vigor las leyes generales. Menciona que el poder reformador de la constitución dispuso lo anterior a efecto de que los sistemas anticorrupción locales se diseñaran en congruencia con el propio Sistema Nacional.
- e. Señala que hasta que no se publiquen y entren en vigor las Leyes Generales, continuará aplicándose la legislación en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, así como de fiscalización y control de recursos públicos que en el ámbito de las entidades federativas se encuentre vigente.

---

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016.**

- f. Señala que el Sistema Nacional Anticorrupción se determinó como un conjunto de acciones institucionales entre las autoridades de distintos órdenes de gobierno para prevenir, detectar y sancionar los hechos de corrupción, mediante instrumentos de control como las bases y principios para la coordinación entre autoridades de fiscalización y de control de recursos públicos de todos los órdenes de gobierno.
- g. Menciona que el Sistema consideró viable la incorporación de un modelo de distribución de competencias entre los distintos órdenes de gobierno en lo concerniente a la materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, así como de los particulares que estén vinculados con las mismas.
- h. Señala que se dotó de competencia al Congreso de la Unión para que expidiera las leyes generales correspondientes a través de las cuales estableciera las bases de coordinación entre los diversos niveles de gobierno, a efecto de articular esfuerzos de prevención, el combate y la sanción a la corrupción.
- i. Considera que las normas constitucionales establecen los supuestos que si bien a cada Poder le son otorgadas todas las atribuciones para ejercer sus funciones, ello no significa que la distribución de aquellas siga un patrón rígido que sólo atiende a la lógica formal de cada Poder, pues aunque esto opera en términos generales, existen excepciones y temperancias que permiten la interrelación de los poderes, basados en una división de poderes.
- j. Cita algunas consideraciones de la controversia constitucional 78/2013 para sostener el principio de división de poderes y el régimen de particularidades y de colaboración de Poderes para la realización de actos o el control de un Poder por parte de otro.
- k. Señala que, para evitar distorsiones, el Congreso de la Unión determinó que para garantizar tanto los derechos como los actos de autoridad emitidos bajo la vigencia de las leyes y las normas constitucionales previas a la entrada en vigor del decreto de reformas constitucionales, conservarían su vigencia.
- l. Sostiene que, del régimen de transitoriedad se advirtió la necesidad de crear un modelo que no genere distorsiones en el sistema vigente o que generase lagunas o vacíos normativos, y ello se reflejó en los artículos transitorios de la reforma constitucional de mayo de dos mil quince.



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016.**

- m. Menciona que el artículo séptimo transitorio sostiene que los sistemas anticorrupción en cada una de las entidades federativas surgirán con base en las previsiones y en las bases que el Congreso de la Unión desarrolle con la emisión de las Leyes Generales; dicha atribución deberá ser desarrollada en sus ordenamientos legales dentro de los ciento ochenta días siguientes a que entren en vigor las normas expedidas por el Poder Legislativo Federal.
- n. Señala que a la fecha de presentación de la acción de inconstitucionalidad, el Congreso de la Unión aún no ha ejercido la facultad de referencia y por lo tanto las entidades deben apegarse al mandamiento inmerso en el artículo sexto transitorio, es decir: continuar aplicando la normatividad vigente en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, de fiscalización y de control de los recursos públicos que se encontraban en vigor antes del veintisiete de mayo de dos mil quince.
- o. Señala que las autoridades emisora y promulgadora no atendieron al régimen de transitoriedad, pues la propia reforma del Congreso Local generó una desatención al mandato constitucional debido a que se adecúa el orden jurídico local a una norma constitucional que aún no ha entrado en vigor; de conformidad con el artículo quinto transitorio.
- p. Considera que la cuestión demandada versa con :*"...la incompetencia de las autoridades emisora y promulgadora de los decretos controvertidos para legislar en la materia anticorrupción, en virtud de que, si el Congreso de la Unión no ha emitido y puesto en vigor las Leyes Generales que regulen el sistema nacional anticorrupción y el nuevo esquema de responsabilidades administrativas, en consecuencia, la reforma constitucional publicada el 27 de mayo de 2015 no ha entrado en vigor y, por lo tanto, las entidades federativas no cuentan con la competencia para expedir su normatividad local, en tanto que aún no ha comenzado a transcurrir el plazo a partir del cual se iniciaría la vigencia para que aquéllas cuenten con dicha atribución.<sup>1</sup>"*
- q. Señala que las legislaturas locales cuentan con un impedimento para configurar sus sistemas locales anticorrupción hasta en tanto se expidan las leyes generales de la materia. Así, en las materias de responsabilidades

<sup>1</sup> Argumento visible a foja 29 del expediente de la Acción de Inconstitucionalidad 56/2016.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016.**

administrativas de los servidores públicos, de fiscalización y control de recursos públicos –por mandato constitucional- se debe aplicar la legislación que estuviera en vigor en las entidades federativas al veintisiete de mayo de dos mil quince.

- r. Sostiene que, de subsistir los decretos controvertidos, diversos actos adolecerían de vicios de inconstitucionalidad, pues serían emitidos con apoyo en normas jurídicas que carecen de sustento constitucional a saber:
- i) La declaración de procedencia por parte del Congreso del Estado.
  - ii) La expedición de la legislación en materia anticorrupción.
  - iii) Los nombramientos del Contralor General del Estado, del Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, así como los Magistrados de la Sala Superior especializada en materia anticorrupción del Tribunal Contencioso Administrativo.
  - iv) La instalación de un Comité Coordinador Anticorrupción integrado por los titulares de las instituciones anticorrupción locales para instaurar el Sistema Local Anticorrupción.
  - v) La creación de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción dependiente de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.
  - vi) Las causas de remoción del titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.
  - vii) La designación que realice el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción de los fiscales, peritos, policías y demás personal que requiera para cumplir con esas atribuciones.
  - viii) La creación ex profeso de la Sala Superior Especializada en materia anticorrupción que dependerá del Tribunal de lo Contencioso Administrativo para dar cumplimiento a la legislación en materia anticorrupción.
  - ix) La ampliación competencial a favor de la Sala superior especializada para conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos y particulares vinculados con faltas graves, así como la imposición de sanciones que correspondan, o los actos para fincar el pago de indemnizaciones y sanciones que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública estatal.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016.**

- x) Las sanciones que imponga la Sala superior a las personas físicas que actúen a nombre y representación de una persona moral y en beneficio de ella y podrá suspender las actividades, disolución o intervención de la sociedad moral.
- s. En este sentido, solicita que los conceptos de invalidez se estudien bajo los criterios: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE SE HAGAN VALER DEBE EFECTUARSE A LA LUZ DE LAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL VIGENTES AL MOMENTO DE RESOLVER” y “SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y LEY SUPREMA DE LA UNIÓN. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.”

**Segundo** Concepto de Invalidez.

- t. Menciona que los decretos 880, 881, 882, 883, 887 y 892 violan los principios de certeza y seguridad jurídica previstos en los artículos 14, párrafo segundo y 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- u. Se violenta el artículo Sexto Transitorio de la Reforma Constitucional, toda vez que si el numeral mandata que hasta en tanto el Congreso de la Unión no expida las Leyes Generales, se deberá seguir aplicando tanto en el ámbito federal como en las entidades federativas, la legislación en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, así como de fiscalización y control de recursos públicos vigentes a la fecha en que haya entrado en vigor dicho Decreto. Bajo dicha regla, ninguno de los órganos legislativos, tanto federal como local, pueden emitir normas en materia de combate a la corrupción, pues el mandato constitucional transitorio es claro.
- v. Finalmente, menciona que el legislador local: “...*al no atender la veda que el Poder Constituyente estableció en el artículo sexto transitorio del decreto de reforma constitucional de veintisiete de mayo de dos mil quince, y al no respetar el mandato establecido en dicha cláusula respecto de “blindar” la vigencia de las normas previas a la reforma constitucional en materia de corrupción, está originando dos legislaciones, una que debe estar vigente y otra emitida sin facultades, que*

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016.**

*de aplicarse, traería como consecuencia que los actos derivados de esta fueran inconstitucionales. Por tanto, se origina la violación (sic) los principios de certeza y seguridad jurídica reconocidos en los artículos 14 y 16 constitucionales.<sup>2n</sup>*

**3. TERCERO. Preceptos Constitucionales presuntamente**

**violados.** Los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que la Procuradora General de la República considera violentados son los artículos 14, párrafo segundo, 16 párrafo primero y 73 fracciones XXIV y XXIX-V de la Norma Suprema, así como los numerales Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil quince.

**4. CUARTO. Admisión y trámite.**

Mediante proveído de once de julio de dos mil dieciséis, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la Acción de Inconstitucionalidad bajo el número 56/2016, y turnar el asunto al Ministro Javier Laynez Potisek para instruir el procedimiento y formular el proyecto de resolución respectivo.

**5. Por acuerdo de doce de julio de dos mil dieciséis, el Ministro instructor admitió a trámite la acción y dio vista a los órganos**

---

<sup>2</sup> Argumento visible a foja 35 del escrito de Acción de Inconstitucionalidad 56/2016.

---

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016.**

que emitieron y promulgaron las normas impugnadas para que rindieran sus respectivos informes.

**6. QUINTO. Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.** Al rendir su informe en síntesis sostuvo lo siguiente:

- a. Que es cierto que el suscrito promulgó y mandó publicar los Decreto 880, 881, 882, 883, 887 y 892 combatidos.
- b. Que los decretos impugnados se elaboraron con base en las facultades otorgadas al Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave por los artículos 39, 40, 116 y 124 de la Constitución Federal, así como por el artículo 33 de la Constitución local y 18, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo local.
- c. Que no se ha expedido nombramiento alguno de los magistrados de las salas en materia anticorrupción, Contralor General y del Fiscal Especializado en combate a la corrupción.
- d. Que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V, en relación con el diverso 59 de la Ley Reglamentaria de la materia, pues a la fecha de presentación de su informe, las leyes generales a que se refiere el artículo Segundo Transitorio del Decreto de reformas a la Constitución Federal, publicado el veintisiete de mayo de dos mil quince, ya se encuentran publicadas (dieciocho de julio de dos mil dieciséis), lo que a su juicio genera la cesación de efectos de la impugnación realizada y por ende el asunto debe declararse sin materia al no existir el conflicto de leyes que se denuncia.
- e. Que existe la adecuación de las reformas a la Constitución local y las leyes relativas en materia anticorrupción con la norma constitucional y leyes generales invocadas.
- f. Que respecto del Decreto 880 no es inconstitucional porque no contraviene el texto de la constitución Federal que establece que las entidades federativas establecerán sistemas locales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016.**

- g. Además el Comité Coordinador Anticorrupción local se conforma de manera análoga a la estructura federal, a saber: titulares del órgano de Fiscalización Superior, de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, de la Contraloría General, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, un miembro del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, así como un representante ciudadano destacado por su contribución a la transparencia, rendición de cuentas o combate a la corrupción el cual se elegirá conforme a la ley secundaria que en su momento se emita.
- h. Respecto del Decreto 881, en el cual se hace la implementación de la Fiscalía Especializada en combate a la Corrupción, señala que no existe una facultad explícita concedida a la Federación para imponer a los estados la manera en que adecuarán las constituciones locales y leyes estatales a la Constitución Federal y a las leyes generales respecto a la creación de fiscales anticorrupción, porque aseverar que los estados deben indefectiblemente realizar de una única manera tal adecuación es admitir que el Congreso de la Unión sustituye a los Congresos locales en el ejercicio de sus atribuciones, por lo que las entidades federativas deberán de encontrar la manera de adaptar sus sistemas a los principios establecidos en el ámbito constitucional federal.
- i. Del Decreto 882 la reforma conserva la figura del fuero local para quienes por la naturaleza de sus encargos deben necesariamente realizar pronunciamientos con absoluta libertad como los diputados o garantizar la independencia e imparcialidad en la impartición de justicia como los Magistrados del Poder Judicial, Fiscal General y tribunales autónomos, lo que no contraviene lo establecido en la Constitución Federal, pues esta materia corresponde a las legislaturas de los Estados por la facultad residual.
- j. En el Decreto 883 se estableció un plazo perentorio al quince de octubre del año de presentación de las cuentas públicas para la presentación del informe del resultado, lo que permite ajustar debidamente el cumplimiento de las facultades de comprobación del órgano fiscalizador, al tiempo que se mantiene la certeza y la seguridad jurídica de los entes fiscalizables para atender y dar toda la información

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016.**

- relacionada con los pliegos de observaciones que deben solventarse en términos de ley, conforme a la competencia residual establecida en el artículo 124 constitucional.
- k. Por lo que se refiere al Decreto 887 y tomando en cuenta que es competencia de los congresos locales normar la figura del fiscal especial anticorrupción en el ámbito local, es que el hecho de que se regule dicha figura en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, lejos de contravenir alguna disposición constitucional, cumple con la función de una ley reglamentaria respecto de una norma constitucional local, lo cual es acorde con las facultades que reconoce la propia Constitución Federal a los congresos de los estados.
  - l. Del Decreto 892 señala que resulta un error afirmar que la Sala Anticorrupción se haya creado conforme a las leyes generales supuestamente no expedidas, ya que la reforma constitucional señala desde sus bases de qué conocerán los tribunales administrativos por cuanto hace a la responsabilidad administrativa y lo único que ordena es que dichos tribunales y su estructura se muden a conformar un organismo autónomo.
  - m. Antes de la reforma el Poder Legislativo local podía modificar la estructura de su Tribunal Contencioso de conformidad con el artículo 124 de la Constitución Federal.
  - n. Respecto a las competencias, estos tribunales ya conocían por regiones y ahora se concentran en una sala especializada. Es cierto que las facultades respecto a responsabilidades administrativas se concretizó siguiendo el esquema de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pero al no haber entrado en vigor, el Estado tenía esa facultad residual de regular o en caso de no considerarlo así, la que quedaría subsanada de cualquier manera con la entrada en vigor de la nueva legislación.
  - o. En razón al segundo concepto de invalidez resulta inoperante, porque las leyes generales ya fueron debidamente promulgadas y publicadas, e infundado, ya que por lo que hace a los decretos 880 y 881, no generan conflicto de leyes en el tiempo, en razón de su contenido, pues en ambos casos no puede existir conflicto de leyes porque se trata de leyes que se adaptan a lo ya señalado en la Constitución.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016.****7. SEXTO. Informe del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.** Al rendir su informe precisó en síntesis lo siguiente:

- a. Considera que fue el Congreso de la Unión quien incumplió con el Decreto Federal al no emitir las leyes generales en tiempo y forma de conformidad con el artículo segundo transitorio de la reforma constitucional, por lo que, atento a ello, lo que hizo la legislatura fue darle cumplimiento a lo ordenado en la reforma.
- b. Señala que el decreto contiene una reforma al título cuarto de la Constitución Federal y el desencuentro con el accionante consiste en el Decreto 880 sea inconstitucional pues no hay contradicción entre la norma de carácter general y la Constitución.
- c. Considera que el hecho de que el Congreso no haya llevado a cabo la promulgación de las leyes no impide de manera alguna que las legislaturas de los Estados cumplan con los seis meses decretados por lo que se actualiza la improcedencia:
  - i. Considera que el Congreso de la Unión no cumplió con el término que le impuso el Decreto de 27 de mayo de 2015.
  - ii. Que el hecho de que el Congreso no haya cumplido con la disposición constitucional no exime a las legislaturas del Estado.
  - iii. El artículo segundo transitorio obligaba al Congreso a partir del 27 de mayo de 2015 a las reformas y adiciones al artículo 73 de la Constitución Federal.
  - iv. Considera que las reformas fueron realizadas y apegas con la legislación general apegada por el Congreso de la Unión y sostiene que debe apegarse al sistema general y no a la fecha de promulgación. Por lo tanto ha quedado sin efectos pues el 18 de julio de 2016 fue expedido el Decreto de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
  - v. Considera que debe declararse sin materia la acción de inconstitucionalidad y no se contraviene ninguna disposición de la Constitución Federal ni de las leyes generales.
- d. Respecto del Decreto 881 señala que dicho decreto contiene una adición a la Constitución del Estado de Veracruz y se refiere a una reestructuración de la Fiscalía General del Estado para combatir hechos de corrupción, de conformidad



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016.**

con los artículos 79, 104, 108, 109, 113 y 114 de la Constitución Federal y por el contrario sólo se está cumpliendo con lo aprobado por el Congreso de la Unión.

- e. Respecto del Decreto 882 señala que su consecuencia se deriva de la libre facultad de configuración de los estados y se trata de una norma sobre el régimen interior de los Estados.
- f. Respecto del Decreto 883, se menciona que dicho decreto se deriva de una iniciativa a cargo del Ejecutivo del Estado y consiste en una serie de reformas a la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- g. Menciona que el Decreto 887 se realizaron adiciones a la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado como consecuencia de la creación de dicha fiscalía especializada en una reforma constitucional local.
- h. Finalmente, que respecto del Decreto 892 se motiva de la materia de responsabilidad de servidores públicos y para diferenciarla de los juicios de nulidad por actos administrativos, es que en uso de la competencia existente al momento de la reforma con la que contaba el Tribunal Contencioso Administrativo. Así, considera que sobre el Decreto 892 no se legisló en materia anticorrupción sino que se reorganizó el Tribunal en materia de responsabilidades administrativas, con las mismas funciones para resolver asuntos en materia administrativa.

**8. SÉPTIMO. Alegatos y cierre de instrucción.** Una vez transcurrido el plazo para formular alegatos y al encontrarse debidamente instruido el procedimiento, el dos de septiembre de dos mil dieciséis, se cerró la instrucción a efecto de elaborar el proyecto de resolución.

**CONSIDERANDO**

**9. PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente Acción de Inconstitucionalidad, de conformidad con lo

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016.**

dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso **c)**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el numeral 10 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que se plantea la posible contradicción de diversos artículos contenidos en los Decretos 880, 881, 882, 883, 887 y 892 publicados los días diez, trece y veintiocho de junio, así como el primero de julio, todos de dos mil dieciséis, en el Periódico Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**10. SEGUNDO. Oportunidad.** Corresponde determinar si la presente Acción de Inconstitucionalidad fue presentada de manera oportuna, de conformidad con el primer párrafo del artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante “Ley Reglamentaria”)<sup>3</sup>.

**11.** En el caso que nos ocupa, las normas generales fueron publicadas mediante Decretos de diez, trece, veintiocho de junio así como el primero de julio de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Por lo tanto, el plazo para la interposición del presente mecanismo de regularidad constitucional transcurrió de la siguiente manera:

---

<sup>3</sup> “ARTICULO 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.”

---

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016.**

- i. Respecto de los Decretos **880** y **881** publicados el viernes diez de junio, el plazo para su impugnación transcurrió del once de junio al once de julio de dos mil dieciséis; por lo tanto, si el escrito de acción de inconstitucionalidad fue presentado el once de julio del presente año, es indudable que la impugnación de los decretos se realizó de manera oportuna.
- ii. Respecto del Decreto **882**, fue publicado el trece de junio de dos mil dieciséis, así, el plazo para su impugnación transcurrió del catorce de junio al catorce de julio de dos mil dieciséis; por tanto, si el escrito de acción de inconstitucionalidad fue presentado el once de julio de ese año, la impugnación fue oportuna.
- iii. Respecto de los Decretos **883** y **887**, ambos se publicaron el martes veintiocho de junio de dos mil dieciséis; así el plazo para su impugnación transcurrió del veintinueve de junio al veintiocho de julio de del propio año; por tanto, al haberse presentado el escrito de acción de inconstitucionalidad el once de julio de la misma anualidad, es indudable que la presentación fue oportuna.
- iv. Finalmente, respecto del Decreto **892**, publicado el primero de julio de dos mil dieciséis, el plazo para su impugnación transcurrió del día dos de julio al treinta y uno de julio de dos mil dieciséis; así, si el referido escrito de acción de inconstitucionalidad se presentó el once de julio del mismo año, su presentación fue oportuna.

**12. TERCERO. Legitimación.** Suscribe el presente medio de control constitucional Arely Gómez González, en su carácter

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016.**

de Procuradora General de la República, lo que acredita con la copia certificada de su nombramiento en ese cargo, por parte del Presidente de la República<sup>4</sup>.

**13.** Ahora bien, el artículo 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, anterior a la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, por virtud de lo dispuesto en el artículo Décimo Sexto Transitorio del Decreto de reforma respectivo, faculta al Procurador General de la República para ejercer la acción de inconstitucionalidad contra leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano<sup>5</sup>.

**14.** Así, conforme a lo anterior y además a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley Reglamentaria, aplicable en términos del diverso numeral 59 de la propia ley<sup>6</sup>, la promovente de este medio impugnativo cuenta con la legitimación para ello, pues acredita su cargo y, además, impugna disposiciones de carácter general contenidas en diversas leyes locales<sup>7</sup>, que estima contrarias a la Constitución Federal.

<sup>4</sup> Fojas 36 a 38 del expediente.

<sup>5</sup> "Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: (...)

c) El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. (...)"

<sup>6</sup> Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado, deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...)"

"Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

<sup>7</sup> Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia número P./J. 98/2001, de rubro, texto y datos de identificación: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA TIENE LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR MEDIANTE ELLA, LEYES FEDERALES,

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016.**

**15. CUARTO. Causas de Improcedencia.** En el presente asunto, tanto el Congreso como el Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señalaron que la presente acción de inconstitucionalidad es improcedente al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 19, fracción V, en relación con el numeral 59 de misma de la Ley Reglamentaria<sup>8</sup> pues medularmente consideran que a la fecha de presentación de sus informes las leyes generales a que se refiere el artículo Segundo Transitorio del Decreto de reformas a la Constitución Federal, publicado el veintisiete de mayo de dos mil quince, ya se encuentran publicadas (dieciocho de julio de dos mil dieciséis), lo que a su juicio genera la cesación de efectos de la impugnación realizada por la Procuradora General de la República y, por ende, el asunto debe declararse sin materia al no existir el conflicto de leyes que se denuncia.

---

LOCALES O DEL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO TRATADOS INTERNACIONALES. El artículo 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta al procurador general de la República para impugnar, mediante el ejercicio de las acciones de inconstitucionalidad, leyes de carácter federal, estatal o del Distrito Federal, así como tratados internacionales, sin que sea indispensable al efecto la existencia de agravio alguno, en virtud de que dicho medio de control constitucional se promueve con el interés general de preservar, de modo directo y único, la supremacía constitucional, a fin de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación realice un análisis abstracto de la constitucionalidad de la norma. En otras palabras, no es necesario que el procurador general de la República resulte agraviado o beneficiado con la norma en contra de la cual enderece la acción de inconstitucionalidad ni que esté vinculado con la resolución que llegue a dictarse, pues será suficiente su interés general, abstracto e impersonal de que se respete la supremacía de la Carta Magna". Novena Época. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV. Septiembre de 2001. Página: 823.

<sup>8</sup> "ARTICULO 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

(...)

V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia;

ARTICULO 65. En las acciones de inconstitucionalidad, el ministro instructor de acuerdo al artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta ley, con excepción de su fracción II respecto de leyes electorales, así como las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20.

La (sic) causales previstas en las fracciones III y IV del artículo 19 sólo podrán aplicarse cuando los supuestos contemplados en éstas se presenten respecto de otra acción de inconstitucionalidad."

---

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016.**

**16.** No se actualiza la causa de improcedencia alegada por parte de las mencionadas autoridades, toda vez que su argumento pretende que con motivo de la publicación de las Leyes Generales que señalan, se deje sin materia la impugnación que realiza la promovente de esta acción de inconstitucionalidad, entonces dicho argumento debe desestimarse, debido a que esas razones se encuentran involucradas con el estudio de fondo del asunto en el que se analizará, precisamente, la congruencia constitucional entre los decretos impugnados, las normas constitucionales vigentes y transitorias, así como el supuesto conflicto de leyes que pudiera existir<sup>9</sup>.

**17.** En estas condiciones y al no existir alguna otra causa de improcedencia que se haya hecho valer, ni advertirse por parte de este Tribunal Constitucional la actualización oficiosa de alguna, lo procedente es continuar con el estudio de fondo.

**18. QUINTO. Estudio de Fondo.** La accionante impugna los decretos 880, 881, 882, 883, 887 y 892 emitidos por la Legislatura del Estado de Veracruz, bajo el argumento central de que las autoridades emisora y promulgadora no contaban con la competencia para expedir la normatividad local y configurar sus sistemas locales anticorrupción sino hasta que se emitieran las leyes generales en la materia.

---

<sup>9</sup> Sirve de apoyo el criterio contenido en la tesis P./J. 36/2004 de rubro y texto siguientes: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una acción de inconstitucionalidad se hace valer una causal que involucra una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse y, de no operar otro motivo de improcedencia estudiar los conceptos de invalidez."

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016.**

Los artículos reformados y adicionados por los decretos impugnados son del tenor siguiente<sup>10</sup>:

**DECRETO 880**

**ARTÍCULO PRIMERO. SE ADICIONAN DOS FRACCIONES, QUE SERÁN LA XLII Y XLIII, Y SE RECORRE LA FRACCIÓN XLII PARA CONVERTIRSE EN LA FRACCIÓN XLIV, DEL ARTÍCULO 33 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.**

Artículo 33. Son atribuciones del Congreso:

[...]

(ADICIONADA, G.O. 10 DE JUNIO DE 2016)

XLII. Con la aprobación de las dos terceras partes de sus miembros, a propuesta del titular del Poder Ejecutivo, designar al titular de la Contraloría General del Estado, en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

En caso de que la persona propuesta para ocupar el cargo de Contralor General no obtenga el voto aprobatorio requerido para ser designado, el titular del Poder Ejecutivo podrá enviar tantas propuestas como sean necesarias hasta lograrse la mayoría de votos requeridos. El Contralor General en funciones continuará en el desempeño de su cargo hasta que esto suceda.

(ADICIONADA, G.O. 10 DE JUNIO DE 2016)

XLIII. Expedir la legislación en materia local anticorrupción, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes generales en la materia, con el objeto de coordinarse para la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción.

Al efecto, deberá instalarse de manera permanente un Comité Coordinador Anticorrupción, que tenga como objetivo instaurar el Sistema Local Anticorrupción y coordinarse con el Federal, y que estará integrado por los titulares en el Estado del Órgano de Fiscalización Superior, de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, de la Contraloría General, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, un miembro del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, así como un representante ciudadano destacado por su contribución a la transparencia, rendición de cuentas o combate a la corrupción, en términos de la legislación que para dichos fines se emita.

<sup>10</sup> En las transcripciones, a efecto de tener un mejor panorama y entendimiento de las reformas, adiciones y derogaciones combatidas, se incluyen porciones normativas que no fueron materia de los Decretos cuya invalidez se demanda, por lo cual se resaltan los textos que son materia de dichos Decretos.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016.**

**ARTÍCULO SEGUNDO. SE REFORMA LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.**

*Artículo 49. Son atribuciones del Gobernador del Estado:*

*[...]*

*(REFORMADA, G.O. 10 DE JUNIO DE 2016)*

*XIV. Nombrar y remover libremente a los servidores públicos de la administración pública, cuyo nombramiento o remoción no estén determinados en otra forma por esta Constitución y por las leyes, incluyendo al Contralor General del Estado.*

**DECRETO 881**

**ARTÍCULO ÚNICO. SE ADICIONAN CUATRO PARRAFOS AL FINAL DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 67 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.**

*Artículo 67. Conforme a esta Constitución y la ley, los Organismos Autónomos del Estado contarán con personalidad jurídica y patrimonio propios, tendrán autonomía técnica, presupuestal, de gestión y para emitir las reglas conforme a las cuales sistematizarán la información bajo su resguardo, y sólo podrán ser fiscalizados por el Congreso del Estado.*

*Estos organismos desarrollarán las actividades Estatales siguientes:*

*I. La procuración de justicia y la vigilancia del cumplimiento de las leyes, de acuerdo con las disposiciones de la Constitución federal que rigen la actuación del ministerio público, para ejercer las acciones correspondientes en contra de los infractores de la ley, así como las que tengan por objeto la efectiva reparación del daño causado y la protección de los derechos de la víctima del acto ilícito.*

*Esta actividad estará a cargo del organismo autónomo del Estado denominado Fiscalía General, que para su estricto cumplimiento contará con una autonomía presupuestaria que podrá ser mayor pero no menor al uno punto cinco por ciento del total del presupuesto general del Estado previsto para el ejercicio anual respectivo y que deberá ministrarse conforme al calendario autorizado en los términos que establezca la ley.*

*La función de procurar justicia encomendada a la Fiscalía General, se regirá por los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos, de acuerdo con las siguientes bases:*

*a) a h)...*



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016.**

(ADICIONADO, G.O. 10 DE JUNIO DE 2016)

La Fiscalía General contará con una Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, cuyo titular deberá reunir todos los requisitos señalados para ser Fiscal General. Dicho Fiscal Especial será nombrado por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado, previa convocatoria pública que éste emita para tal efecto.

(ADICIONADO, G.O. 10 DE JUNIO DE 2016)

Una vez concluido el proceso establecido en la convocatoria pública emitida, la propuesta será presentada al Pleno del Congreso del Estado para su votación. En caso de no obtener el voto aprobatorio a que hace referencia el párrafo anterior, el Congreso del Estado realizará una segunda convocatoria pública, y así sucesivamente hasta que se alcance la mayoría requerida. El Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción durará en su encargo cinco años, sin perjuicio de que pueda ser removido libremente por el Fiscal General del Estado, siempre y cuando se actualice alguna de las causales que se establezcan en la ley para tal efecto.

(ADICIONADO, G.O. 10 DE JUNIO DE 2016)

El nombramiento del Fiscal Especializado antes referido podrá ser objetado por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, dentro de un plazo de diez días hábiles, en cuyo caso se procederá a un nuevo nombramiento en los términos anteriormente señalados. De no pronunciarse en ese plazo, se entenderá que no tiene objeción para ello y se tendrá por ratificado.

(ADICIONADO, G.O. 10 DE JUNIO DE 2016)

La remoción realizada por el Fiscal General del Estado, respecto al Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, podrá ser objetada por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado, dentro de un plazo de diez días hábiles, en cuyo caso el titular de la Fiscalía Especializada antes referida será restituido en el ejercicio de sus funciones.

**DECRETO 882**

**ARTÍCULO ÚNICO. SE DEROGA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 76 Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 78, AMBOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.**

Artículo 76. Los servidores públicos serán responsables por las faltas o delitos en que incurran durante el desempeño de sus funciones.

(DEROGADO SEGUNDO PÁRRAFO, G.O. 13 DE JUNIO DE 2016)<sup>11</sup>

<sup>11</sup> El texto del párrafo derogado señalaba lo siguiente: "El Gobernador, durante el ejercicio de su cargo, sólo podrá ser acusado ante el Congreso por la comisión de delitos graves del orden común. Por los demás delitos y faltas podrá ser acusado, conforme a las leyes respectivas, al concluir su mandato".

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016.**

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 13 DE JUNIO DE 2016)

Artículo 78. El Congreso del Estado, por las dos terceras partes de los votos de la totalidad de sus integrantes, declarará si ha lugar a proceder por la comisión de delitos durante el tiempo de su cargo, en contra de los Diputados, el Fiscal General del Estado, los Magistrados y el Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. En el procedimiento que se siga, se respetarán las garantías de audiencia y legalidad.

*Si el Congreso declara que ha lugar a proceder, el servidor público quedará suspendido de su cargo y a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley. Cuando el proceso penal culmine en sentencia absolutoria, el inculpado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su cargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.*

*Si se declara que no ha lugar a proceder, se suspenderá todo proceso, pero ello no será obstáculo para que la denuncia se presente ante las autoridades competentes cuando el acusado haya concluido su encargo, pues la resolución no prejuzga los fundamentos de la imputación.*

*La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la ley penal, que nunca serán inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeñe alguno de los cargos a que hace referencia este artículo.*

*No se requiere declaración de procedencia por parte del Congreso, cuando alguno de los servidores públicos mencionados, se encuentre separado de su cargo. Tampoco se requiere dicha declaración cuando se trate de servidores públicos que tengan el carácter de suplente, salvo que se encuentre en el ejercicio del cargo.*

*En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público, no se requerirá declaración de procedencia.*

**DECRETO 883**

**ÚNICO. SE REFORMA EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y RENDICIÓN DE CUENTAS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.**

(REFORMADO, G.O. 28 DE JUNIO DE 2016)

Artículo 51. El Informe del Resultado se entregará al Congreso, por conducto de la Comisión, a más tardar el quince de octubre del año de presentación de las Cuentas Públicas correspondientes.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016.****DECRETO 887**

**ARTÍCULO ÚNICO. SE ADICIONAN LA FRACCIÓN III BIS AL ARTÍCULO 15; EL ARTÍCULO 28 BIS; EL INCISO D) A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 38; Y LOS ARTÍCULOS 39 BIS Y 39 TER, A LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.**

*Artículo 15. Integración*

*Para el ejercicio de sus funciones y el despacho de los asuntos que le competen, la Fiscalía General estará al mando del Fiscal General, quien se auxiliará de los servidores públicos de confianza y de las unidades administrativas siguientes:*

[...]

*(ADICIONADA, G.O. 28 DE JUNIO DE 2016)*

*III Bis. Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción;*

*(ADICIONADO, G.O. 28 DE JUNIO DE 2016)*

*Artículo 28 Bis. Atribuciones en Materia de Combate a la Corrupción.*

*Las atribuciones en materia de combate a la corrupción, que se ejercerán por conducto de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, comprenden:*

*I. Ejercer las atribuciones que la Constitución, las leyes, los reglamentos y demás disposiciones jurídicas confieren al Ministerio Público, en materia de investigación y persecución de delitos relacionados con hechos de corrupción;*

*II. Diseñar e implementar estrategias y líneas de acción para combatir los hechos en materia de corrupción;*

*III. Implementar planes y programas para detectar la comisión de los hechos que se consideran como delitos en materia de corrupción en el ámbito de su competencia;*

*IV. Instrumentar mecanismos de colaboración con otras autoridades para la elaboración de estrategias y programas tendientes a combatir los hechos en materia de corrupción;*

*V. Implementar y fortalecer, en el ámbito de su competencia, mecanismos de cooperación y colaboración con las autoridades de los tres órdenes de gobierno, para la investigación de los hechos en materia de corrupción;*

*VI. Diseñar e implementar proyectos, estudios y programas permanentes de información y fomento de la cultura de la denuncia y de la legalidad;*

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016.**

VII. Diseñar, integrar e implementar sistemas y mecanismos de análisis de la información fiscal, financiera y contable, para que pueda ser utilizada en las investigaciones;

VIII. Celebrar convenios con instituciones y organismos públicos o privados, nacionales o extranjeros, en el ámbito de su competencia, para prevenir y combatir hechos en materia de corrupción; y

IX. Las demás que en su caso le confieran otras disposiciones legales aplicables.

*Artículo 38. Especialización y Desconcentración Regional*

*Para el desarrollo de las funciones de la Fiscalía General, se contará con un sistema de especialización y desconcentración regional, sujeto a las bases generales siguientes:*

*I. Sistema de especialización:*

*a) a c)...*

*(ADICIONADO, G.O. 28 DE JUNIO DE 2016)*

*d) La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción tendrá competencia territorial en todo el Estado, coordinándose con todas las unidades administrativas que integran la Fiscalía General.*

*(ADICIONADO, G.O. 28 DE JUNIO DE 2016)*

*Artículo 39 Bis. Del Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción.*

*La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción es el órgano de la Fiscalía General del Estado previsto en el artículo 67, fracción I, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado, que para el ejercicio de sus funciones contará con autonomía técnica, administrativa, operativa y presupuestal.*

*La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, además de las previstas en el artículo 28 Bis, tendrá las atribuciones siguientes:*

*I. Nombrar al personal del área de su adscripción, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables;*

*II. Participar como integrante en el Comité Coordinador del Sistema Local Anticorrupción;*

*III. Contar con fiscales, peritos, policías de investigación y demás personal que se requiera y sean necesarios para la atención de los asuntos de su competencia, sobre los que ejercerá mando directo en los términos señalados en esta ley;*

*IV. Proponer, a quien corresponda, el contenido teórico práctico de los programas de capacitación, actualización y especialización respecto del personal adscrito a esta Fiscalía Especializada;*

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016.**

V. Proponer al Fiscal General el nombramiento de los fiscales por designación especial, que reúnan amplia experiencia profesional en la materia;

VI. Coordinar y supervisar la actuación de la policía de investigación adscrita a su área de competencia;

VII. Emitir acuerdos, circulares, instructivos, bases y demás disposiciones administrativas que rijan la organización y actuación de la Fiscalía en el ámbito de su competencia;

VIII. Implementar mecanismos de colaboración con autoridades que ejerzan facultades de fiscalización, a fin de fortalecer el desarrollo de las investigaciones en la materia de su competencia;

IX. Requerir a las instancias de gobierno la información útil o necesaria para las investigaciones, la que por ningún motivo le podrá ser negada, incluso anteponiendo el secreto bancario, fiduciario o cualquiera otro de similar naturaleza;

X. Coadyuvar con otras áreas de la Fiscalía General en el desarrollo de herramientas de inteligencia, investigación y demás que sean necesarias para conocer la evolución de las actividades relacionadas con los hechos en materia de corrupción;

XI. Generar sus propias herramientas para identificar patrones de conducta que pudieran estar relacionados con operaciones con recursos de procedencia ilícita, vinculadas a hechos de corrupción;

XII. Emitir guías y manuales técnicos, junto con las áreas competentes de la Fiscalía General, para la formulación de dictámenes en materia de análisis fiscal, financiero y contable que requieran los fiscales en cumplimiento de sus funciones de investigación y persecución de hechos en materia de corrupción;

XIII. Conducir la investigación para la obtención de datos o medios de prueba relacionados con hechos en materia de corrupción;

XIV. Previo acuerdo con el Fiscal General, llevar a cabo y suscribir la celebración de convenios con las entidades federativas para tener acceso directo a la información disponible en los Registros Públicos de la Propiedad, así como de las unidades de inteligencia patrimonial o equivalentes de las entidades federativas, para la investigación y persecución de los hechos en materia de corrupción;

XV. Dirigir, coordinar y realizar la investigación de los hechos que presuntamente constituyan delitos del fuero común en materia de su competencia;

XVI. Ordenar el aseguramiento de bienes propiedad del imputado, así como de aquellos respecto de los cuales se conduzca como dueño, dueño beneficiario o beneficiario controlador, cuyo valor equivalga al producto, los instrumentos u objetos del hecho delictivo,

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016.**

cuando éstos hayan desaparecido o no se localicen por causa atribuible al imputado;

XVII. Promover la extinción de dominio de los bienes de los imputados o sentenciados, así como de aquellos respecto de los cuales se conduzcan como dueños, dueños beneficiarios o beneficiarios controladores, cuyo valor equivalga a los bienes desaparecidos o no localizados por causas atribuibles al imputado o sentenciado, cuando estos bienes estén relacionados con hechos en materia de corrupción, que sean susceptibles de la acción de extinción de dominio, en los términos de la legislación aplicable;

XVIII. Ejercer la facultad de atracción de las investigaciones que se practiquen en cualquier Unidad Integral de Procuración de Justicia, Unidad de Atención Temprana o Agencia del Ministerio Público o fiscalía dependiente de la Fiscalía General del Estado, que sean de su competencia;

XIX. Solicitar información a las instituciones públicas federales, estatales o municipales, órganos autónomos estatales o federales y, en general, a cualquier entidad pública o privada;

XX. Autorizar el criterio de oportunidad, abstención de investigar y archivo temporal, en términos de lo establecido por el artículo 7 de esta ley;

XXI. Acordar y autorizar, cuando proceda, la propuesta de los Fiscales de su adscripción, la determinación de no ejercicio de la acción penal, previo estudio técnico jurídico de la carpeta de investigación;

XXII. Supervisar y dar seguimiento a los mandamientos emitidos por el órgano jurisdiccional, así como su cumplimiento en los asuntos de su competencia;

XXIII. Procurar que los derechos de la víctima u ofendido sean tutelados, preservando los relativos a la reparación del daño cuando sea procedente;

XXIV. Supervisar el funcionamiento de las unidades administrativas que le estén adscritas;

XXV. Decidir responsablemente sobre el destino de los recursos que le sean asignados, a fin de cubrir todas las necesidades que surjan en el desempeño de sus facultades;

XXVI. Ejercer las atribuciones que el Código Nacional de Procedimientos Penales establece para las Procuradurías Generales de Justicia o Fiscalías Generales, en los procesos penales que sean de su competencia, incluso en los casos en que el proceso deba seguirse conforme a disposiciones anteriores al inicio de la (sic) de dicho ordenamiento; y

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016.**

XXVII. Las demás que en su caso le confieran otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

(ADICIONADO, G.O. 28 DE JUNIO DE 2016)

Artículo 39 Ter. Nombramiento y Remoción del Titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

El titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción será designado por el Congreso del Estado, en términos del artículo 67 fracción I de la Constitución del Estado, previa convocatoria pública.

El titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción elaborará su proyecto anual de presupuesto para enviarlo a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado, por conducto de la Fiscalía General del Estado, para que se integre al Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, en el que se identificará el monto aprobado para esta Fiscalía durante el correspondiente ejercicio fiscal.

El Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción podrá ser removido por el Fiscal General por cualquiera de las causas siguientes:

I. No aprobar las evaluaciones de control de confianza;

II. Hacer uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes, alcohólicas u otras que produzcan efectos similares;

III. Incurrir en causas de responsabilidad en el ejercicio de su encargo, por faltas administrativas graves o penales; o

IV. Incurrir en cualquiera de las hipótesis delictivas perseguidas con motivo de su encargo, en ejercicio de sus funciones.

El Fiscal General deberá informar al Congreso del Estado de la remoción del Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, para efectos de lo previsto en el párrafo final de la fracción I del artículo 67 de la Constitución del Estado.

**DECRETO 892**

**ARTÍCULO ÚNICO. SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 34, 35, 37 Y 38; SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 38 BIS Y 38 TER, Y SE DEROGA EL INCISO E) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 40, TODOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.**

(REFORMADO, G.O. 1 DE JULIO DE 2016)

Artículo 34. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo es el órgano especializado del Poder Judicial, con atribuciones para dirimir las

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016.**

controversias que se susciten entre particulares y las autoridades de la administración pública estatal o municipal, los organismos autónomos previstos en el artículo 67, fracciones III y IV, de la Constitución Política del Estado, la Universidad Veracruzana y demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, en funciones de derecho público; así como las que promueva la autoridad que resulte afectada por un acto definitivo de la administración pública estatal o municipal, atendiendo a la competencia que señalen la presente Ley, el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y demás normativa aplicable; así como para dar cumplimiento a la legislación en materia de anticorrupción en el ámbito de competencia jurisdiccional del Estado.

(REFORMADO, G.O. 1 DE JULIO DE 2016)

Artículo 35. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo funcionará en Pleno y en salas; se compondrá por diez magistrados, uno de los cuales formará parte del Consejo de la Judicatura y no integrará sala. Habrá una Sala Superior, una sala especializada en materia anticorrupción y tres salas regionales. El Pleno se integrará por todos los magistrados adscritos a salas: la Sala Superior por tres magistrados, la sala especializada en materia anticorrupción por tres magistrados, y las salas regionales en forma unitaria. El Pleno, la Sala Superior, la sala especializada en materia anticorrupción, y las salas regionales, contarán con un secretario de acuerdos, secretarios de estudio y cuenta, actuarios y el personal administrativo que requieran para su buen funcionamiento, nombrados conforme a lo señalado por esta Ley. El secretario de acuerdos de la Sala Superior fungirá como tal en el Pleno del Tribunal.

Los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, serán suplidos en sus faltas temporales que no excedan de diez días consecutivos, por el Secretario de Acuerdos de la sala correspondiente.

(REFORMADO, G.O. 1 DE JULIO DE 2016)

Artículo 37. El Pleno sesionará con la asistencia de por lo menos cinco de sus integrantes, y sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los presentes, quienes sólo podrán abstenerse de votar en los casos en que tengan impedimento legal. Cuando exista empate, el presidente tendrá voto de calidad.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 1 DE JULIO DE 2016)

Artículo 38. La Sala Superior tendrá su sede oficial en el municipio de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave y tendrá competencia para:

(REFORMADA, G.O. 1 DE JULIO DE 2016)

I. Resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones de las salas;



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016.**

II. Resolver los recursos de reclamación que se interpongan en contra de los acuerdos de trámite dictados por el presidente del Tribunal;

(REFORMADA, G.O. 1 DE JULIO DE 2016)

III. Conocer las excitativas para la impartición de justicia que promuevan las partes, cuando los magistrados de las salas no dicten la resolución que corresponda dentro de los plazos señalados por la ley;

(REFORMADA, G.O. 1 DE JULIO DE 2016)

IV. Girar mandamientos a las salas, en el ámbito de su competencia, para encomendarles la realización de alguna diligencia;

(REFORMADA, G.O. 1 DE JULIO DE 2016)

V. Calificar las excusas o impedimentos de los magistrados del Tribunal. En el caso de la sala especializada en materia anticorrupción, se deberá estar a las reglas de suplencia para la conformación de la sala;

(REFORMADA, G.O. 1 DE JULIO DE 2016)

VI. Resolver los conflictos de competencia que se susciten entre las salas;

(REFORMADA, G.O. 1 DE JULIO DE 2016)

VII. Conocer del incumplimiento de las sentencias de las salas; y

(REFORMADA, G.O. 1 DE JULIO DE 2016)

VIII. Conocer de los demás asuntos que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado, las Leyes Generales, y las demás leyes aplicables en el Estado.

(ADICIONADO, G.O. 1 DE JULIO DE 2016)

Artículo 38 Bis. La sala especializada en materia anticorrupción del Tribunal de lo Contencioso Administrativo tendrá su residencia en Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, y tendrá competencia en el Estado para:

I. Designar de entre sus integrantes a su presidente;

II. Conocer de:

a) Las Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y Particulares vinculados con faltas graves promovidas por la Contraloría General del Estado y los Órganos Internos de Control de los entes públicos estatales o municipales, o por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, para la imposición de las sanciones que correspondan, en términos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas vigente para el Estado. Así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016.**

Hacienda Pública estatal o municipal, o al Patrimonio de los entes públicos estatales o municipales.

Bajo ninguna circunstancia se entenderá que la atribución de la sala especializada en materia anticorrupción, para imponer sanciones a particulares por actos u omisiones vinculadas con faltas administrativas graves, se contraponen o menoscaban (sic) la facultad que cualquier ente público posea para imponer sanciones a particulares en los términos de la legislación aplicable.

b) Los procedimientos, resoluciones definitivas, recursos o actos administrativos, dictados por la autoridad estatal o municipal, que impongan sanciones a los servidores públicos y a los particulares, cuando estos últimos ejerzan recursos económicos procedentes de la Hacienda Pública estatal o municipal;

c) Los asuntos que le sean turnados para sancionar responsabilidades administrativas que la ley determine como graves en casos de servidores públicos y de los particulares que participen en dichos actos;

d) El recurso por medio del cual se califica como grave la falta administrativa que se investiga contra un servidor público;

e) Los juicios interpuestos contra servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley respectiva determine como graves;

f) Los juicios contra particulares donde se les impute responsabilidad administrativa por actos vinculados con otros servidores públicos derivados de los juicios a que hace referencia el inciso anterior; y

g) Los demás casos que establezcan las leyes generales respecto a los tribunales administrativos en materia anticorrupción.

III. Imponer los medios de apremio para hacer cumplir sus resoluciones;

IV. Imponer las medidas precautorias y cautelares que le soliciten en términos de lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas vigente para el Estado, cuando sean procedentes, con una duración no mayor a noventa días hábiles;

V. Fincar responsabilidades administrativas a los servidores públicos y particulares en los casos que la legislación determine como graves, e imponer a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública estatal o municipal, o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales;

VI. Imponer a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, así como

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016.**

posibles nombramientos o encargos públicos del orden estatal, municipal o intermunicipal, según corresponda;

VII. Sancionar a las personas morales cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. En estos casos podrá procederse a la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, estatales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que sea definitiva;

VIII. A petición de su Magistrado Presidente, solicitar al Pleno de la Sala Superior que se realicen las gestiones necesarias ante las autoridades competentes para garantizar las condiciones que permitan a los Magistrados de la propia sala especializada en materia de anticorrupción, ejercer con normalidad y autonomía sus atribuciones;

IX. Dar seguimiento y proveer la ejecución de las resoluciones que emita;

X. Atender los mandamientos de la Sala Superior en el ámbito de su competencia;

XI. Solicitar el auxilio de las salas regionales para la realización de diligencias fuera de su jurisdicción territorial;

XII. Proponer, en su respectivo ámbito, reformas al Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo;

XIII. Rendir oportunamente al presidente del Tribunal un informe bimestral de las actividades de la sala; y

XIV. Las señaladas en las demás leyes como competencia exclusiva de la sala especializada en materia anticorrupción.

Las resoluciones definitivas de la sala especializada en materia anticorrupción, se tomarán por mayoría de votos, por lo que para la validez de las sesiones se requerirá siempre de la presencia de tres Magistrados.

(ADICIONADO, G.O. 1 DE JULIO DE 2016)

Artículo 38 Ter. Los Magistrados de la sala especializada en materia anticorrupción tendrán las siguientes atribuciones:

I. Admitir, prevenir, reconducir o mejor proveer, la acción de responsabilidades contenida en el informe de presunta responsabilidad administrativa;

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016.**

II. Admitir o tener por contestada la demanda, en sentido negativo;

III. Admitir o rechazar la intervención del tercero;

IV. Admitir, desechar o tener por no ofrecidas las pruebas;

V. Admitir, desechar y tramitar los incidentes y recursos que le competan, formular los proyectos de resolución, de aclaraciones de la resolución y someterlos a la consideración de la sala especializada en materia anticorrupción;

VI. Dictar los acuerdos o providencias de trámite necesarios para instruir el procedimiento sancionatorio, incluyendo la imposición de las medidas de apremio necesarias para hacer cumplir sus determinaciones, acordar las promociones de las partes y los informes de la (sic) autoridades y atender la correspondencia necesaria, autorizándola con su firma;

VII. Formular el proyecto de resolución definitiva y, en su caso, el que recaiga a la instancia de apelación o ejecutoria;

VIII. Dictar los acuerdos y providencias relativas a las medidas cautelares provisionales en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas vigente para el Estado, así como proponer a la sala especializada en materia anticorrupción, el proyecto de resolución correspondiente a la medida cautelar definitiva que se estime procedente;

IX. Proponer a la sala especializada en materia anticorrupción la designación del perito tercero;

X. Solicitar la debida integración del expediente para un mejor conocimiento de los hechos en la búsqueda de la verdad material; asimismo los Magistrados podrán acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los mismos, ordenar la práctica de cualquier diligencia o proveer la preparación y desahogo de la prueba pericial cuando se planteen cuestiones de carácter técnico y no hubiere sido ofrecida por las partes en el procedimiento de investigación;

XI. Dirigir la audiencia de vista con el personal de apoyo administrativo y jurisdiccional que requiera;

XII. Dar seguimiento y proveer la ejecución de las resoluciones que emita;

XIII. Coadyuvar con las autoridades competentes para el mejor desempeño de sus funciones;

XIV. Proponer al Consejo de la judicatura, por conducto del Tribunal de lo contencioso administrativo, el nombramiento, remoción y liquidación del Secretario de Acuerdos, Secretarios de Estudio y

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016.**

Cuenta, Actuarios y demás personal administrativo de la Sala Especializada, con excepción de los defensores jurídicos;

XV. Solicitar a la autoridad correspondiente, la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos; y

XVI. Las demás que les correspondan conforme a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 40. Las salas regionales tendrán competencia para:

I. Conocer de:

a) a d)...

e) (DEROGADO, G.O. 1 DE JULIO DE 2016)<sup>12</sup>

**19.** Como puede advertirse, en estos decretos se reformaron, adicionaron y derogaron diversos ordenamientos del Estado de Veracruz, en los siguientes términos:

**De la Constitución Política:**

- a) La facultad del Congreso local para designar al Contralor General del Estado a través del procedimiento diseñado; también se le reconoció como facultad la de emitir la legislación local en materia de anticorrupción, de conformidad con la Constitución Federal y las leyes generales en la materia, con el objeto de coordinarse para la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción; también se prevé la creación, instalación, integración y funcionamiento de un Comité Coordinador Anticorrupción y la atribución del titular del Poder Ejecutivo Estatal de remover libremente al Contralor General **(Decreto 880)**.

<sup>12</sup> El texto del inciso derogado señalaba: "e) Resoluciones dictadas por la autoridad, que impongan sanciones a los servidores públicos que hubiesen incurrido en responsabilidad administrativa;"

---

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016.**

- b) La creación dentro de la estructura de la Fiscalía General de una Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, el mecanismo para la designación de su titular, la duración del periodo de su encargo y la atribución del Fiscal General de removerlo libremente, la facultad del Ejecutivo estatal de objetar su designación; así como la del Congreso de objetar su remoción **(Decreto 881)**.
- c) La derogación del señalamiento del Gobernador de ser sujeto de responsabilidad penal por delitos cometidos durante el ejercicio de su cargo y la facultad del Congreso local que ha lugar a proceder penalmente en contra de diferentes servidores públicos por la comisión de delitos durante el periodo de su encargo **(Decreto 882)**.

**De la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas:**

- d) El periodo de presentación del informe de resultados de la revisión de las cuentas públicas estatales **(Decreto 883)**.

**De la Ley Orgánica de la Fiscalía General:**

- e) Las atribuciones, ámbito de competencia territorial y procedimiento de designación del titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, su régimen presupuestal, las causas y procedimiento para su remoción **(Decreto 887)**.

**De la Ley Orgánica del Poder Judicial:**

- f) La instauración del Tribunal de lo Contencioso Administrativo dentro del ámbito del Poder Judicial local, el

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016.**

establecimiento de su competencia, entre la que se ubica la de dar cumplimiento a la legislación en materia de anticorrupción en el ámbito de competencia jurisdiccional del Estado que la propia norma le señala, la estructura y forma de funcionamiento de dicho Tribunal, la instauración de una Sala Especializada en materia de anticorrupción, la forma en que se llevarán a cabo sus sesiones, las atribuciones de los Magistrados que integran la mencionada Sala Especializada y la derogación de la competencia de las Salas Regionales para conocer de las resoluciones dictadas por la autoridad, que impongan sanciones a los servidores públicos que hubiesen incurrido en responsabilidad administrativa (**Decreto 892**).

- 20.** Ahora, a efecto de analizar el planteamiento de invalidez hecho valer, se debe tomar en cuenta que mediante reforma publicada en el *Diario Oficial* de la Federación de veintisiete de mayo de dos mil quince, se emitió el decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Federal en materia de combate a la corrupción, entre ellos las fracciones XXIV y XXIX-V de su artículo 73, mediante los cuales se facultó al Congreso de la Unión para emitir, entre otras: a) la Ley General que establezca las bases de coordinación del Sistema Nacional Anticorrupción referido en el artículo 113 constitucional y b) la Ley General que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran y las que

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016.**

correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

**21.** El régimen transitorio de esta reforma prevé un modelo a través del cual los sistemas federal y locales en la materia, deberán armonizarse para cumplir con los fines constitucionales de la reforma. Dicho modelo parte de la base que tanto en lo que se refiere a la coordinación del sistema anticorrupción<sup>13</sup>, como la distribución de competencias entre los distintos órdenes en materia de responsabilidades administrativas, se requiere de la emisión por parte del Congreso de la Unión de las leyes generales correspondientes, dentro del plazo de un año a partir de la entrada en vigor del decreto de reforma constitucional<sup>14</sup>.

**22.** La emisión de estas leyes generales se configura como el punto de partida para el ejercicio competencial por parte del Congreso de la Unión, de las legislaturas de los Estados y de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) para la expedición de las leyes y para realizar las adecuaciones normativas correspondientes en el ámbito de sus respectivas competencias, así como para conformar los sistemas anticorrupción de las entidades federativas, dentro de

<sup>13</sup> El cual, de conformidad con el texto reformado del artículo 113 constitucional, tiene como finalidad “...**la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.**”

<sup>14</sup> SEGUNDO. El Congreso de la Unión, dentro del plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá aprobar las leyes generales a que se refieren las fracciones XXIV y XXIX-V del artículo 73 de esta Constitución, así como las reformas a la legislación establecida en las fracciones XXIV y XXIX-H de dicho artículo. Asimismo, deberá realizar las adecuaciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, con el objeto de que la Secretaría responsable del control interno del Ejecutivo Federal asuma las facultades necesarias para el cumplimiento de lo previsto en el presente Decreto y en las leyes que derivan del mismo.



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016.**

los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de esas leyes generales<sup>15</sup>.

- 23.** Hay que destacar que la entrada en vigor de los artículos contenidos en el decreto de reforma constitucional se da en momentos distintos, ya que el artículo Primero transitorio prevé que el decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación, esto es el veintiocho de mayo de dos mil quince, es decir, en ese momento sólo entran en vigor de manera inmediata la modificación, reforma y adición de los artículos 22, fracción II; 28, fracción XII; 41, fracción V, apartado A, en sus párrafos segundo, octavo y décimo<sup>16</sup>; 74, fracciones II, VI, en sus párrafos segundo tercero, cuarto y quinto, VIII y IX; 76, fracción II; 104, fracción III; 116, fracción II, párrafos sexto y octavo; 122, apartado c), base primera, fracción V, inciso c), párrafo segundo, e) m) y n)<sup>17</sup>, así como el artículo 73 en sus fracciones XXIV, XXIX-H y XXIX-V<sup>18</sup>. Estos artículos se refieren a la fiscalización de recursos públicos y algunas disposiciones en materia eminentemente penal, así como la competencia legislativa en el artículo 73 para la emisión de las Leyes Generales en materia de responsabilidades administrativas de servidores públicos y sistema nacional anticorrupción.

<sup>15</sup> CUARTO. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberán, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de las leyes generales a que se refiere el Segundo Transitorio del presente Decreto.

<sup>16</sup> En el Decreto de Reformas Constitucionales al referirse a este precepto, se señala textualmente: "41, **párrafo segundo**, fracción V, apartado A, en sus párrafos segundo, octavo y décimo"; sin embargo, de la lectura integral de dicho numeral con motivo del citado Decreto, se advierte que la reforma se realizó al "41, fracción V, apartado A, en sus párrafos segundo, octavo y décimo", tal y como se cita en el cuerpo de esta resolución.

<sup>17</sup> La reforma de este numeral corresponde al texto que se encontraba vigente en la época de su emisión, es decir, al 28 de mayo de 2015.

<sup>18</sup> PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial* de la Federación, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes.

---

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016.**

**24.** En tanto que el artículo Quinto Transitorio, condicionó la entrada en vigor de las adiciones, reformas y derogaciones que se hacen en el decreto a los artículos 79, 108, 109, 113, 114, 116, fracción V y 122 base quinta, a la emisión y entrada en vigor de las Leyes Generales mencionadas en el párrafo anterior y que esencialmente se refieren a la materia de responsabilidades de los servidores públicos, sistema nacional anticorrupción y tribunales de justicia administrativa<sup>19</sup>.

**25.** Lo anterior, configura un modelo constitucional de transición específico para la materia que nos ocupa, bajo la peculiar característica de que los artículos que constituyen la base sustantiva constitucional de las Leyes Generales, no entran en vigor sino hasta la misma fecha en que lo hagan éstas, esto es, entran en vigor de modo simultáneo. Esta mecánica transicional pretende asegurar que tanto en el ámbito federal como en los locales, los órganos pertenecientes al nuevo Sistema Nacional Anticorrupción y la distribución de competencias sobre responsabilidades administrativas y sus tribunales, se ajusten y adecuen no solamente a los artículos constitucionales relativos al nuevo sistema anticorrupción y a las nuevas responsabilidades administrativas, sino también al contenido de las leyes generales, como se desprende del contenido literal del artículo Séptimo transitorio de la reforma<sup>20</sup>.

---

<sup>19</sup> QUINTO. Las adiciones, reformas y derogaciones que por virtud del presente Decreto se hacen a los artículos 79, 108, 109, 113, 114, 116, fracción V y 122, BASE QUINTA, entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las leyes a que se refiere el Transitorio Segundo del presente Decreto.

<sup>20</sup> SÉPTIMO. Los sistemas anticorrupción de las entidades federativas deberán conformarse de acuerdo con las Leyes Generales que resulten aplicables, las constituciones y leyes locales.

---

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016.**

**26.** De esta forma, el modelo de transición adoptado por el Constituyente para esta materia en específico, no sólo presenta elementos temporales de ultractividad de la legislación vigente al momento de la entrada en vigor del decreto<sup>21</sup>, sino que se opta por una mecánica basada en las leyes generales que se mandatan para la configuración e implementación del sistema constitucional en la materia. Esto quiere decir que al hacer depender la entrada en vigor de todo el entramado normativo constitucional a la entrada en vigor de las leyes generales, el ajuste y adecuación de las normas, tanto federales como locales correspondientes, debe hacerse hasta en tanto este sistema constitucional efectivamente haya entrado en vigor y esto sólo sucede hasta que entran en vigor las leyes generales a que se refiere el artículo Segundo transitorio y, como consecuencia, los artículos constitucionales a que se refiere el artículo Quinto transitorio.

**27.** En refuerzo de las anteriores consideraciones, conviene traer a colación el dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en la parte relativa al Sistema Nacional Anticorrupción, del cual destaca lo siguiente:

***“Es así como se propone la modificación de diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para crear el Sistema Nacional Anticorrupción como una instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de***

---

<sup>21</sup> SEXTO. En tanto se expiden y reforman las leyes a que se refiere el Segundo Transitorio, continuará aplicándose la legislación en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, así como de fiscalización y control de recursos públicos, en el ámbito federal y de las entidades federativas, que se encuentre vigente a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016.

*corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.*

[...]

*El diseño legislativo hará del sistema una instancia incluyente en todos los órdenes de gobierno al establecer como requisito indispensable para su funcionamiento la participación ciudadana.*

*Por lo anterior, esta Comisión dictaminadora conviene en establecer el nombre de Sistema Nacional Anticorrupción, esto por considerar que el combate a la corrupción es fundamental para alcanzar estándares de integridad pública.*

[...]

*Esto es, el sistema nacional de fiscalización, en términos del proyecto, se inscribe como un subsistema consolidado y autónomo pero funcionando como eje central y pilar fundamental del Sistema Nacional Anticorrupción, de forma tal que las acciones emprendidas por el Estado para prevenir y sancionar la corrupción, no se llevarán a cabo de forma aislada o fragmentada, sino como un sistema integral articulado para prevenir y sancionar las responsabilidades administrativas y los hechos de corrupción, sea que éstas deriven del ejercicio indebido de los recursos públicos o bien, del incumplimiento de responsabilidades públicas que no se vinculan necesariamente con la hacienda pública.*

[...]

*Así, por primera vez en México, contaremos con un sistema integral y transversal, alejado de intereses personales, pues sus finalidades son muy claras: generar mejores estándares en el servicio público y combatir de manera definitiva los actos de corrupción.*

[...]

*De igual forma, la idoneidad de la medida también se justifica por su alcance nacional: las entidades federativas deberán establecer sistemas locales anticorrupción, aspecto derivado de las iniciativas dictaminadas. Es así que estos sistemas locales servirán como mecanismos de coordinación para el diseño, evaluación de políticas de educación, concientización, prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como la promoción de la integridad pública.*

[...]

*Como ya ha sido expuesto, el Sistema pretende homologar acciones entre los diferentes órdenes de gobierno para la generación de mayores estándares de integridad pública y combate a la corrupción. No obstante, este objetivo no podrá alcanzarse sin mecanismos de coordinación efectivos. Con la finalidad de dotar al Sistema del marco jurídico necesario para su adecuado funcionamiento, se considera indispensable complementar el marco constitucional con la facultad del Congreso de la Unión, en su carácter de autoridad del orden constitucional, de emitir una ley general que establezca las bases de coordinación entre las autoridades de los órdenes de*

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016.****gobierno competentes en las materias objeto del presente dictamen.**

**28.** Vale la pena destacar que mediante decreto publicado en el *Diario Oficial* de la Federación de dieciocho de julio de dos mil dieciséis, el Congreso de la Unión emitió la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, decreto que entró en vigor al día siguiente de su publicación, tal como lo indica su artículo Primero transitorio<sup>22</sup>.

**29.** De acuerdo con lo anterior, este Tribunal Pleno estima que el argumento de invalidez formulado por la Procuradora General de la República relativo a la falta de competencia por parte del órgano legislativo del Estado de Veracruz para legislar en una materia que era originaria residual del ámbito local exclusivamente, resulta fundado, pues la reforma constitucional en materia de combate a la corrupción condicionó a los Congresos locales para ejercer su competencia legislativa, hasta que el Congreso de la Unión fijara en las correspondientes leyes generales, tanto las bases de la rectoría y distribución de competencias, como las bases para la coordinación en el establecimiento de un sistema nacional, que aún no han entrado en vigor.

---

<sup>22</sup> PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial* de la Federación, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes. Cabe señalar que si bien de conformidad con el artículo TERCERO transitorio del mismo decreto, la Ley General de Responsabilidades Administrativas entrará en vigor hasta al año siguiente de la entrada en vigor del decreto, la entrada en vigor de las leyes generales conforme a los artículos transitorios del decreto que las emite no es un tema que incida para la resolución de este caso.

---

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016.**

**30.** De este modo, el modelo constitucional transitorio expresamente establecido para el caso, incide fundamentalmente en los contenidos del Sistema Nacional Anticorrupción para su efectiva implementación a través de una articulación de los distintos órdenes de gobierno por conducto de la Legislación General expedida por el Congreso de la Unión. En este orden, si una entidad federativa transgrede los efectos normativos a los que se han referido los artículos cuarto, quinto, sexto y séptimo transitorios de la reforma constitucional de veintisiete de mayo de dos mil quince, entendida ésta como una “veda temporal” o condición suspensiva para el ejercicio de la facultad concurrente en los términos de los artículos 73 y 113 fracción II último párrafo de la Constitución Federal vigente, resulta claro que la normatividad previamente emitida a aquella que deriva de las facultades a cargo del Congreso de la Unión, violenta las bases de coordinación y articulación entre órdenes de gobierno y genera una distorsión en el modelo transitorio establecido por la Constitución Federal.

**31.** Desde esta perspectiva, resulta contrario a la pretensión del legislador constitucional y a las finalidades bajo las cuales estructuró el sistema de combate a la corrupción, que las entidades federativas ejerzan su competencia legislativa antes de la entrada en vigor de las leyes generales. De este modo, si bien las legislaturas locales tienen un plazo de adecuación legislativa posterior a la entrada en vigor del sistema, lo cierto es que resulta contrario a la idea misma del modelo de transición constitucional específicamente diseñado para la

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016.**

materia que nos ocupa, que los diputados locales no conozcan las bases de las leyes generales que les servirán de parámetro de actuación en el ejercicio de su competencia legislativa.

**32.** La gravedad de este desconocimiento se hace patente desde el momento en que, atendiendo al criterio material estricto, el legislador local emite diversas normas generales sin conocer y sin tener en cuenta las bases que establecerán las leyes generales en la materia. En nada abunda a la seguridad jurídica y a la pretensión de que el sistema empiece a funcionar de manera eficaz y coordinada desde un primer momento, el que los legisladores locales de manera previa establezcan los órganos y modifiquen las normas que materialmente se relacionan con este nuevo sistema constitucional anticorrupción hasta que el mismo no haya entrado en vigor.

**33.** Resulta claro para este Alto Tribunal que la reforma a la Constitución Política, a la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas, a la Ley Orgánica de la Fiscalía General y a la Ley Orgánica del Poder Judicial, todos estos ordenamientos del Estado de Veracruz, tienen una relación directa con el sistema constitucional y con su modelo particular de transición, puesto que la totalidad de las normas que se contienen en los decretos impugnados se relacionan con la materia específica aquí analizada —combate a la corrupción y responsabilidades administrativas de los servidores públicos—. Lo anterior se ilustra con los elementos de los correspondientes procesos legislativos que el Congreso del

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016.

Estado de Veracruz aportó previo requerimiento al presente expediente:

a) Respecto del **Decreto 880** se señala<sup>23</sup>:

**“[...] VI. Que, en ese mismo contexto, para esta comisión que dictamina es procedente la propuesta de incorporar, como atribución del Congreso del Estado, expedir la legislación anticorrupción en el ámbito local, de conformidad con la Carta Magna Federal, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la reforma constitucional en esa materia, publicada el veintisiete de mayo de dos mil quince en el Diario Oficial de la Federación, en la que se señala que “... las entidades federativas establecerán sistemas locales anticorrupción con el objeto de coordinar a las autoridades locales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción”.**

b) Respecto del Decreto 881<sup>24</sup>:

**“[...] II. Que, de conformidad con lo señalado en la exposición de motivos del proyecto turnado a esta dictaminadora, la iniciativa en estudio tiene como objetivo fortalecer los mecanismos institucionales estatales para detectar, sancionar y erradicar la corrupción, mediante el establecimiento de una fiscalía encargada de atender los delitos relacionados con la misma, que forme parte del órgano responsable de la procuración de justicia, en homologación al esquema federal en esa materia.**

c) Respecto del Decreto 882<sup>25</sup>:

**“[...] II. Que, al analizar el contenido de la iniciativa de que se ocupa el presente dictamen, se advierte que la misma tiene como finalidad la de modificar las normas que otorgan protección constitucional a servidores públicos ante las contravenciones a la ley en que puedan incurrir en el desempeño de su encargo.”**

<sup>23</sup> Consideraciones contenidas en el Dictamen de la Comisión Permanente de Justicia y Puntos Constitucionales de la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Veracruz, obtenido de la versión electrónica del Diario de los Debates del Congreso estatal, en la siguiente dirección [http://www.legisver.gob.mx/diariodedebates/diariodedebatesLXIII/Diciembre\\_2015.pdf](http://www.legisver.gob.mx/diariodedebates/diariodedebatesLXIII/Diciembre_2015.pdf) páginas 153 y 154; lo anterior, en atención a que ese órgano legislativo remitió incompleta la documentación requerida por este Alto Tribunal respecto del Decreto 880.

<sup>24</sup> Consideraciones contenidas en el Dictamen de la Comisión Permanente de Justicia y Puntos Constitucionales de la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Veracruz, visible a fojas 226 reverso del expediente en que se actúa.

<sup>25</sup> Consideraciones contenidas en el Dictamen de la Comisión Permanente de Justicia y Puntos Constitucionales de la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Veracruz, visible a fojas 231 del expediente.



## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016.

d) Respecto del Decreto 883<sup>26</sup>:

*“[...] 3. La iniciativa establece que las disposiciones constitucionales y legales, tanto de naturaleza federal como local, se han modificado recientemente con el propósito de procurar un Procedimiento de Fiscalización Superior de las Cuentas Públicas que presentan los Entes Fiscalizables, técnicamente más detallado, introduciendo mecanismos de economía procesal y estableciendo plazos y términos concretos.*

*[...]*

*III. Que ello permitirá a la Autoridad Fiscalizadora ejercer a plenitud sus atribuciones de comprobación y, en su caso, fincamiento de indemnizaciones y sanciones en los supuestos de violación de los principios de contabilidad gubernamental, integración y presentación de información financiera y responsabilidad de los servidores públicos involucrados en el manejo de todos los elementos que integran la Gestión Financiera de los entes público(s).”*

e) Respecto del Decreto 887<sup>27</sup>:

*“[...] III. Que, del estudio de la iniciativa materia del presente dictamen, se advierte que tiene como objetivo fundamental establecer, en el ordenamiento que regula la organización y funcionamiento de la Fiscalía General del Estado, la figura de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, a partir de la inclusión de ésta en la Constitución Política del Estado.*

*[...]*

*VII. Que, igualmente, en la exposición de motivos de la iniciativa en estudio se señala que la corrupción es un fenómeno que desincentiva la inversión del sector privado, afecta el presupuesto de las familias veracruzanas, disminuye la legitimidad del Estado y genera desigualdad y discriminación en el disfrute de los derechos humanos, por lo que se convierte en un obstáculo para el desarrollo de la Entidad, razón por la que destaca la creación de un órgano especializado para investigar y perseguir los delitos relacionados con hechos de corrupción, por lo que se plantea precisar las atribuciones de ese órgano, así como las reglas para su nombramiento y las causas para la remoción de su titular.”*

f) Respecto del Decreto 892<sup>28</sup>:

<sup>26</sup> Antecedentes y Consideraciones contenidas en el Dictamen de la Comisión Permanente de Justicia y Puntos Constitucionales de la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Veracruz, visible a fojas 235 vuelta del expediente.

<sup>27</sup> Consideraciones contenidas en el Dictamen de la Comisión Permanente de Procuración de Justicia de la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Veracruz, visible a fojas 237 vuelta del expediente.

<sup>28</sup> Consideraciones contenidas en el Dictamen de la Comisión Permanente de Justicia y Puntos Constitucionales de la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Veracruz, visible a fojas 236 del expediente, información que fue complementada con la obtenida de la versión electrónica del Diario de los Debates del Congreso estatal, en la siguiente dirección

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016.

**“[...] II. Que según se advierte del estudio de los antecedentes de la iniciativa, la propuesta hecha es para adecuar la normatividad local a la constitución federal otorgando facultades al Tribunal Contencioso administrativo para conocer de las Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y Particulares vinculados con faltas graves promovidas por la Contraloría General del Estado y los Órganos Internos de Control de los entes públicos estatales o municipales, o por el Órgano de la Fiscalización Superior del Estado, para imposición de las sanciones que correspondan, en términos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas vigente para el Estado. Así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública estatal o municipal, o al Patrimonio de los entes públicos estatales o municipales.”**

34. Es por ello que la sola emisión de estas modificaciones al orden jurídico del Estado de Veracruz va en contra de la pretensión de la reforma constitucional para crear un sistema homogéneo y coordinado en todo el país, dado que fueron emitidas sin posibilidad de conocer las bases a las cuales debía adecuarse el sistema para lograr estos objetivos. De esta manera, si el artículo Sexto transitorio<sup>29</sup> de la reforma constitucional condicionó el ejercicio de su facultad legislativa hasta que se actualizaran las demás condiciones transitorias y, al efecto dotó de ultractividad a la legislación local para evitar un vacío normativo en el Estado de Veracruz, ello significa que al haber emitido la legislación impugnada, se violentó dicho precepto constitucional transitorio.

---

<http://www.legisver.gob.mx/gaceta/gacetaLXIII/GACETA137.pdf> página 11; lo anterior, en atención a que ese órgano legislativo remitió incompleta la documentación requerida por este Alto Tribunal respecto del Decreto 892.

<sup>29</sup> SEXTO. En tanto se expiden y reforman las leyes a que se refiere el Segundo Transitorio, continuará aplicándose la legislación en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, así como de fiscalización y control de recursos públicos, en el ámbito federal y de las entidades federativas, que se encuentre vigente a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016.**

- 35.** De esta manera, aún y cuando las autoridades emisora y promulgadora hayan argumentado que el ejercicio de su competencia legislativa se llevó a cabo “*ex ante*”, con el propósito de adecuar su marco normativo en alcance a la reforma constitucional, lo cierto es que, como ha venido señalándose, no atendieron el modelo transitorio constitucional, por lo que se presenta un vicio de inconstitucionalidad atemporal pues al momento de la emisión de los Decretos combatidos no tenían conocimiento de los contenidos de las leyes generales que servirían de parámetro a su actuación, lo que provoca un efecto de distorsión respecto de los fines constitucionales establecidos para la materia de combate a la corrupción.
- 36.** No es óbice para todo lo anterior, que se considere por parte de las autoridades emisora y promulgadora de las normas combatidas que con motivo de la publicación de las Leyes Generales se deja sin materia la impugnación que se analiza; puesto que, esa situación por un lado, hace más evidente que dichas autoridades ejercieron indebidamente una competencia que se encontraba sujeta a condiciones de temporalidad y por otro, la publicación de esas leyes, no purga el vicio de inconstitucionalidad atemporal, por el contrario, implica que dicha normatividad local al tener un vicio de origen generaría que los actos y procedimientos en los que se haya aplicado, guarden el mismo vicio, con lo que se altera el sistema que el propio Constituyente Permanente quiso salvaguardar con el régimen transitorio establecido para la materia en estudio.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016.**

**37.** Por todo lo anterior, este Alto Tribunal considera que los decretos impugnados deben ser declarados inconstitucionales y, por tanto, invalidados en su totalidad, por transgredir los artículos transitorios del decreto de la reforma constitucional publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil quince.

**38.** Dado el sentido de la presente resolución, resulta innecesario el análisis de los restantes conceptos de invalidez planteados por la accionante<sup>30</sup>.

**39. SEXTO. Efectos de la Sentencia.** En razón de las consideraciones vertidas en la presente resolución. De conformidad con los artículos 73 y 41 de la Ley Reglamentaria<sup>31</sup>, la invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de la presente ejecutoria al Congreso del Estado de Veracruz.

Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE**

---

<sup>30</sup> Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia P./J. 37/2004, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XIX, junio 2004, página 863, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ".

<sup>31</sup> "Artículo 73.- Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley". "Artículo 41.- Las sentencias deberán contener: ... IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada; (...)"

---

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016.**

**PRIMERO.** Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad 56/2016, promovida por la Procuradora General de la República.

**SEGUNDO.** Se declara la invalidez total de los **Decretos 880, 881 y 882** publicados -los dos primeros- el diez de junio de dos mil dieciséis y -el tercero- el trece del mismo mes y año, en el Periódico Oficial del Estado de Veracruz, por los que se adicionaron, reformaron y derogaron diversos artículos de la Constitución Política de esa entidad federativa; de los **Decretos 883 y 887**, publicados en el citado medio de difusión local el veintiocho de junio de dos mil dieciséis, a través de los que se reformaron y adicionaron, respectivamente, diversos numerales de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas y de la Ley Orgánica de la Fiscalía General, ambos ordenamientos del Estado de Veracruz; así como del **Decreto 892** publicado en el citado Periódico Oficial el primero de julio de dos mil dieciséis, por el que se reformaron y adicionaron diversos preceptos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz; en la inteligencia de que las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo, surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado Veracruz.

**TERCERO.** Publíquese esta resolución en el *Diario Oficial* de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Veracruz y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

---

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016.**

**Notifíquese;** haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**En relación con el punto resolutivo primero:**

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco Gonzalez Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto de los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia.

**En relación con el punto resolutivo segundo:**

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco Gonzalez Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez de los Decretos 880, 881, 882, 883, 887 y 892.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016.**

Se expresó una mayoría de seis votos de los señores Ministros Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, consistente en reflejar el argumento contenido en este proyecto. Los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Medina Mora I. y Presidente Aguilar Morales votaron en favor de las consideraciones del proyecto del señor Ministro Cossío Díaz - de la acción de inconstitucionalidad 58/2016- El señor Ministro Pérez Dayán votó en el sentido de que se violó el régimen transitorio que estableció el Sistema Nacional Anticorrupción.

Dada la votación alcanzada, el Tribunal Pleno determinó que los engroses correspondientes se elaboren conforme a la argumentación contenida en este proyecto.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán quien también se manifestó por la extensión de la invalidez a los actos concretos derivados de las normas impugnadas y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando sexto, relativo a los efectos de la sentencia.

**En relación con el punto resolutivo tercero:**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016.**

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena no asistió a la sesión de cinco de septiembre de dos mil dieciséis por gozar de vacaciones, al haber integrado la Comisión de Receso correspondiente al primer período de sesiones de dos mil dieciséis.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados, dejando a salvo el derecho de los señores Ministros de formular los votos que consideren pertinentes. Doy fe.

Firman los Ministros Presidente y Ponente, con el Secretario de Acuerdo que da fe.

**PRESIDENTE**

**LUIS MARÍA AGUILAR MORALES**

**RÚBRICA.**



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016.**

**PONENTE**

**JAVIER LAYNEZ POTISEK**

**RÚBRICA.**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**RAFAEL COELLO CETINA**

**RÚBRICA.**

Esta hoja corresponde a la Acción de Inconstitucionalidad 56/2016, fallada el cinco de septiembre de dos mil dieciséis: **PRIMERO.** Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad 56/2016, promovida por la Procuradora General de la República. **SEGUNDO.** Se declara la invalidez total de los **Decretos 880, 881 y 882** publicados -los dos primeros- el diez de junio de dos mil dieciséis y -el tercero- el trece del mismo mes y año, en el Periódico Oficial del Estado de Veracruz, por los que se adicionaron, reformaron y derogaron diversos artículos de la Constitución Política de esa entidad federativa; de los **Decretos 883 y 887**, publicados en el citado medio de difusión local el veintiocho de junio de dos mil dieciséis, a través de los que se reformaron y adicionaron, respectivamente, diversos numerales de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas y de la Ley Orgánica de la Fiscalía General, ambos ordenamientos del Estado de Veracruz; así como del Decreto 892 publicado en el citado Periódico Oficial el primero de julio de dos mil dieciséis, por el que se reformaron y adicionaron diversos preceptos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz; en la inteligencia de que las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo, surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al congreso del estado Veracruz. **TERCERO.** Publíquese esta resolución en el *Diario Oficial* de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Veracruz y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. **CONSTE.**

**EL LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, .....CERTIFICA.....**

**Que esta fotocopia constante de veintisiete fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con la sentencia de cinco de septiembre de dos mil dieciséis, dictada por el Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 56/2016. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Periódico Oficial del Estado de Veracruz.....**

**Ciudad de México, a veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis.—Rúbrica.**

**VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA EL SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE LUIS MARÍA AGUILAR MORALES, EN RELACIÓN CON LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016.**

En sesión de cinco de septiembre de dos mil dieciséis, al conocer de la Acción de Inconstitucionalidad 56/2016, promovida por la Procuradora General de la República, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió por unanimidad declarar la invalidez de los Decretos 880, 881, 882, 883, 887 y 892, publicados en el Periódico Oficial del Estado de Veracruz el diez de junio los dos primeros, el trece de junio el tercero, el veintiocho de junio los dos siguientes, y el último el uno de julio, todos de dos mil dieciséis.

El criterio mayoritario que sostiene esa decisión se estructura sobre la idea planteada originalmente en la consulta, relacionada con la falta temporal de competencia por parte del legislador estatal para legislar en una materia que era originaria residual del ámbito local exclusivamente, debido a que la reforma constitucional sobre anticorrupción condicionó a los estados para ejercer su competencia hasta que el Congreso de la Unión emitiera la ley general en la que se fijaran las bases de la rectoría y distribución de competencias.

Ahora, lo que motiva la emisión del presente voto es precisar que, a pesar de que coincido parcialmente con la postura mayoritaria, específicamente en lo relativo a que el congreso local

---

**VOTO CONCURRENTES EN LA ACCIÓN DE  
INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016**

estaba obligado a atender las bases que, en su momento, se plasmaran en la ley general emitida por el Congreso de la Unión en materia de anticorrupción, considero que no es exacto basar la inconstitucionalidad de los decretos combatidos en un tema estrictamente de competencia temporal o condicionada.

Esto atendiendo a que si el vicio de inconstitucionalidad de tales decretos resultara sólo de que la competencia de la legislatura estatal para emitirlos estaba condicionada a que el Congreso de la Unión emitiera la ley general en la que se fijaran las bases correspondientes, eso implicaría que con la entrada en vigor de dicha ley general se convalidarían tales decretos, en tanto que durante la discusión existió unanimidad en relación con que esa circunstancia no era apta para considerar que los decretos combatidos son conformes a la Constitución.

De ahí que estimo respetuosamente que la inconstitucionalidad de los decretos no involucra propiamente un tema de competencia total de las legislaturas locales para legislar sobre combate a la corrupción ni de incompetencia temporal por condición, sino que en realidad resulta de un vicio en el proceso legislativo, derivado de la contravención al régimen transitorio del decreto de reforma constitucional en esa materia, que establece que los sistemas anticorrupción locales deben diseñarse de conformidad con las bases contenidas en la ley general, las cuales no habían sido expedidas al momento de la presentación de la acción.

---

**VOTO CONCURRENTES EN LA ACCIÓN DE  
INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016**

Por eso, a pesar de que estoy de acuerdo con la declaración de invalidez de los decretos impugnados, estoy convencido de que no es propiamente un problema de incompetencia de la legislatura local sino de un vicio en el ejercicio de sus facultades. Esto porque los congresos estatales sí tienen competencia para regular a las autoridades que conforman el sistema estatal anticorrupción; sin embargo, en el ejercicio de esa competencia se debe atender a las bases que, en su momento, se fijaron por parte del Congreso de la Unión en la Ley General, lo cual en el caso no fue acatado por el congreso local, al haber un “desfase legislativo” por haberse expedido normas sobre anticorrupción sin atender a las bases en esa materia, que no existían al momento en que se emitieron los decretos combatidos.

**MINISTRO PRESIDENTE  
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES  
RÚBRICA.**

OCC

**VOTO CONCURRENTES EN LA ACCIÓN DE  
INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016**

**EL LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA, SECRETARIO  
GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
DE LA NACIÓN,.....**

**.....CERTIFICA:.....**

**Que esta fotocopia constante de dos fojas útiles, concuerda fiel y  
exactamente con su original que corresponde al voto concurrente  
formulado por el señor ministro Luis María Aguilar Morales en la  
sentencia de cinco de septiembre de dos mil dieciséis, dictada  
por el Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 56/2016.  
Promovida por la Procuradora General de la República. Se  
certifica con la finalidad de que se publique en el Periódico Oficial  
del Estado de Veracruz.....**

**Ciudad de México, a veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis.**

**Rúbrica.**

**VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA EL SEÑOR MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN, EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016, RESUELTA POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN SESIÓN DE CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS.**

El Pleno de este Alto Tribunal por unanimidad de diez votos determinó declarar la invalidez total de los **Decretos 880, 881 y 882** publicados – los dos primeros- el diez de junio de dos mil dieciséis y –el tercero- el trece del mismo mes y año, en el Periódico Oficial del Estado de Veracruz, por los que se adicionaron, reformaron y derogaron diversos artículos de la Constitución Política de esa entidad federativa; de los **Decretos 883 y 887**, publicados en el citado medio de difusión local el veintiocho de junio de dos mil dieciséis, a través de los que se reformaron y adicionaron, respectivamente, diversos numerales de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas y de la Ley Orgánica de la Fiscalía General, ambos ordenamientos del Estado de Veracruz; así como del **Decreto 892** publicado en el citado Periódico Oficial el primero de julio de dos mil dieciséis, por el que se reformaron y adicionaron diversos preceptos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

Lo anterior es así, al considerar básicamente que con motivo de la reforma constitucional -en materia de combate a la corrupción-, publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil quince, se estableció un modelo de transición (constitucional) que condicionó a los Congresos locales para ejercer

## VOTO CONCURRENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016. [2]

su competencia legislativa en dicha materia, hasta que el Congreso de la Unión fijara en las correspondientes leyes generales, tanto las bases de rectoría y distribución de competencia, cuanto las bases para la coordinación en el establecimiento de un Sistema Nacional Anticorrupción, que aún no han entrado en vigor; cuestión que no fue respetada por la legislatura local debido a que ejerció su competencia legislativa antes de la entrada en vigor de las leyes generales e incluso, de que conociera las bases que le servirían de parámetro de adecuación para el ejercicio de dicha competencia.

Al respecto, tal como lo expresé en la sesión del Tribunal Pleno, estoy de acuerdo por declarar la invalidez total de los Decretos impugnados, aunque por diversas consideraciones.

En efecto, cabe recordar que con motivo de la reforma constitucional publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil quince, se modificaron las fracciones XXIV y XXIX-V del artículo 73, mediante las cuales se facultó al Congreso de la Unión para emitir, entre otras: a) la Ley General que establezca las bases de coordinación del Sistema Nacional Anticorrupción referido en el artículo 113 constitucional y b) la Ley General que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran y las correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

En el artículo cuarto transitorio del referido Decreto de reforma, se estableció que “...el Congreso de la Unión, las legislaturas de los

## VOTO CONCURRENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016. [3]

*Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), deberán, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de las leyes generales a que se refiere el Segundo Transitorio del presente decreto”.*

Por su parte, el artículo sexto transitorio dispuso que *“...en tanto se expiden y reforman las leyes a que se refiere el Segundo Transitorio, continuará aplicándose la legislación en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, así como de fiscalización y control de recursos públicos, en el ámbito federal y de las entidades federativas, que se encuentre vigente a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto”.*

Como se ve, lo antes transcrito permite advertir que mientras el artículo sexto transitorio determina la vigencia de toda la legislación estatal sobre la materia en tanto se expiden las leyes generales; el cuarto transitorio condiciona la adecuación de la normativa correspondiente precisamente a la expedición de las referidas leyes generales.

Lo cual significa – y aquí es donde justamente radica el motivo de invalidez- que sobre las nuevas bases del sistema anticorrupción, las legislaturas de los Estados no están autorizadas para hacer ninguna adecuación hasta que no exista el sistema que sirva de referencia, so pena de transgredir lo dispuesto en el artículo cuarto transitorio del referido Decreto de reforma, publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil quince.



**VOTO CONCURRENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016. [4]**

En ese sentido, estimó que se debe declarar la invalidez de los decretos impugnados, precisamente porque la legislatura del Estado de Veracruz, sin que previamente existieran las leyes generales a que hace alusión el transitorio segundo de la reforma constitucional en comento, legisló en la materia en franca contravención a lo dispuesto en antes transcrito cuarto transitorio.

**MINISTRO  
ALBERTO PÉREZ DAYÁN  
RÚBRICAS.**

**EL LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,.....**

**.....CERTIFICA:.....**

**Que esta fotocopia constante de dos fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original del voto concurrente formulado por el señor ministro Alberto Pérez Dayán en la sentencia de cinco de septiembre de dos mil dieciséis, dictada por el Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 56/2016. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Periódico Oficial del Estado de Veracruz.....**

**Ciudad de México, a veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis.**

**Rúbrica.**

# A V I S O

A todos nuestros usuarios:

Se les informa que el módulo de la *Gaceta Oficial*, en la ciudad de Xalapa, se encuentra ubicado en la siguiente dirección:

**Calle Morelos, No. 43 (Plaza Morelos, local B-5, segundo piso), colonia Centro, C.P. 91000, Xalapa-Enríquez, Ver.**

**Tarifa autorizada por el pleno del H. Congreso del Estado de acuerdo con el Decreto 263 que reforma la Ley 249 de la *Gaceta Oficial***

PUBLICACIONES	SALARIOS MÍNIMOS	COSTO EN PESOS INCLUIDO EL 15% PARA EL FOMENTO A LA EDUCACIÓN
A) Edicto de interés pecuniario como prescripciones positivas, denuncias, juicios sucesorios, aceptación de herencia, convocatorias para fraccionamientos, palabras por inserción.	<b>0.034</b>	<b>\$ 2.86</b>
B) Edictos de interés social como: cambio de nombre, póliza de defunción, palabra por inserción.	<b>0.023</b>	<b>\$ 1.93</b>
C) Cortes de caja, balances o cualquier documento de formación especial por plana tamaño <i>Gaceta Oficial</i> .	<b>6.83</b>	<b>\$ 573.69</b>
D) Sentencias, resoluciones, deslindes de carácter agrario y convocatorias de licitación pública, una plana tamaño <i>Gaceta Oficial</i> .	<b>2.1</b>	<b>\$ 176.39</b>
VENTAS	SALARIOS MÍNIMOS	COSTO EN PESOS INCLUIDO EL 15% PARA EL FOMENTO A LA EDUCACIÓN
A) <i>Gaceta Oficial</i> de una a veinticuatro planas.	<b>2</b>	<b>\$ 167.99</b>
B) <i>Gaceta Oficial</i> de veinticinco a setenta y dos planas.	<b>5</b>	<b>\$ 419.98</b>
C) <i>Gaceta Oficial</i> de setenta y tres a doscientas dieciséis planas.	<b>6</b>	<b>\$ 503.98</b>
D) Número Extraordinario.	<b>4</b>	<b>\$ 335.98</b>
E) Por hoja certificada de <i>Gaceta Oficial</i> .	<b>0.57</b>	<b>\$ 47.88</b>
F) Por un año de suscripción local pasando a recogerla.	<b>15</b>	<b>\$ 1,259.94</b>
G) Por un año de suscripción foránea.	<b>20</b>	<b>\$ 1,679.92</b>
H) Por un semestre de suscripción local pasando a recogerla.	<b>8</b>	<b>\$ 671.97</b>
I) Por un semestre de suscripción foránea.	<b>11</b>	<b>\$ 923.96</b>
J) Por un ejemplar normal atrasado.	<b>1.5</b>	<b>\$ 125.99</b>

**SALARIO MÍNIMO VIGENTE \$ 73.04 M.N.**

**EDITORA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ**  
**Directora General de la Editora de Gobierno: ELVIRA VALENTINA ARTEAGA VEGA**  
**Director de la *Gaceta Oficial*: ENRIQUE ALEJANDRO GALINDO MARTÍNEZ**  
**Módulo de atención: Calle Morelos No. 43, Plaza Morelos, local B-5, segundo piso, colonia Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver.**  
**Oficinas centrales: Km. 16.5 carretera federal Xalapa-Veracruz, Emiliano Zapata, Ver.**  
**Suscripciones, sugerencias y quejas a los teléfonos: 01279 8 34 20 20 al 23 [www.editoraveracruz.gob.mx](http://www.editoraveracruz.gob.mx)**  
**El proceso de publicación de documentos en la *Gaceta Oficial* está basado en la norma internacional de calidad ISO 9001:2008**

# GACETA OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIRECTORA GENERAL DE LA EDITORA DE GOBIERNO  
ELVIRA VALENTINA ARTEAGA VEGA

DIRECTOR DE LA GACETA OFICIAL  
ENRIQUE ALEJANDRO GALINDO MARTÍNEZ

Calle Morelos No. 43, Col. Centro

Tel. 817-81-54

Xalapa-Enríquez, Ver.

Tomo CXCIV	Xalapa-Enríquez, Ver., martes 8 de noviembre de 2016	Núm. Ext. 446
------------	--	---------------

## SUMARIO

### GOBIERNO DEL ESTADO

#### PODER EJECUTIVO

**DECRETO NÚMERO 926 QUE DEROGA, REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.**

folio 1371

#### PODER LEGISLATIVO

ACUERDO RELATIVO A LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, QUE FUNGIRÁ DURANTE EL AÑO LEGISLATIVO COMPRENDIDO DEL DÍA 5 DE NOVIEMBRE DE 2016 AL 4 DE NOVIEMBRE DE 2017, CORRESPONDIENTE AL PRIMER AÑO DEL EJERCICIO CONSTITUCIONAL.

folio 1372

#### SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE INSTRUYE A LOS SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS A LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN, A INSTRUMENTAR DIVERSAS ACCIONES PARA LA ENTREGA DE LOS ASUNTOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 58 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 1388

**NÚMERO EXTRAORDINARIO**

## GOBIERNO DEL ESTADO

### PODER EJECUTIVO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—  
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, noviembre 7 de 2016  
Oficio número I-021/2016

Flavino Ríos Alvarado, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—  
Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN I Y 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 18 FRACCIÓN I Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; 75 Y 77 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO; Y EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE EL SIGUIENTE:

#### DECRETO NÚMERO 926

**QUE DEROGA, REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se derogan la fracción VIII del artículo 7; la fracción V del artículo 51; el Capítulo Sexto del Título Sexto y sus artículos del 73 al 76; se reforman los artículos 3, fracción XVII; 15, fracciones VII, XII y XIII; 18, fracción III; 28, fracción I; 30, fracción VIII; 31, fracción II; 34; 35, incluido el acápite; 36, fracciones VII y VIII; el rubro del Capítulo VI del Título Cuarto; 40, incluido su acápite; 42; 46, párrafo primero; los rubros del Título Sexto y del Capítulo I del mismo; 51, en su acápite y en el párrafo primero; 52, párrafo primero y fracción IV; 56, párrafo primero; 60, párrafo primero; 63; 65; 67; 69, párrafo primero; 70; 71, párrafo tercero; 77; 88, párrafo primero y fracciones I y IV; y se adicionan un tercer párrafo y las fracciones I a VI al artículo 2;

la fracción XVII Bis al artículo 3; las fracciones I Bis, VII Bis, XII Bis y XII Ter, al artículo 15; el artículo 18 Bis; la fracción III Bis al artículo 52; y la fracción VII al artículo 88, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

#### Artículo 2. ...

...

...

El patrimonio propio de la Fiscalía General estará constituido por:

I. Los bienes muebles e inmuebles destinados al cumplimiento de sus actividades, y de los cuales sea titular, y de los que en un futuro adquiera;

II. Las partidas, estatales y federales, que anualmente se asignen en el Presupuesto de Egresos del Estado; o las que gestione en diferentes organismos nacionales o internacionales y que coadyuven al cumplimiento de sus funciones;

III. Los fondos y las donaciones que reciba, bien sean en numerario o en especie;

IV. Las percepciones derivadas de suscripciones, pago de cuotas de inscripción por la participación en cursos, seminarios, programas de estudio y análogos, que sean impartidos por la Fiscalía General del Estado;

V. Los derechos de autor y los ingresos que se deriven de su explotación, en términos de la legislación aplicable; y

VI. Los ingresos que perciba por cualquier concepto, tales como:

a) La adjudicación de bienes muebles e inmuebles, asegurados y decomisados, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

b) Del fondo auxiliar; y

c) Los demás que pudieran generarse, conforme a derecho.

#### Artículo 3. ...

...

I. a XVI...

XVII. Policía de Investigación: La Policía Ministerial especializada en la investigación de delitos, que incluye a los Detectives;

XVII Bis. Policía Científica. El cuerpo especializado de Policías con capacidades para procesar la escena del hecho probablemente delictivo;

XVIII. a XXIII...

**Artículo 7. ...**

...

I. a VII...

VIII. Derogada;

IX. a XVIII. ...

**Artículo 15. ...**

...

I. ...

I Bis. Oficial Mayor;

II. a VI. ...

VII. Fiscales de Distrito de las Unidades Integrales;

VII Bis. Fiscales Encargados de las Sub-Unidades Integrales;

VIII. a XI. ...

XII. Unidades y Sub-Unidades de Atención Temprana;

XII Bis. Facilitadores;

XII Ter. Facilitadores Especializados en Justicia para Adolescentes;

XIII. Otros Órganos, y

XIV. ...

**Artículo 18. ...**

...

I. a II...

III. Requerir informes y documentos a los particulares y a las personas morales, sujetándose a los términos previstos en las disposiciones legalmente aplicables;

IV. a XI...

**Artículo 18 Bis.** Atribuciones en materia de Justicia para Adolescentes

En materia de justicia para adolescentes se aplicará un Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, y para ello tendrá las atribuciones siguientes:

I. Ejercitar las acciones legales en materia del Sistema Especializado de Justicia para Adolescentes, salvaguardando en todo momento el interés superior de la niñez, así como el de sus derechos;

II. Vigilar la observancia de los principios constitucionales en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las facultades que legalmente correspondan a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas;

III. Conducir a las policías y peritos especializados en la investigación de los hechos que la ley señale como delitos;

IV. Solicitar a la autoridad administrativa especializada la evaluación de riesgos;

V. Ejercer la acción penal ante los tribunales especializados;

VI. Privilegiar el principio de mínima intervención, a través de la aplicación de criterios de oportunidad y soluciones alternas;

VII. Generar información estadística para el Sistema Nacional previsto en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes; y

VIII. Las que determine la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, y demás leyes y reglamentos aplicables.

**Artículo 28. ...**

...

I. Recibir y atender las solicitudes de información que realicen los particulares, en los términos previstos por la normatividad aplicable;

II. a IV...

**Artículo 30. ...**

I. a VII...

VIII. Organizar y dirigir a los Fiscales en cualquiera de sus denominaciones, Policía de Investigación, a la Unidad de Aná-

lisis de la Información, y a los servicios periciales, ejerciendo el mando directo sobre dichas unidades;

IX. a XXIX...

**Artículo 31. ...**

...

I. ...

II. Autorizar el desistimiento del ejercicio de la acción penal en cualquier momento del procedimiento hasta antes de la sentencia;

III. a X...

**Artículo 34. ...**

El Abogado General dependerá directamente del Fiscal General, será el titular de la Dirección General Jurídica y tendrá las facultades y atribuciones que determinen esta Ley, su Reglamento y demás normatividad aplicable.

**Artículo 35. De la Unidad de Análisis de la Información.**

La Unidad de Análisis de la Información estará adscrita a la oficina del Fiscal General, y cumplirá las funciones que en materia de inteligencia y política criminal establecen esta Ley, su Reglamento, y demás normatividad aplicable.

**Artículo 36. ...**

...

I. a VI...

VII. Iniciar, substanciar y resolver los procedimientos administrativos de responsabilidad, cuando en la realización de las visitas de inspección o de los estudios técnico-jurídicos que realice en las distintas áreas de la Fiscalía General, se detecten faltas u omisiones que contravengan esta Ley y demás disposiciones aplicables; así como iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de separación a que se refiere esta Ley en su Título Octavo, e imponer las sanciones que la ley señale;

VIII. Iniciar las carpetas de investigación, cuando de la realización de las visitas de inspección o de los estudios técnico-jurídicos que realice en las distintas áreas de la Fiscalía General, se detecten hechos posiblemente constitutivos de delito cometidos por servidores públicos de la misma, y perseguir el delito ante los tribunales competentes;

IX. a XII. ...

**CAPÍTULO VI  
DE LAS UNIDADES Y SUB-UNIDADES DE  
ATENCIÓN TEMPRANA**

**Artículo 40. Unidades y Sub-Unidades de Atención Temprana**

La Fiscalía General por sí, o en convenio con las instituciones de seguridad pública y de atención a víctimas, establecerá Unidades y Sub-Unidades de Atención Temprana en los diferentes municipios del Estado, con el fin de:

I. a II...

**Artículo 42. ...**

La Policía de Investigación estará bajo la conducción y mando del Fiscal General, así como del Abogado General, Fiscal de Investigaciones Ministeriales, Fiscales Regionales, Fiscales Coordinadores Especializados, Fiscales Especiales, Fiscales de Distrito, Fiscales y Fiscales Especializados, en general adscritos a las Unidades o Sub-Unidades Integrales, en sus respectivos distritos judiciales; y de todo servidor público que, por razón de su jerarquía, realice funciones de Fiscal.

La Policía de Investigación actuará bajo la conducción y mando de la Institución del Ministerio Público, y la auxiliará en la investigación de los delitos y, en su caso, en la persecución de los presuntos responsables. En consecuencia, acatarán las instrucciones que se les dicten para tal efecto, cumplirán las actuaciones que les encomienden durante la investigación y deberán hacer cumplir las citaciones, presentaciones y notificaciones que se le ordenen. También ejecutarán las órdenes de aprehensión, cateos y otros mandamientos que dispongan los órganos jurisdiccionales.

**Artículo 46. ...**

Los Peritos y la Policía Científica recolectarán indicios, evidencias, o elementos materiales probatorios, procediendo a su debido embalaje y preservación, y pondrán a disposición del Fiscal el material sensible y significativo que resulte de sus intervenciones.

...

...

**TÍTULO SEXTO  
DE OTROS ÓRGANOS**

**CAPÍTULO I  
DE LOS ÓRGANOS**

**Artículo 51. Órganos**

Para el mejor ejercicio de sus funciones, la Fiscalía General contará además con los siguientes órganos:

I. a IV. ...

V. Derogada.

**Artículo 52. ...**

El Centro Estatal de Atención a Víctimas del Delito estará bajo el mando directo de la Fiscalía Coordinadora Especializada en Asuntos Indígenas y de Derechos Humanos, y brindará sus servicios a través de las oficinas siguientes:

I. a III. ...

III Bis. De Orientación Jurídica;

IV. Coordinador de Enlaces de Atención Victimal en las Unidades y Sub-Unidades de Atención Temprana; y

V. ...

...

**Artículo 56. ...**

El Instituto de Formación Profesional tendrá como objetivo implementar programas de capacitación, actualización y especialización para el personal de la Fiscalía General; así como coordinar, con otras autoridades competentes, las actividades que se generen en materia de capacitación y profesionalización, para lo que gestionará los recursos materiales y financieros que se requieran, en coordinación con la Dirección General de Administración.

...

**Artículo 60. ...**

El Centro de Evaluación y Control de Confianza estará bajo el mando directo del Fiscal General, y su organización y funcionamiento se regirán por las disposiciones de la presente Ley, del Reglamento y de las demás disposiciones legales aplicables.

...

...

**Artículo 63. ...**

Los Fiscales, Facilitadores, Peritos, Policía de Investigación y de toda aquella en sus distintas modalidades, y Auxiliares de Fiscal, tanto para su ingreso como para su permanencia, deberán cumplir con el requisito de someterse y aprobar el proceso

de evaluación de control de confianza, de conformidad con la normatividad aplicable.

**Artículo 65. ...**

Los procesos de evaluación tendrán por objeto comprobar que los Fiscales, Facilitadores, Peritos, Policía de Investigación y de toda aquella en sus distintas modalidades, y Auxiliares de Fiscal, así como de los de nuevo ingreso a dichos cargos, den debido cumplimiento a los principios de buena fe, legalidad, honradez, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, indivisibilidad, jerarquía y autonomía en sus funciones.

**Artículo 67. ...**

Los que deban someterse al proceso de evaluación serán citados, con un término mínimo de veinticuatro horas, a la práctica de las evaluaciones correspondientes. En caso de no presentarse sin mediar causa justificada, después de tres notificaciones consecutivas, se dará cumplimiento a lo establecido en la presente Ley, en su Reglamento y en el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera, para efecto de la sanción correspondiente.

**Artículo 69. ...**

Los Fiscales, Facilitadores, Peritos, Policía de Investigación y de toda aquella en sus distintas modalidades, y Auxiliares de Fiscal que no cumplan con los requisitos de permanencia en los procesos de evaluación de control de confianza cesarán en sus funciones y dejarán de surtir efecto sus nombramientos, sin responsabilidad para la Fiscalía General, previo desahogo del procedimiento que se establece en esta Ley.

...

**Artículo 70. ...**

Antes, al inicio, o durante la tramitación del procedimiento administrativo, el titular de la Visitaduría General, previo acuerdo con el Fiscal General, podrá determinar como medida precautoria la suspensión temporal de los Fiscales, Facilitadores, Peritos, Policía de Investigación y Auxiliares de Fiscal hasta en tanto se resuelva el procedimiento correspondiente, con el objetivo de salvaguardar el interés social o el orden público derivado de las funciones que realizan en la investigación y persecución de los delitos, de convenir así para el mejor cumplimiento del servicio de procuración de justicia. La medida precautoria aludida no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute.

**Artículo 71. ...**

...

...

Para efectos de revalidación de la certificación y el registro, seis meses antes de la expiración de su vigencia, los Fiscales,



Facilitadores, Peritos, Policía de Investigación y Auxiliares de Fiscal deberán someterse a los procesos de evaluación respectivos. Será responsabilidad del titular del área de adscripción solicitar con oportunidad al Centro de Evaluación y Control de Confianza la programación de las evaluaciones correspondientes. En todo caso, el propio servidor público tendrá derecho a solicitar la programación de sus evaluaciones.

...

## CAPÍTULO VI Derogado

### Artículos 73 a 76. Derogados

#### Artículo 77. ...

Los Fiscales, Facilitadores, Peritos, Policías de Investigación y de toda aquella en sus distintas modalidades, y Auxiliares de Fiscal que formen parte de la Fiscalía General, con base a los artículos 21 y 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución, quedarán sujetos al Servicio de Carrera, en los términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley de Seguridad, la presente Ley, su Reglamento y la normatividad que para tal efecto expida el Fiscal General.

#### Artículo 88. ...

La separación del servicio, por el incumplimiento de los requisitos de permanencia, se realizará mediante un procedimiento administrativo, conforme a lo señalado en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en aplicación supletoria, además de lo siguiente:

I. El superior jerárquico inmediato del Fiscal, Facilitador, Perito, o Auxiliar de Fiscal, deberá presentar queja fundamentada y motivada ante la Visitaduría General, en la cual deberá señalar el requisito de permanencia que presuntamente haya sido incumplido por el miembro del Servicio de que se trate; en el escrito de queja ofrecerá las pruebas y, en su caso, indicará los nombres de testigos y señalará, para la compulsión de los documentos que no tuviere en su poder, el archivo en que éstos se encuentren;

II. a III ...

IV. Una vez celebrada la audiencia de pruebas y alegatos, la Visitaduría General resolverá sobre la queja respectiva, en un plazo no mayor de seis meses, aplicando las sanciones contenidas en este ordenamiento;

V. a VI. ...

VII. Contra la resolución del Fiscal General no procederá recurso alguno.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**TERCERO.** El orientador jurídico de la Fiscalía General que haya sido asignado a la víctima, con la finalidad de actuar como asesor jurídico de la misma, dentro de una carpeta de investigación, deberá continuar desempeñándose como tal, hasta en tanto se le nombre un asesor jurídico, por la autoridad competente.

**CUARTO.** Dentro del término de sesenta días siguientes al inicio de la vigencia del presente Decreto, deberá ajustarse el contenido del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para su pleno cumplimiento.

**QUINTO.** El Congreso del Estado deberá adecuar, en un plazo no mayor de sesenta días, contado a partir del siguiente al del inicio de vigencia de este Decreto, la legislación en materia de víctimas del delito, a efecto de incorporar las previsiones necesarias para el fortalecimiento del servicio de asesoría jurídica gratuita a las víctimas del delito.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

OCTAVIA ORTEGA ARTEAGA  
DIPUTADA PRESIDENTA  
RÚBRICA.

ANA CRISTINA LEDEZMA LÓPEZ  
DIPUTADA SECRETARIA  
RÚBRICA.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/00001686 de las Diputadas Presidenta y Secretaria de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los siete días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.

A t e n t a m e n t e

Dr. Flavino Ríos Alvarado  
Gobernador del Estado  
Rúbrica.

folio 1371